

M.7 MAY 2012
Andrea Montoya
Hora 1:40 pm



CONFIANZA
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: _____

Grupo / Clase de Proceso: Ejecutivo con obligación de hacer

No. Cuadernos: 2 Folios Correspondientes 34

DEMANDANTE(S)

MARIA DE JESUS CAO SALAMANCA y OTRAS 24.106.173
Nombre(s) 1er. Apellido 2do. Apellido No. C.C. ó NIT

Dirección Notificación: Pro. 11 No. 19-81 bogota Teléfono: _____

APODERADO(S)

Jaime Fernando Fagua Guavare 9.521.092 44.692.CS
Nombre(s) 1er. Apellido 2do. Apellido No. C.C. ó NIT No. T.P

Dirección Notificación: Pro. 12 No. 14 A-18 of. 204 bog Teléfono: 7706886

DEMANDADO(S)

HANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON 9.521.872 Segu
Nombre(s) 1er. Apellido 2do. Apellido No. C.C. ó NIT

Dirección Notificación: Camera 4 No. 3-121 Vereda Chameza Hoyos Nobsa Teléfono: _____

ANEXOS: Póliza judicial

2012-0134

RADICADO PROCESO:

Empty rectangular box for process registration.

FIRMA APODERADO

OFICINA PRINCIPAL BOGOTA

Calle 82 No. 11-37 Piso 7. Conmutador: 644 4690 Fax: 610 8666 y 610 8700 A.A. 056965

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



CONFIANZA
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS

DIRECTORIO GENERAL

www.confianza.com.co

OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ D.C.

Calle 82 No. 11 - 37 Piso 7
PBX: 644 4690

FAX SERVER

En Bogotá: 610 8700
En el resto del país: 018000-111169

SUCURSALES BOGOTÁ D.C.

Avenida Chile

Cra. 7 No. 72-64 interior 16
PBX: 322 0806 - 211 4147
545 5122 Fax: 211 4415

Centro Andino

Calle 82 No. 11-55 Piso 1
PBX.: 644 4690

Centro Internacional

Cra. 7 No. 26-20 Piso 1 Local 4
PBX: 282 4085

SUCURSALES A NIVEL NACIONAL

Barranquilla

Carrera 56 No. 70-86 Local 1
PBX: (075) 356 4303

Bucaramanga

Calle 49 No. 35 A-37 Piso 2
PBX: (077) 657 4481

Cali

Avenida 6A Norte No. 25N -21
PBX: (072) 661 5190

Cartagena

Comercios La Matuna
Oficina 211
PBX: (075) 664 4327

Ibagué

Carrera 7 No. 9 - 43 Of. 306 - 307
PBX: (078) 273 2034 - 273 2108
273 2906 - 273 2032

Manizales

Cra. 23 No. 56-25 Local 5
PBX: (076) 881 0478

Medellín

Calle 53 No. 45-112 Edificio
Colseguros Piso 18 Oficina 1801
PBX: (074) 511 9040

Montería

Calle 28 No. 6-38
PBX: (074) 782 2821

Neiva

Calle 8 No. 5 -58 Local 103
PBX: (078) 871 0077

Pasto

Cra. 24 No. 19-33 of 207 Edif. Pasto Plaza
PBX: (072) 722 5510

Perelra

Calle 19 No. 6-48 Oficina 313
C.C. Alcides Arévalo
PBX: (076) 324 4885

Santa María

Calle 23 No. 4-27 Loc. 108
Edificio Centro Ejecutivo
Tels.: (075) 423 2240 - 423 6311

Sogamoso

Calle 15 No. 10-31 Local 101 Edificio El Trébol
Tels.: (078) 771 2118 - 771 2226 - 771 1822

Villavicencio

Calle 38 No. 32 - 41 Of. 705-706
PBX: (078) 662 5555 - 662 2547

AGENCIAS REPRESENTANTES

Buenaventura

Gloria Claros Cia. Ltda.
Agencia de Seguros
Carrera 5 No. 1 -14 Piso 1
Edificio Josefina
Tels.: 241 21 35 - 240 1037
gerencia@gloriaclarosciatltda.com

Cúcuta

Gutiérrez y Asociados Ltda.
Asesores en Seguros
Av. 5 No. 11 - 63 Oficina 331 - 335
Centro Comercial Leccs
Tels.: (077) 583 6757 - 572 3504
Fax: (077) 572 3283 - 583 6757

Manizales

Peláez de Occidente Ltda.
Asesores en Seguros
Calle 21 No. 23-14 Piso 1 Ed. Seguros Atlas
PBX: (076) 884 0811 Fax: (076) 884 3042

Mocoa

Luz Ángela Floréz de Rivera
Agencia de Seguros
Cra. 8 No. 8-39 Piso 3
Teléfono: (078) 429 5126
Telefax: (078) 429 5508

Montería

Prosecor Ltda.
Agencia de Seguros
Carrera 2 No. 26 -30
Telefax: (074)782 4929

Popayán

Javier Paz Suárez y Cia. Ltda.
Carrera 7 No. 2-56 Oficina 01
Tels.: (072) 824 3765/62 - 824 2361
Fax: (072) 822 0087

Valledupar

Asesores de Seguros
Ernesto Carnacho Flórez Ltda.
Calle 16 No. 7-18 Of. 212 Edif. Pumarejo Cotes
Tel.: (075) 570 8852
Telefax: (075) 574 2294

Señora
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA
E. S. D.

JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, Abogado, vecino del municipio de Sogamoso, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de la firma, obrando en nombre y representación de.

- MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA ✓
- FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA
- ANA RITA CARO SALAMANCA
- JOSE JOAQUIN CARO SALAMANCA y
- MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA

Todos mayores de edad, vecinos del municipio de Sogamoso, e identificados como aparece en poder memorial adjunto, respetuosamente solicito:

- Proferir, **MANDAMIENTO EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de mis mandantes y en contra de:

- MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, mayor de edad, vecino de Nobsa, e identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.521.872 expedida en Sogamoso, por lo siguiente:

- 1.- Emitir orden para que el demandado cumpla la obligación contenida en el numeral TERCERO de la Resolución No. 003 de 2008 - (TITULO EJECUTIVO) - expedido por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Tópaga, esto es: ... "realice las obras de limpieza de los pozos reservorios de propiedad de los hermanos Caro Salamanca" (subrayo fuera de texto).
- 2.- Como complemento de lo anterior, ordenar subsidiariamente, el pago de perjuicios en cuantía de **DOCE MILLONES DE PESOS \$12.000.000 M/cte.**, suma de dinero a cargo del demandado renuente a cumplir la obligación de hacer.
- 3.- Por las costas y gastos del proceso.

HECHOS

- 1.- Mediante Resolución No. 003 de fecha junio 3 de 2008, La Secretaría de Gobierno del municipio de Tópaga, decidió de fondo en el Proceso Policivo de Perturbación a la Posesión, seguido por MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA, ANA RITA CARO SALAMANCA, JOSE JOAQUIN CARO SALAMANCA y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA, contra MANUEL ANTONIO SALALAMANCA RINCON.

- 1.1.- La parte resolutive del acto administrativo dispuso:

... "PRIMERO.- Amparar la posesión que ejercen los señores MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA, ANA RITA CARO SALAMANCA, JOSE JOAQUIN CARO SALAMANCA y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA ..." ... "sobre el predio denominado EL HOLGUIN y los pozos reservorios ubicados en él ..."

... "SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior decisión, se declaró el STATU QUO, dentro de este proceso policivo ..."

... "TERCERO.- Ordenar al señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, para que en el término de treinta días siguientes a la Notificación del proveído realice las obras de limpieza de los pozos reservorios de propiedad de los hermanos CARO SALAMANCA ..."
(subrayado fuera de texto).

- 2.- Mediante Resolución No. 02 de fecha enero 13 de 2009, el despacho de la Alcaldía Municipal de Tópaga, desató el Recurso de Apelación, interpuesto por el querrelado MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, contra la Resolución No. 003 de 2008.

- 2.1.- La parte resolutive del acto administrativo dispuso:

... "ARTICULO SEGUNDO.- Ratificar en su contenido lo resuelto en los demás artículos de la Resolución 03 de 2008 ..."

- 3.- No obstante lo anterior, el demandado MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, omitió el cumplimiento de lo ordenado por la Secretaría de

Gobierno de Táchira en el sentido de hacer las cosas de la manera de la impissa de los pesos venezolanos.

3.1. Si bien es cierto que desde el 12 de agosto de 2007 hasta en la actualidad los pesos venezolanos de la zona de las montañas fueron dañados por las acciones u omisiones del ex mandatario, hasta la presente fecha (mayo 17 de 2012) los pesos no han sido cambiados a nueva moneda de servicio, generando pérdidas para los ciudadanos de la zona.

4. Consta en la Resolución No. 03 de 2007 y en el artículo 02 de 2008, la existencia de un déficit en el presupuesto y el aumento de gastos a cargo del municipio y a favor de los particulares.

5. Los gastos en concepto de honorarios de los abogados en la suma de \$ 100.000.000 (Cien millones de dólares) según el expediente de la suma de \$ 100.000.000 (Cien millones de dólares) según el expediente de la suma de \$ 100.000.000 (Cien millones de dólares).

6.1. Pozo No. 1. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los gastos de agosto de 2007.

6.2. Pozo No. 2. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los gastos de agosto de 2007.

6.3. Pozo No. 3. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los gastos de agosto de 2007.

CUANTIA Y COMPETENCIA:

Es Usted quien debe garantizar que la suma de los gastos en la suma de \$ 100.000.000 (Cien millones de dólares) por la cantidad de \$ 100.000.000 (Cien millones de dólares) y por la naturaleza del proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

- Resolución Administrativa No. 003 de 2008.
- Resolución Administrativa No. 02 de 2008.
- Poder para actuar.

Señor
JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA
E. S. D.

MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA, ANA RITA CARO SALAMANCA, JOSE JOAQUIN CARO SALAMANCA y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA, ciudadanos mayores de 18 años, vecinos de Sogamoso, identificados civilmente como aparece al pie de las firmas, respetuosamente manifestamos que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al Abogado JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, vecino de Sogamoso, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de la firma, para que en nuestro nombre y representación, inicie, trámite y lleve hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER, contra MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, vecino de Nobsa, con base en Resolución Administrativa No. 003 de 2008 y su confirmatoria No. 02 de 2009, expedidas por la Secretaria de Gobierno y la Alcaldía Municipal de Tópaga. Respectivamente.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, sustituir, desistir, transigir y en general facultado para asumir la defensa de nuestros derechos e intereses.

Sírvase reconocer personería en la forma y términos en que ha sido conferido el presente mandato.

Del señor Juez, atentamente,

PRESENTACIÓN PERSONAL

MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA
C. C. No. 24.106.173 de Sogamoso

NOTARIA PRIMERA DE SOGAMOSO BOY.	
EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A	
Juez Promiscuo Municipal Nobsa	
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR	
Maria de Jesus Caro de Montañez	
IDENTIFICADO CON C.C. No. 24.106.173 DE Sogamoso	
FIRMA:	Maria de Jesus Caro
FECHA:	09 ABR 2012
REPUBLICA DE COLOMBIA	
NOTARIA	1A
SOGAMOSO - BOYACA	Nancy Maria Caro de Carranza
	NOTARIA

PRESENTACIÓN PERSONAL

Flor de M Caro
FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA
C. C. No. 24.114.309 de Sogamoso

PRESENTACIÓN PERSONAL

Ana Rita Caro
ANA RITA CARO SALAMANCA
C. C. No. 24.114.455 de Sogamoso

PRESENTACIÓN PERSONAL

Jose Joaquin Caro
JOSE JOAQUIN CARO SALAMANCA
C. C. No. 9.514.131 de Sogamoso

PRESENTACIÓN PERSONAL

Marco Antonio Caro
MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA
C. C. 9.512.927 de Sogamoso

Acepto,

Jaime Fernando Fagua Guauque
JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE
C. C. 9.521.092 de Sogamoso
T. P. 44.692 del C. S. J.

NOTARIA PRIMERA DE SOGAMOSO BOY.
EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A
vez Promisero Municipal Nobsa.

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Marco Antonio Caro Salamanca.

IDENTIFICADO CON C.C. No. *9.512.927* DE *Sogamoso*.

FIRMA *Marco Caro*

FECHA *09 ABR 2012*

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA **1A** Nancy *Aria* Caro de Carranza
SOGAMOSO - BOYACA NOTARIA

NOTARIA PRIMERA DE SOGAMOSO BOY.
EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A
vez Promisero Municipal Nobsa.

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Flor de Maria Caro de Oroz.

IDENTIFICADO CON C.C. No. *24.114.309* DE *Sogamoso*

FIRMA *Flor de M Caro*

FECHA *09 ABR 2012*

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA **1A** Nancy *Aria* Caro de Carranza
SOGAMOSO - BOYACA NOTARIA

NOTARIA PRIMERA DE SOGAMOSO BOY.
EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A
vez Promisero Municipal Nobsa.

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Ana Rita Caro Salamanca.

IDENTIFICADO CON C.C. No. *24.114.455* DE *Sogamoso*.

FIRMA *Ana Rita Caro*

FECHA *09 ABR 2012*

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA **1A** Nancy *Aria* Caro de Carranza
SOGAMOSO - BOYACA NOTARIA

NOTARIA PRIMERA DE SOGAMOSO BOY.
EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A
vez Promisero Municipal Nobsa.

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Jose Joaquin Caro Salamanca.

IDENTIFICADO CON C.C. No. *9.514.131* DE *Sogamoso*

FIRMA *Jose Joaquin Caro*

FECHA *09 ABR 2012*

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA **1A** Nancy *Aria* Caro de Carranza
SOGAMOSO - BOYACA NOTARIA



RESOLUCIÓN No.003 de 2008

(Junio 3)

En Tópaga a los 3 días del mes de Junio del año 2008 siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m), día y hora señalados por auto de fecha 28 Mayo de 2008. La suscrita Secretaria de Gobierno del Municipio de Tópaga, se constituye en Audiencia Publica con el fin de dictar Resolución N° 003 por medio de la cual se finiquita el trámite procesal. Se declara abierta. Seguidamente dejo constancia que a la misma comparecieron; uno de los querellantes en representación de su Apoderado el Doctor JAIME FERNANDO FAGUA GUAQUE y el querellado en representación de su Apoderado el Doctor PEDRO JAVIER BARRERA VARELA.

VISTOS

Al despacho de la Secretaria de Gobierno, se encuentran las presentes diligencias, a fin de resolver lo que corresponda dentro del amparo policivo de naturaleza civil por perturbación a la posesión adelantada en este Despacho por MARIA DE JESUS, FLOR DE MARIA, ANA RITA, JOSE JOAQUIN Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA representados por el Doctor JAIME FERNANDO FAGUA GUAQUE contra MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON representado por el Doctor PEDRO JAVIER BARRERA VARELA, a lo cual se procede previo agotamiento de la ritualidad procesal correspondiente propio de este tipo de procesos.

ANTECEDENTES

MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA identificada con cedula de ciudadanía N° 24.106.173 de Sogamoso, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA identificada con cedula de ciudadanía N° 24.114.309 de Sogamoso, ANA RITA CARO SALAMANCA identificada con cedula de ciudadanía N° 24.114.455 de Sogamoso, JOSE JOAQUIN CARO SALAMANCA identificada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Alcaldía Municipal de Tópaga

Secretaría de Gobierno

con cedula de ciudadanía N° 9.514.131 de Sogamoso Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía N° 9.512.927 de Sogamoso, representados por el Doctor JAIME FERNANDO FAGUA GUAQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.092 de Sogamoso y Tarjeta Profesional N° 44.692 del C.S. de la J., formulan querrela policiva de Naturaleza civil de Amparo Administrativo por PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN en el inmueble de su propiedad y posesión ubicado Vereda San Juan Nepomuceno, predio denominado HOLGUIN del Municipio de Tópaga contra MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.521.872 de Sogamoso, y que posteriormente luego de las respectivas diligencias para el 7 de Mayo de 2008 ejerce derecho de postulación y le de poder al Doctor PEDRO JAVIER BARRERA VARELA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.084.579 de Sogamoso y Tarjeta Profesional N° 161036 del C.S. de la J.; para que previos los trámites legales se hagan en resolución las siguientes o similares:

DECLARACIONES

Se resumen así: los querellantes pretende a través de la acción Policiva se le ampare en la posesión que dicen han venido ejerciendo sobre un pozo ubicado en el predio Denominado el HOLGUIN de su propiedad, ordenándole al querellado para que se abstengan de realizar actos que perturben su posesión, y que como consecuencia de lo anterior se ordene el STATU QUO, que para ello se ordene realizar las obras civiles necesarias y adecuadas para evitar futuras perturbaciones, igualmente se les advierta a los mismos las consecuencias del incumplimiento a lo ordenado y se les condene en costas.

HECHOS

Como hechos de la querrela se adujeron los siguientes:

Por mi pueblo y para servir a mi gente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Alcaldía Municipal de Tópaga

Secretaría de Gobierno

1.- Los querellantes son poseedores materiales de un predio denominado HOLGUIN, ubicado en la Vereda San Juan Nepomuceno del Municipio de Tópaga, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: POR EL FRENTE, con la carretera que de Sogamoso conduce a Tópaga; POR UN COSTADO, con propiedad de Valentín Rodríguez; POR OTRO COSTADO, con herederos de Luís Antonio Rincón y POR LA CABECERA, con propiedad de Florinda Salamanca.

2. El pasado 12 de Agosto de 2007, mis mandantes, en forma personal y directa, tuvieron conocimiento de los siguientes actos de perturbación realizados sobre el predio de mis mandantes por el querellado MANUEL SALAMANCA:

Contaminación de los pozos utilizados para el almacenamiento de agua, existentes en el predio HOLGUIN, con lodos provenientes de la explotación arenera que desarrolla en el sector el señor MANUEL SALAMANCA

Contaminación de los pastos de los potreros del predio HOLGUIN, con arenas finas provenientes de la explotación que desarrolla en el sector MANUEL SALAMANCA y que son arrastradas y depositadas en los potreros de mis mandantes, por las aguas lluvias que escurren de los predios ubicados en la parte superior de la ladera

3. Mi mandante MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA, tan pronto como conoció de estas novedades, le reclamo al señor MANUEL SALAMANCA, para solicitarle inmediata solución a la perturbación generada, ante lo cual, éste respondió con evasivas.

4. Mis mandantes, han tenido conocimiento que el querellado MANUEL SALAMANCA ha construido un reservorio de agua en predios de su propiedad, sin que reúna los requerimientos de orden técnico adecuados. Por consiguiente, temen que en cualquier momento la presión del agua

Por mi pueblo y para servir a mi gente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Alcaldía Municipal de Tópaga

Secretaría de Gobierno

almacenada, rompa las endeables paredes de contención del reservorio y se precipiten en forma peligrosa sobre los predios inferiores, entre ellos, los de mis mandantes, perjudicando nuevamente la pacífica y tranquila posesión que detentan sobre sus predios en el sector.

5. El querellado MANUEL SALAMANCA, adelanta en condiciones no muy técnicas, una explotación arenosa en predios aledaños al denominado HOLGUIN de mis mandantes, generando con ello lodos y residuos que por gravedad van a parar al predio denominado HOLGUIN y por supuesto a los demás predios ubicados en la parte baja del sector

6. Los reservorios de la finca HOLGUIN, se encuentran completamente atiborrados de lodos y sedimentos, hacienda imposible la utilización del agua allí depositada, para las labores agrícolas o ganaderas.

CONTESTACIÓN DE LA QUERRELLA

Admitida la querrella por auto del 12 de Septiembre de 2007, y notificada personalmente al querellado, en oportunidad al señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, describe el traslado de la querrella en los siguientes términos:

A las pretensiones: Se oponen a la prosperidad de las mismas.

Por lo anterior, alega que en ningún momento ha realizado actos perturbatorios de forma intencional y dolosa, que si se han presentado actos perturbatorios estos se han ocasionado por el querellante el señor MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA

En relación con los Hechos manifiestan

Al primer hecho: que no es cierto

Por mi pueblo y para servir a mi gente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Alcaldía Municipal de Tópaga

Secretaría de Gobierno

Al segundo hecho. Que debe probarse, ya que si existe contaminación en los pozos reservorios, no fueron causados con intención, ya que hace varios años el señor Marco Antonio Caro, perturbo el cauce natural del agua por donde debía escurrir de la parte superior. Además por fenómenos naturales se presentaron torrenciales aguaceros por los días de la perturbación, ya que debido a ello se desbordo un pozo de mi propiedad y el agua en búsqueda de su cauce natural, él cual no encontró por no existir la misma ya que se perturbo años atrás.

Al tercer hecho: no es cierto

Al cuarto hecho: que es parcialmente cierto, ya que si estoy construyendo un pozo reservorio para el almacenamiento del agua, el cual será utilizado en los trabajos mineros, pero ello cumpliendo con las exigencias de CORPOBOYACA, pues gozo de todas las licencias requeridas para la explotación arenera. De igual manera repite que es necesario dejar el cauce natural que años atrás existía por que de lo contrario el agua buscaría ello.

Al quinto hecho: no es cierto

Al sexto hecho: que se pruebe

PRUEBAS RECAUDADAS

INSPECCION OCULAR:

Ordenada por el Despacho se practicó Inspección Ocular con intervención de Perito a los inmuebles objeto del conflicto, la que se llevo a cabo con la intervención de las partes el día nueve (9) de octubre del dos mil siete (2007), mi antecesor en la practica probatoria comprobó que efectivamente existen actos de perturbación y daños a la posesión, los pozos reservorios ubicados en el predio denominado el HOLGUIN en la Vereda San Juan Nepomuceno en Jurisdicción de Tópaga, cumpliendo con los lineamientos de esta diligencia se logra un acuerdo y se suspende la misma mientras se comprueba los acordado.

Por mi pueblo y para servir a mi gente

Calle 4 No. 4-65 - Telefax: 7 797004 - Tópaga - Boyacá - Email: alcaldia@topaga-boyaca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Alcaldía Municipal de Tópaga

Secretaría de Gobierno

Para el 18 de Marzo de 2008 se reanuda la diligencia de Inspección Ocular, en la cual se comprueba que el acuerdo logrado no se ha cumplido y por ello se continúa con la misma, dando la oportunidad a las partes de saneamiento y fijación del litigio.

En esta diligencia se dio aplicación a los Art. 259 y 260 de la Ordenanza 049 del 2002, con resultados negativos.

INTERROGATORIO DE PARTE

El apoderado de la parte querellante interroga al señor MANUEL SALAMANCA, logrando constatar que el predio que se encuentra en la parte superior a predio denominado el HOLGUIN es de propiedad del señor Manuel Salamanca y que los mayores daños se presentan en aquel. De igual manera se constata que a mediados de agosto del año 2007 se presento un torrencial aguacero el cual causo el reboso de los pozos de la explotación arenera y consecuencia de ello la perturbación al pozo reservorio de propiedad de los querellantes

TESTIMONIALES:

Dentro del trámite procesal se recaudaron los testimonios de las siguientes personas:

RIGOBERTO MEDINA FONSECA: El testigo informa que el pasado 20 de Diciembre 2007 observo que bajaba agua de la parte de arriba del pozo reservorio de propiedad de los hermanos CARO SALAMANCA, que al parecer provenía de la explotación arenera del señor MANUEL SALAMANCA y que tuvo conocimiento de ello por que siembra desde hace tres años por el sector

LUIS ALFONSO PINTO: Quien manifestó al despacho que realmente observo que el pasado 20 de Diciembre de 2007 se encontraba cerca al

Por mi pueblo y para servir a mi gente

Calle 4 No. 4-65 - Telefax: 7 797004 - Tópaga - Boyacá - Email: alcaldia@topaga-boyaca.gov.co



12

lugar del conflicto y al llamado de su esposa que le informo que estaba bajando agua amarilla, verifique y observe que el agua bajaba por una manguera y que esta se encontraba en la parte oriental del predio del señor MANUEL SALAMANCA y que se observo a partir de las dos de la tarde y duro lo restante de la tarde. Que para agosto de 2007 actos que dieron origen a esta querrela probablemente se presento el torrencial aguacero causa de la naturaleza ya que para dicha fecha estábamos en época de invierno. De la misma manera al ponerle de presente tres fotografías indico ser la persona que aparece en ellas y que la primera es en el segundo pozo reservorio de propiedad de los hermanos CARO SALAMANCA; la segunda en la parte de arriba de terrenos del señor MANUEL SALAMANCA y la tercera donde estaba ubicada la manguera. Pero también manifestó que desde el 20 de Diciembre de 2007 no se han vuelto a presentar actos que causen perjuicios a los pozos de los señores CARO SALAMANCA

DICTAMEN PERICIAL:

El Señor Perito nombrado rindió su dictamen correspondiente el cual obra en el expediente, del cual se corrió el traslado de rigor el cual tuvo que ser aclarado debido a que no fue resuelto el cuestionario realizado por la parte querellante en representación de su apoderado el doctor JAIME FERNANDO FAGUA GUAQUE, por ello se le ordena al perito al ingeniero JULIAM MARTINEZ para que realice la respectiva aclaración.

Siendo aclarado en el termino establecido el cual se corre traslado sin que haya merecido reparo alguno por las partes dentro del termino concedido por la ley para hacerlo, por lo cual dicho dictamen pericial se declarado en firme, dictamen que es claro en señalar la ubicación de los predios, la ubicación actual de los pozos reservorios, igualmente es claro en señalar la existencia de vestigios de arena en predio de propiedad del señor MANUEL SALAMANCA y en el pozo reservorio de propiedad de los querellantes.



11
13

DOCUMENTALES

El señor MANUEL SALAMANCA querellado, junto con la contestación de la querrela escritura de servidumbre transito.

Los querellados anexan en la diligencia de Inspección Ocular 16 fotografías que demuestran el estado del predio de propiedad del querellado y pozos reservorios en predio de los querellantes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se les concede a las partes la oportunidad de realizar sus alegatos de conclusión, por lo tanto estando presente la parte querellada se le concede la palabra al doctor PEDRO JAVIER BARRERA VARELA apoderado de la parte querellante, a quien se le dan 15 minutos para alegar: Presento un cordial saludo al despacho y me permito presentar los alegatos de conformidad con lo normado en la ordenanza 049 de 2002, y actuando como apoderado de la parte querellada del presente asunto. Solicito al despacho que al momento de dictar la resolución se desestimen todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte querellante; toda vez que como obra en el expediente la parte querellante no aportó prueba suficiente ni siquiera sumaria de la cual se puede inferir los posibles daños causados por mi poderdante en predios de la querellante. La parte querellante alega como hechos de perturbación unos daños sufridos en los predios de la familia CARO SALAMANCA que sucedieron en la fecha 12 de agosto de 2007; de tal suerte que al analizar la parte probatoria de estas diligencias encontramos a folios 54 a 66 la continuación de la diligencia de Inspección ocular en la cual se practicaron y se agotaron casi en su totalidad las pruebas solicitadas y decretadas por este despacho, ahora bien, dentro de esta diligencia la parte querellante presenta prueba testimonial del señor RIGOBERTO MEDINA FONSECA quien al pronunciarse sobre los hechos hace mención a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Alcaldía Municipal de Tópaga

Secretaría de Gobierno

unos supuestos daños acaecidos en la fecha 20 de diciembre de 2007 igualmente se practico el testimonio del señor LUIS ALFONSO PINTO quien de igual manera hace una síntesis de los hechos que sucedieron en la fecha 20 de diciembre de 2007. Así mismo mi poderdante actuando como querellado en esta diligencia manifiesta en su versión que si bien es cierto en la fecha 12 de Agosto de 2007 se pudieron haber causado algunos daños, perjuicios o específicamente movimientos de arena y agua estos se produjeron en predios de su propiedad y así mismo no fue producto de un acto voluntario, intencional o doloso sino que fueron hechos originados por la misma naturaleza lo cual se escapa de su orbita de control por ser situaciones fortuitas. Dentro del expediente y al momento de contestar la querella se aporto por parte del señor MANUEL SALAMANCA fotocopia del titulo minero vigente y así mismo de la licencia ambiental otorgada por la autoridad competente que para estos efectos es CORPÒBOYACA; de tal manera que la actividad de mi prohijado es licita y la misma es controlada por la autoridades competentes quienes hacen un seguimiento y una evaluación de la actividad minera desplegada por el susodicho. Finalmente frente a la inspección ocular me permito manifestar que la parte querellante aporto documentos fotográficos los cuales en su gran mayoría a excepción donde se hace una toma fotográfica de los pozos son de propiedad del señor MANUEL SALAMANCA por lo tanto, no se puede deducir con este material que se haya causado un impacto o un menoscabo a los predios de la parte querellante. Por ultimo, quiero manifestar que es necesario y de vital importancia para que mi poderdante pueda desempeñar su actividad minera que se permita el uso y goce de la servidumbre de agua de la cual se encuentran entre otros como predios sirvientes el de la familia CARO SALAMANCA, es así como solicito de manera comedida a su despacho que se le ordene de manera inmediata a la parte querellante que permita el transito de las agua por su cauce natural, máxime cuando mi poderdante tiene escritura pública en la cual se impone la servidumbre legal a su favor; por lo anteriormente manifestado solicito a su despacho y toda vez que no

Por mi pueblo y para servir a mi gente

Calle 4 No. 4-65 - Telefax: 7 797004 - Tópaga - Boyacá - Email: alcaldia@topaga-boyaca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Alcaldía Municipal de Tópaga

Secretaría de Gobierno

15

existe asidero fáctico y tampoco probatorio desestimar todas y cada una de las pretensiones de la parte querellante y en consecuencia condenarlos en costas por el presente tramite.

CONSIDERACIONES

Corresponde a las autoridades de policía y en este caso a los despachos de las secretarías de gobierno de los entes territoriales según sentencia T-672 de la corte constitucional, proteger la posesión respecto de las situaciones de hecho o actos perturbatorios, a fin de mantener el STATU QUO, es decir, mantener las cosas en el estado en que se encontraban antes de la perturbación, mientras el órgano jurisdiccional analiza lo sustancial del problema y resuelve el conflicto, por consiguiente, prevalecerá la orden judicial si ésta modifica la situación anterior, es decir, que de conformidad con el artículo 127 del Código Nacional de Policía, la decisión adoptada por la Autoridad de policía en tal sentido, se mantendrá hasta la decisión Judicial.

Revisado el proceso se observa que los presupuestos procesales para dictar la resolución correspondiente están dados, este despacho es el competente para resolver la controversia por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso por sí mismos al tenor de lo dispuesto en la ordenanza 049 de 2002, sin embargo la parte querellante los señores MARIA DE JESUS, FLOR DE MARIA, ANA RITA, JOSE JOAQUIN Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA estuvieron debidamente representados por un profesional del derecho en todo el tramite procesal. A su vez, la parte querellada el señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON también fue representado por profesional del derecho pero no en todo el tramite procesal.

Por mi pueblo y para servir a mi gente

Calle 4 No. 4-65 - Telefax: 7 797004 - Tópaga - Boyacá - Email: alcaldia@topaga-boyaca.gov.co



poder y decisión de la autoridad policiva, frente a la jurisdicción ordinaria que posee la legitimación de decidir los conflictos de fondo

Dentro del análisis procesal, que merece este asunto en concreto, se hace necesario analizar los presupuestos de la acción policiva, consagrados en el artículo 217 de Reglamento de Convivencia Ciudadana del departamento de Boyacá, y son lo siguientes:

1.-Que el querellante esté en posesión del bien o en ejercicio del derecho que reclama.

El 18 de Marzo de 2008, la Secretaria de Gobierno, con asocio de perito, practicó diligencia de inspección ocular a los predios y pozos materia del proceso, determinando y constatando que se encuentra ubicado en la vereda San Juan Nepomuceno, y que su aliñderación y demás características corresponden a las indicadas en la querella.

De conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C. P. C., aplicable a este asunto por la naturaleza del mismo y además por expresa remisión del artículo 179 de la ordenanza 042 de 2002, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, correspondía a los querellantes probar a través de los medios probatorios reconocidos por la legislación Colombiana, que efectivamente el señor MANUEL SALAMANCA RINCON, realiza o realizo actos perturbatorios que perjudique la posesión de los querellantes, por ello anexaron pruebas documentales y solicitaron se recepcionaran testimonios, y de igual manera se realizo interrogatorio de parte

2.-Que haya existido, o que fundadamente se tema la ocurrencia de una perturbación en el uso y goce de esa posesión o del derecho que se reclama.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Alcaldía Municipal de Tópaga

Secretaría de Gobierno

dár los permisos necesarios para la realización de las obras civiles mencionadas en el numeral anterior.

SIXTO: Advertir al querellado que en caso de incumplimiento a lo ordenado en esta resolución, y a los querellados del artículo anterior se ejecutara una multa de **CUATRO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a favor de la tesorería municipal, y se utilizara la fuerza publica si fuere necesario para lograr su cumplimiento y la eliminación de los actos perturbatorios.

QUINTO: Advertir a las partes que la medida adoptada mediante esta resolución se mantendrá hasta que la justicia ordinaria decida lo contrario, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Código Nacional de Policía. Al igual que el cobro de indemnización de perjuicios.

SIXTO: Condenar en costas a la parte querellada. Liquídense por despacho

SEPTIMO: Disponer que contra la presente resolución procede la impugnación por vía jerárquica sin perjuicio de su cumplimiento, como lo establece el artículo 24 del Decreto 1355 de 1970.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA
Secretaria de Gobierno
Tópaga- Boyacá

Por mi pueblo y para servir a mi gente

Calle 4 No. 4-65 - Telefax: 7 797004 - Tópaga - Boyacá - Email: alcaldia@topaga-boyaca.gov.co



Alcaldía Municipal de Tópaga

Despacho

RESOLUCION No 02 de 2009 (Enero 13 de 2009)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

El Alcaldía Municipal de Tópaga en uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la C.P., el Decreto 01 de 1984 y,

ANTECEDENTES

MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA identificada con cedula de ciudadanía N° 24.106.173 de Sogamoso, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA identificada con cedula de ciudadanía N° 24.114.309 de Sogamoso, ANA RITA CARO SALAMANCA identificada con cedula de ciudadanía N° 24.114.455 de Sogamoso, JOSE JOAQUIN CARO SALAMANCA identificada con cedula de ciudadanía N° 9.514.131 de Sogamoso Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía N° 9.512.927 de Sogamoso, representados por el Doctor JAIME FERNANDO FAGUA GUAQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 9.521.092 de Sogamoso y Tarjeta Profesional N° 44.692 del C.S. de la J., formulan querrela policiva de Naturaleza civil de Amparo Administrativo por PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN en el inmueble de su propiedad y posesión ubicado Vereda San Juan Nepomuceno, predio denominado HOLGUIN del Municipio de Tópaga contra MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.521.872 de Sogamoso, y que posteriormente luego de las respectivas diligencias para el 7 de Mayo de 2008 ejerce derecho de postulación y le de poder al Doctor PEDRO JAVIER BARRERA VARELA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.084.579 de Sogamoso y Tarjeta Profesional N° 161036 del C.S. de la J.; para que previos los trámites legales se hagan en resolución las siguientes o similares:

DECLARACIONES:

Se resumen así: los querellantes pretende a través de la acción Policiva se le ampare en la posesión que dicen han venido ejerciendo sobre un pozo ubicado en el predio Denominado el HOLGUIN de su propiedad, ordenándole al querellado para que se abstengan de realizar actos que perturben su posesión, y que como consecuencia de lo anterior se ordene el STATU QUO, que para ello se ordene realizar las obras civiles necesarias y adecuadas para evitar futuras perturbaciones, igualmente se les advierta a los mismos las consecuencias del incumplimiento a lo ordenado y se les condene en costas.

Por mi pueblo y para servir a mi gente



HECHOS:

1.- Los querellantes son poseedores materiales de un predio denominado HOLGUIN, ubicado en la Vereda San Juan Nepomuceno del Municipio de Tópaga, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: POR EL FRENTE, con la carretera que de Sogamoso conduce a Tópaga; POR UN COSTADO, con propiedad de Valentín Rodríguez; POR OTRO COSTADO, con herederos de Luis Antonio Rincón y POR LA CABECERA, con propiedad de Florinda Salamanca.

2. El pasado 12 de Agosto de 2007, mis mandantes, en forma personal y directa, tuvieron conocimiento de los siguientes actos de perturbación realizados sobre el predio de mis mandantes por el querellado MANUEL SALAMANCA:

Contaminación de los pozos utilizados para el almacenamiento de agua, existentes en el predio HOLGUIN, con lodos provenientes de la explotación arenera que desarrolla en el sector el señor MANUEL SALAMANCA

Contaminación de los pastos de los potreros del predio HOLGUIN, con arenas finas provenientes de la explotación que desarrolla en el sector MANUEL SALAMANCA y que son arrastradas y depositadas en los potreros de mis mandantes, por las aguas lluvias que escurren de los predios ubicados en la parte superior de la ladera

3. Mi mandante MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA, tan pronto como conoció de estas novedades, le reclamo al señor MANUEL SALAMANCA, para solicitarle inmediata solución a la perturbación generada, ante lo cual, éste respondió con evasivas.

4. Mis mandantes, han tenido conocimiento que el querellado MANUEL SALAMANCA ha construido un reservorio de agua en predios de su propiedad, sin que reúna los requerimientos de orden técnico adecuados. Por consiguiente, temen que en cualquier momento la presión del agua almacenada, rompa las endeble paredes de contención del reservorio y se precipiten en forma peligrosa sobre los predios inferiores, entre ellos, los de mis mandantes, perjudicando nuevamente la pacífica y tranquila posesión que detentan sobre sus predios en el sector.

5. El querellado MANUEL SALAMANCA, adelanta en condiciones no muy técnicas, una explotación arenera en predios aledaños al denominado HOLGUIN de mis mandantes, generando con ello lodos y residuos que por gravedad van a parar al predio denominado HOLGUIN y por supuesto a los demás predios ubicados en la parte baja del sector

6. Los reservorios de la finca HOLGUIN, se encuentran completamente atiborrados de lodos y sedimentos, haciendo imposible la utilización del agua allí depositada, para las labores agrícolas o ganaderas. RM



Alcaldía Municipal de Tópaga

Despacho

CONTESTACIÓN DE LA QUERRELLA

Admitida la querrela por auto del 12 de Septiembre de 2007, y notificada personalmente al querrellado, en oportunidad al señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, descorre el traslado de la querrela en los siguientes términos:

A las pretensiones: Se oponen a la prosperidad de las mismas.

Por lo anterior, alega que en ningún momento ha realizado actos perturbatorios de forma intencional y dolosa, que si se han presentado actos perturbatorios estos se han ocasionado por el querellante el señor MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA

En relación con los Hechos manifestaron:

Al primer hecho: que no es cierto

Al segundo hecho. Que debe probarse, ya que si existe contaminación en los pozos reservorios, no fueron causados con intención, ya que hace varios años el señor Marco Antonio Caro, perturbo el cauce natural del agua por donde debía escurrir de la parte superior. Además por fenómenos naturales se presentaron torrenciales aguaceros por lo días de la perturbación, ya que debido a ello se desbordo un pozo de mi propiedad y el agua en búsqueda de su cauce natural, él cual no encontró por no existir la misma ya que se perturbo años atrás.

Al tercer hecho: no es cierto

Al cuarto hecho: que es parcialmente cierto, ya que si estoy construyendo un pozo reservorio para el almacenamiento del agua, el cual será utilizado en los trabajos mineros, pero ello cumpliendo con las exigencias de CORPOBOYACA, pues gozo de todas las licencias requeridas para la explotación arenera. De igual manera repite que es necesario dejar el cauce natural que años atrás existía por que de lo contrario el agua buscaría ello.

Al quinto hecho: no es cierto

Al sexto hecho: que se pruebe

PRUEBAS RECAUDADAS

INSPECCION OCULAR:

Ordenada por el Despacho se practicó Inspección Ocular con intervención de Perito a los inmuebles objeto del conflicto, la que se llevo a cabo con la intervención de las partes el día nueve (9) de octubre del dos mil siete (2007), mi antecesor en la practica probatoria comprobó que efectivamente existen actos de perturbación y daños a la posesión, en el pozo reservorio ubicado en el predio denominado el HOLGUIN en la Vereda San Juan

Por mi pueblo y para servir a mi gente



Despacho

Nepomuceno en Jurisdicción de Tópaga, cumpliendo con los lineamientos de esta diligencia se logra un acuerdo y se suspende la misma mientras se comprueba los acordado

Para el 18 de Marzo de 2008 se reanuda la diligencia de Inspección Ocular, en la cual se comprueba que el acuerdo logrado no se ha cumplido y por ello se continúa con la misma, dando la oportunidad a las partes de saneamiento y fijación del litigio.

En esta diligencia se dio aplicación a los Art. 259 y 260 de la Ordenanza 049 del 2002, con resultados negativos.

INTERROGATORIO DE PARTE

El apoderado de la parte querellante interroga al señor MANUEL SALAMANCA, logrando constatar que el predio que se encuentra en la parte superior a predio denominado el HOLGUIN es de propiedad del señor Manuel Salamanca y que los mayores daños se presentan en aquel. De igual manera se constata que a mediados de agosto del año 2007 se presento un torrencial aguacero el cual causo el reboso de los pozos de la explotación arenera y consecuencia de ello la perturbación al pozo reservorio de propiedad de los querellantes

TESTIMONIALES:

Dentro del trámite procesal se recaudaron los testimonios de las siguientes personas:

RIGOBERTO MEDINA FONSECA: El testigo informa que el pasado 20 de Diciembre 2007 observo que bajaba agua de la parte de arriba del pozo reservorio de propiedad de los hermanos CARO SALAMANCA, que al parecer provenía de la explotación arenera del señor MANUEL SALAMANCA y que tuvo conocimiento de ello por que siembra desde hace tres años por el sector

LUIS ALFONSO PINTO: Quien manifestó al despacho que realmente observo que el pasado 20 de Diciembre de 2007 se encontraba cerca al lugar del conflicto y al llamado de su esposa que le informo que estaba bajando agua amarilla, verifique y observe que el agua bajaba por una manguera y que esta se encontraba en la parte oriental del predio del señor MANUEL SALAMANCA y que se observo a partir de las dos de la tarde y duro lo restante de la tarde. Que para agosto de 2007 actos que dieron origen a esta querrela probablemente se presento el torrencial aguacero causa de la naturaleza ya que para dicha fecha estábamos en época de invierno. De la misma manera al ponerle de presente tres fotografías indico ser la persona que aparece en ellas y que la primera es en el segundo pozo reservorio de propiedad de los hermanos CARO SALAMANCA; la segunda en la parte de arriba de terrenos del señor MANUEL SALAMANCA y la tercera donde estaba ubicada la manguera. Pero también manifestó que desde el 20 de Diciembre de 2007 o se han vuelto a presentar actos que causen perjuicios a los señores CARO SALAMANCA



Despacho

DICTAMEN PERICIAL:

El Señor Perito nombrado rindió su dictamen correspondiente el cual obra en el expediente, del cual se corrió el traslado de rigor el cual tuvo que ser aclarado debido a que no fue resuelto el cuestionario realizado por la parte querellante en representación de su apoderado el doctor JAIME FERNANDO FAGUA GUAQUE, por ello se le ordena al perito al ingeniero JULIAM MARTINEZ para que realice la respectiva aclaración.

Siendo aclarado en el termino establecido el cual se corre traslado sin que haya merecido reparo alguno por las partes dentro del termino concedido por la ley para hacerlo, por lo cual dicho dictamen pericial se declarado en firme, dictamen que es claro en señalar la ubicación de los predios, la ubicación actual de los pozos reservorios, igualmente es claro en señalar la existencia de vestigios de arena en predio de propiedad del señor MANUEL SALAMANCA y en el pozo reservorio de propiedad de los querellantes.

DOCUMENTALES

El señor MANUEL SALAMANCA querellado, junto con la contestación de la querrela escritura de servidumbre transito. Los querellados anexaron en la diligencia de Inspección Ocular 16 fotografías de los predios y pozos reservorios objeto de conflicto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no hicieron uso de este derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Corresponde a las autoridades de policía y en este caso a los despachos de las secretarías de gobierno de los entes territoriales según sentencia T-672 de la corte constitucional, proteger la posesión respecto de las situaciones de hecho o actos perturbatorios, a fin de mantener el STATU QUO, es decir, mantener las cosas en el estado en que se encontraban antes de la perturbación, mientras el órgano jurisdiccional analiza lo sustancial del problema y resuelve el conflicto, por consiguiente, prevalecerá la orden judicial si ésta modifica la situación anterior, es decir, que de conformidad con el artículo 127 del Código Nacional de Policía, la decisión adoptada por la Autoridad de policía en tal sentido, se mantendrá hasta la decisión Judicial.

Revisado el proceso se observa que los presupuestos procesales para dictar la resolución correspondiente están dados, este despacho es el competente para resolver la controversia por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso por sí mismos al tenor de lo dispuesto en la

Por mi pueblo y para servir a mi gente



Alcaldía Municipal de Tópaga

Despacho

ordenanza 049 de 2002, sin embargo la parte querellante los señores MARIA DE JESÚS, FLOR DE MARIA, ANA RITA, JOSE JOAQUIN Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA estuvieron debidamente representados por un profesional del derecho en todo el trámite procesal. A su vez, la parte querellada el señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON también fue representado por profesional del derecho pero no en todo el trámite procesal.

La petición principal de la querella va dirigida a que se ampare la posesión que tienen sobre un predio y pozo reservorio los señores MARIA DE JESUS, FLOR DE MARIA, ANA RITA, JOSE JOAQUIN Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA. Pues los mismos invocan como actos perturbatorios que afectan su quieta y pacífica posesión algunos daños que son originados por los querellados y que perjudican el estado de su pozo reservorio

En los términos del artículo 762 del código civil, la posesión de que se trata para poner en movimiento la jurisdicción policiva, es la material o sea aquella que se ejerce mediante actos de señorío, incluyendo dentro de estos los que van desde la simple vigilancia y atención fiscal hasta la constante y esperanzada explotación económica, es decir, que para la autoridad policiva lo que vale es la situación real, la vivencia que palpita en el terreno y en el ambiente, sin que importe mucho y talvez nada lo que este consignado en los títulos escriturarios, por que a esta autoridad solamente le está encomendada la protección provisional de los estados de hecho existentes, en ultimas lo que aquí interesa es la posesión material, o sea la tenencia de una cosa con animo de señor y Dueño.

Según el Cáp. III de la ordenanza 049 establece el procedimiento civil de policía en primera instancia, aplicable en la solución de conflictos presentados a causa de hechos perturbatorios sobre posesión y mera tenencia. Facultando a la autoridad policiva, avocar conocimiento de aquellos asuntos, que como expone el tratadista en derecho policivo Dr. ENRIQUE RODRIGUEZ GOMEZ, originan la actuación de la policía tendiente a restablecer o preservar la situación del hecho al estado anterior a la perturbación o perdida de la posesión o tenencia del querellante sobre el bien, lo cual se consagra como la declaratoria del STATU QUO, que limita el poder y decisión de la autoridad policiva, frente a la jurisdicción ordinaria que posee la legitimación de decidir los conflictos de fondo

Dentro del análisis procesal, que merece este asunto en concreto, se hace necesario analizar los presupuestos de la acción policiva, consagrados en el artículo 217 de Reglamento de Convivencia Ciudadana del departamento de Boyacá, y son lo siguientes:

1.-Que el querellante esté en posesión del bien o en ejercicio del derecho que reclama.

El 18 de Marzo de 2008, la Secretaria de Gobierno, con asocio de perito, practicó diligencia de inspección ocular a los predios y pozos materia del proceso, determinando y constatando que se encuentra ubicado en la vereda San Juan Nepomuceno, y que su alinderación y demás características corresponden a las indicadas en la querella. *SM*

Por mi pueblo y para servir a mi gente



Despacho

De conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C. P. C., aplicable a este asunto por la naturaleza del mismo y además por expresa remisión del artículo 179 de la ordenanza 042 de 2002, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, correspondía a los querellantes probar a través de los medios probatorios reconocidos por la legislación Colombiana, que efectivamente el señor MANUEL SALAMANCA RINCON, realiza o realizo actos perturbatorios que perjudique la posesión de los querellantes, por ello anexaron pruebas documentales y solicitaron se recepcionaran testimonios, y de igual manera se realizó interrogatorio de parte

2.-Que haya existido, o que fundadamente se tema la ocurrencia de una perturbación en el uso y goce de esa posesión o del derecho que se reclama.

En cuanto a este presupuesto se pudo comprobar que existieron actos perturbatorios o vías de hecho que perjudico la quieta y pacifica posesión, y que como consecuencia del correr del agua y lodos se presentan daños en pozo reservorio ubicado en el predio denominado HOLGUIN, de propiedad de los hermanos CARO SALAMANCA; esto debido a que existe un conflicto generado, por que no existe un medio para que el agua corra por un cauce en aras de no causar estragos como se presencia en este caso

Por lo anterior y con las pruebas testimoniales aportadas, las documentales, el interrogatorio de parte y la Inspección Ocular se pudo verificar el daño causado al pozo reservorio y a predio ubicado en la parte de arriba del denominado el HOLGUIN con los lodos provenientes de la explotación arenera de propiedad del señor MANUEL SALAMANCA. De igual forma se conoce que lo anteriormente enunciado no es competencia de esta autoridad dentro del entendido de las facultades policivas civiles, pues no se constituyen como actos perturbatorios de la posesión, si no mas bien como algún perjuicio a la propiedad, pues lo que se ocasiona son perjuicios a propiedad ajena, y que inicialmente se presentaron por caso fortuito o fuerza mayor, y poca precaución a las labores de la explotación arenera pues fue por el torrencial aguacero que ocurrió en la fecha de los actos que perjudicaron la posesión, y culpa de querellado por no haber precavido que el pozo que desbordo estuvieran en las condiciones adecuadas para resistir la misma. Pero que se repitieron a mediados de Diciembre no por causa de la naturaleza sino por las labores mineras que realiza el aquí querellado. Por ello, seria competencia de la justicia ordinaria la condena en indemnización de perjuicios por lo daños ocasionados. Así como lo establece la Ordenanza 049 de 2002 en su artículo 174 que la indemnización de perjuicios por razón de los asuntos de que conocen los funcionarios de policía deberá demandarse ante la jurisdicción ordinaria

3.-Que la querella se presente dentro del término establecido.

La querella fue presentada por los señores MARIA DE JESUS, FLOR DE MARIA, ANA RITA, JOSE JOAQUIN Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA representados por el Doctor JAIME FERNANDO FAGUA GUAQUE el día 12 de Septiembre de 2008 y de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Alcaldía Municipal de Tópaga

Despacho

conformidad con los hechos de la misma, fue presentada dentro del término establecido en la ley, por tanto es viable el ejercicio de esta acción.

Así las cosas y una vez valoradas las pruebas traídas al proceso, como la prueba testimonial, la inspección ocular, el dictamen pericial en el que mereció aclaración pero al final no tuvo ningún reproche de las partes, lo cual es prueba de su asentimiento, se establece con claridad meridiana que los señores MARIA DE JESUS, FLOR DE MARIA, ANA RITA, JOSE JOAQUIN Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA representados por el Doctor JAIME FERNANDO FAGUA GUAQUE para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos puestos en conocimiento de la autoridad, ejercían posesión y dominio del predio denominado el HOLGUIN y del pozo reservorio que se encuentra en él, pero como se corrobora en la Inspección Ocular se causan daños en el pozo reservorio propiedad de los hermanos CARO SALAMANCA, pues como se comprueba con las fotografías anexadas por los querellantes y las aportadas por el señor perito es clara la contaminación de lodos en el pozo reservorio y el estado turbio de las aguas que allí se almacenan.

Por lo anteriormente expuesto LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TÓPAGA, resolvió en su artículo primero, Amparar la posesión que ejercen los señores MARIA DE JESUS, FLOR DE MARIA, ANA RITA, JOSE JOAQUIN Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA sobre el predio denominado el HOLGUIN y del pozo reservorio ubicado en él alinderado de la siguiente manera: POR EL FRENTE, con la carretera que de Sogamoso conduce a Tópaga; POR UN COSTADO, con propiedad de Valentín Rodríguez; POR OTRO COSTADO, con herederos de Luis Antonio Rincón y POR LA CABECERA, con propiedad de Florinda Salamanca, en su artículo segundo, se declaro el STATU QUO, dentro de este proceso policivo, lo cual debe entenderse como una orden preventiva de que las cosas deben volver a como se encontraban antes del día 12 de Septiembre de 2007, fecha en la cual se presentó el hecho perturbatorio, que causo los daños en el pozo reservorio referido anteriormente. En su artículo 3º ordeno al señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, para que en el término de treinta días siguientes a la notificación del proveído realizara las obras de limpieza de los pozos reservorios de propiedad de los hermanos CARO SALAMANCA, del lecho del cauce natural y la construcción de zanja o la terminación de la canalización con la tubería que existe para el correr del agua. En su artículo cuarto se ordeno a los señores MARIA DE JESUS, FLOR DE MARIA, ANA RITA, JOSE JOAQUIN Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA dar los permisos necesarios para la realización de las obras civiles mencionadas en el numeral anterior. En su artículo quinto advierte al querellado que en caso de incumplimiento a lo ordenado en esta resolución, se ejecutara una multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la tesorería municipal, y se utilizara la fuerza publica si fuere necesario para lograr su cumplimiento y la eliminación de los actos perturbatorios. Por último en su artículo sexto advirtió a las partes que la medida adoptada mediante el acto administrativo se mantendría hasta que la justicia ordinaria decida lo contrario, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Código Nacional de Policía. Al igual que el cobro de indemnización de perjuicios.

Por mi pueblo y para servir a mi gente

Calle 4 No. 4-65 - Telefax: 7 797004 - Tópaga - Boyacá - Email: alcaldia@topaga-boyaca.gov.co



Alcaldía Municipal de Tópaga

Despacho

151
30

El día 28 de Mayo de 2008, la Secretaria de Gobierno del Municipio de Tópaga, se constituyo en Audiencia Pública con el fin de realizar Audiencia para Dictar fallo en Proceso de Naturaleza Civil por Perturbación a la Posesión instaurada por los hermanos CARO SALAMANCA en contra de MANUEL SALAMANCA RINCON. Se deja constancia que a la misma comparecieron: El señor MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA en compañía de su apoderado el Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAQUE parte querellante y el señor MANUEL SALAMANCA RINCON en compañía de su apoderado el Dr. PEDRO JAVIER BARRERA VARELA parte querellada. Acto seguido y una vez notificada la Resolución 003 los apoderados manifestaron de la parte querellada Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAQUE, solicita de forma verbal INTERVENCION: en mi calidad de apoderado de los querellantes respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de apelación contra el numeral cuarto de la providencia que se esta notificando. **OBJETO DEL RECURSO:** revocar el numeral cuarto y en su lugar suprimir la frase que dice "que pasaría por predios de los querellantes, como predio sirviente." **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

1. Considero que la parte mencionada del numeral cuarto tal y como esta redactada constituye la imposición de una servidumbre que en este momento procesal no es oportuno constituir.
2. corresponde a CORPOBOYACA como entidad establecida para el control y vigilancia de la explotación adecuada de los recursos naturales renovables y no renovables definir a través de los mecanismos técnicos el diseño de las obras civiles complementarias a la explotación arenera que esta realizando en inmediaciones del predio querellante el señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON
3. no seria consecuente con las pretensiones de la querella que mis mandantes tuviesen que soportar una servidumbre nueva de la cual ni se menciono en la querella ni tampoco en la contestación de la querella razón por la cual el numeral cuarto en la forma ya dicha y lo correspondiente en el numeral quinto faltan a la congruencia que se debe tener en cuenta al decidir la querella propuesta por mis mandantes;

Corrido el traslado del recurso de apelación interpuesto, el doctor PEDRO JAVIER BARRERA VARELA pide la palabra: actuando como apoderado de la parte querellada me permito pronunciarme frente a la solicitud de apelación impetrada por el querellante a lo cual me permito indicar que no es procedente dicha solicitud toda vez que atendiendo la integridad del presente tramite y específicamente en la contestación de la querella donde mi poderdante realiza una solicitud especial, pidiendo al despacho que se permitan hacer los trabajos necesarios siempre y cuando las aguas que derivan de su explotación minera transiten por su curso natural lo cual es necesario que paso por predios de los aquí querellantes toda vez que se encuentra vigente una servidumbre legal debidamente constituida por escritura pública es decir que de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte querellante no se está quebrantando con el numeral cuarto el principio de congruencia toda vez que fue solicitado en su momento oportuno al momento de contestar la demanda. De otra parte a tener que efectuarse trabajos de adecuación es necesario darle el debido uso y goce a la servidumbre de agua sobre la cual el predio de los

Por mi pueblo y para servir a mi gente



Despacho

querellantes hace las veces de predio sirviente. Así mismo me permito manifestar que la actividad minera cuenta con el procedimiento técnico del cual se hace el debido control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental y de la autoridad minera.

En merito a lo anteriormente expuesto, solicito al superior jerárquico mantener la integridad en la redacción del texto de numeral cuarto de esta providencia.

Acto seguido procede El doctor PEDRO JAVIER BARRERA VARELA procede a interponer recurso de Apelación de la providencia en los siguientes términos: Haciendo uso de la facultad de impugnación presento apelación en contra de la Resolución 003 de 2008 proferida por este despacho, apelación que sustento en los siguientes términos:

En primer lugar es necesario mantener la conexidad o congruencia entre la parte motiva y la parte decisoria de la providencia, debida cuenta que dentro de los considerandos se señala que los hechos objeto de querrela se produjeron por hechos propios de la naturaleza o como bien lo manifiesta el A quo por caso fortuito o fuerza mayor; es decir, que mi poderdante no intervino de manera intencional o voluntaria para producir o derivar un daño que afectare la pacífica y tranquila posesión de los aquí querellantes de otra parte, dentro del proceso no obra prueba sumaria ni suficiente de la cual se infiera que en la fecha 12 de agosto de 2007 se hubiese causado daños al predio HOLGUIN. Observando las distintas piezas procesales encontramos que la prueba testimonial se pronuncia frente a unos hechos que acaecieron en la fecha 20 de diciembre de 2007 hechos que no son materia de controversia en este trámite; toda vez que el presente tramite se inicio en el mes de Septiembre querellándose como actos perturbatorios los hechos que sucedieron en la ya mencionada fecha 12 de Agosto de 2007. Es así como este libelista no entiende por que se da una acumulación de pretensiones y se ampara la posesión por hechos que no fueron objeto de querrela. En virtud de lo anterior no existe asidero probatorio para amparar la posesión y decretar u ordenar el STATU QUO

En merito de lo expuesto y además teniendo en cuenta que la parte querellante no allego prueba sumaria al momento de presentación de la querrela que probara los actos perturbatorios solicito comedidamente, que se modifique esta decisión en el sentido de no amparar la posesión a la parte querellante y tampoco decretar el STATU QUO a su favor.

Así mismo solicito se condene en costas a la parte querellante

Se presenta recurso de Apelación por la parte querellante en cuanto al artículo cuatro y lo pertinente al artículo quinto de la resolución, y recibida la solicitud se conferida. Por lo cual este despacho deja constancia de ello y procede a otorgarle tramite a dicha solicitud recurrida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los artículos 2º y 3º de la Ordenanza 005 del 2 de mayo de 2005 por la cual se modifico la ordenanza 049 de 2002, estableció que a los Alcaldes Municipales les corresponde conocer en segunda instancia literal D, De la apelación de la resolución que pone fin al

Por mi pueblo y para servir a mi gente



Alcaldía Municipal de Tópaga

Despacho

procedimiento civil de policía cuando sean proferidos por el inspector de Policía y literal D de los recursos de apelación y queja.

Corresponde decidir a este despacho respecto a la solicitud de recurso de apelación del apoderado de la parte querellante contra el numeral 4° de la decisión por considerar que una parte del numeral 4° constituye la imposición de una servidumbre que no es oportuno constituir por el lo expuesto en la parte considerativa, de la misma forma por que corresponde a Corpoboyacá definir a través de los mecanismos técnicos el diseño de las obras civiles complementarias a la explotación arenera que se está realizando en inmediaciones del predio querellante el señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON y porque no sería consecuente con las pretensiones.

Por otra parte el apoderado de la parte querellada manifiesta que no es procedente dicha solicitud toda vez que se encuentra vigente una **servidumbre legal debidamente constituida por escritura pública**, es decir, que de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte querellante no se está quebrantando con el numeral cuarto el principio de congruencia toda vez que fue solicitado en su momento oportuno al momento de contestar la demanda.

Este despacho verifico en el expediente si se hizo valer o presento en su momento procesal la servidumbre legal debidamente constituida por escritura pública que manifiesta el apoderado de la parte querellada y no se encontró soporte de esta manifestación, tampoco tiene la facultad de hacerse valer o prevalecer por parte de la Secretaría de Gobierno esta servidumbre. Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: El artículo cuarto de la Resolución 03 de 2008, quedara así, "Se tomen las medidas necesarias para prevenir posibles perturbaciones" X

ARTICULO SEGUNDO: Ratificar en su contenido lo resuelto en los demás artículos de la Resolución 03 de 2008, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Pbro JOSE FLAMINIO HERRERA CAÑÓN
Alcalde Municipal

Por mi pueblo y para servir a mi gente

Al despacho de la señora Juez, hoy Veintidós (22) de Mayo de 2012, para su conocimiento.


LYDA VALDERRAMA SANHEZ
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nobsa (Boyacá), Veintinueve (29) de Junio de dos mil doce (2012)

Radicado: EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER

Demandante: MARIA DE JESUS C SALAMANCA Y OTROS.

Demandado: MANUEL ANTONIO SALAMANCA.

El Doctor JAVIER FERNANDO FAGUA GUAUQUE, quien actúa en ejercicio del poder conferido por los señores MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA, ANA RITA CARO SALAMANCA, JOSE JUAQUIN CARO SALAMANCA y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA, abogado en ejercicio, con T.P. No. 44.692 del C.S. de la J., mediante escrito que precede, presenta demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, contra el señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, de iguales condiciones civiles que los demandantes.

Estudiada la demanda y los anexos presentados, el Juzgado entra a resolver, previa las siguientes: **C O N S I D E R A C I O N E S:**

1.- "LA OBLIGACION DE HACER ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto que el acreedor puede exigir".

2.- Al admitir la demanda cuando la OBLIGACIÓN ES DE HACER, el Juzgado ordenara al demandado que ejecute un hecho dentro del plazo prudencial en la misma providencia que se determine; en el caso que nos ocupa, el demandado deberá realizar las obras de limpieza de los pozos reservorios de propiedad de los hermanos CARO SALAMANCA, teniendo en cuenta que esto se dio a raíz de la perturbación de la posesión que se frecuento en el predio denominado EL HOLGUIN de propiedad los demandantes, y como consecuencia se produjo el daño a estos.

Observa el Despacho que Por resolución proferida por la Inspección de Policía del Municipio de TOPAGA (BOYACA) y la ALCADIA MUNICIPAL del mismo Municipio, en segunda instancia, se ordeno Lo pedido en esta demanda, omitiendo así el demandado la ejecución de la referida orden. Y que a la fecha el aquí demandado no ha cumplido con dicha obligación.

Con lo anterior manifestado y analizando la presente demanda se observa que el togado de la parte demandante, solicito subsidiariamente el mandamiento de pago por los perjuicios ocasionados, por ende este Despacho, ordenara al demandado una vez notificado, que realice las obras de limpieza de los pozos reservorios de propiedad de los hermanos CARO SALAMANCA y si no lo hiciere proferirá mandamiento del mismo.

En consecuencia de lo manifestado, y actuando conforme a lo señala los artículos 497,498 y 500 del Código de Procedimiento Civil., el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA CON OBLIGACIÓN DE HACER** en contra del señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, y a favor de MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA, ANA RITA CARO SALAMANCA, JOSE JUAQUIN CARO SALAMANCA y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA, conforme a la obligación adquirida por el demandado y conforme en la parte emotiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar al ejecutado que cumpla con la obligación de hacer (REALICE LAS OBRAS DE LIMPIEZAS DE LOS POZOS RESERVORIOS DE PROPIEDAD DE LOS HERMANOS CARO SALAMANCA) en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este auto, que se hará conforme lo ordenan los artículos 315 y320 del C.P.C.

TERCERO: vencido el término relacionado en el anterior numeral, si el demandado no cumple con la obligación adquirida, se continuara con el trámite del proceso, librándose mandamiento ejecutivo por el valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (12.000.000.00) Suma estipulada en la demanda como los perjuicios ocasionados por el demandado.

CUARTO: Las costas del proceso se resolverán en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer al doctor JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, Como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE, RADÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA PATRICIA ZAMBRANO BOTIA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NOBSA BOYACÁ**

**La providencia anterior se notificó por
ESTADO No 21**

Hoy 04 de Julio de 2012.

Lida Malderrama Sanchez
LIDA MALDERRAMA SANCHEZ.
Secretaria

Carlos Orlando Ballesteros González
Abogado Universidad Libre
Magister en Derecho Administrativo
Carrera 12 No.10 - 49 Of. 03 Sogamoso
Teléfonos (098)7700970 y 7721584

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA
E.S.D.

REF.- Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer N° 2012 - 0134 de: MARÍA DE JESÚS CARO SALAMANCA, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA, ANA RITA CARO SALAMANCA, JOSÉ JOAQUIN CARO SALAMANCA y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA., contra: MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN.

CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ., mayor de edad, vecino de Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 46.771 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.518.902 de Sogamoso, obrando en mi calidad de apoderado especial del Señor **MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN,** respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA OBLIGACIÓN DE HACER:

A LA PRIMERA: Me opongo. De acuerdo con los documentos aportados al proceso los demandantes no tiene autorización ni permiso para la construcción de pozo reservorios, en otras palabra no concesión de aguas en los términos de la Ley 2811 de 1974, artículo 88 y 89.

A LA SEGUNDA: Me opongo. Los perjuicios deben ser demostrados. La cuantificación por la parte demandante son irreales, mi mandante nunca los ha causado, son exagerados y temerarios. No puede causarse perjuicios por cuanto quien ha construido los pozos reservorios no tiene la debida autorización por parte de las autoridades competentes para esta clase de obras que afectan el medio ambiente.

A LA TERCERA: Me opongo. Se condene en costas a la parte demandante.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA BOY.
El anterior escrito fue presentado por
Manuel Salomanea
c.c. 9521872 - TP Sogamoso
Fecha: 23-07-2012 Hora 11:20 am
Andrea Fontana
SECRETARIA

Carlos Orlando Ballesteros González
Abogado Universidad Libre
Magister en Derecho Administrativo
Carrera 12 No.10 - 49 Of. 03 Sogamoso
Teléfonos (098)7700970 y 7721584



AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: No es cierto. Que lo pruebe. Mi mandante, a partir de la notificación de las respectivas resoluciones, ha estado dispuesto a cumplir con el contenido de la parte resolutive, sin embargo encontró un obstáculo insalvable por las condiciones de los pozos, como encontrarse lleno de agua en forma permanente, lo que ha impedido con maquinas especializadas efectuar la limpieza

AL TERCERO NUMERAL UNO: No es cierto. Que lo pruebe. Ni por acción ni por omisión mi mandante daño los pozos de que trata el presente hecho. Mi mandante ejerce en forma legal la explotación y lavado de arena, cumpliendo con la normatividad que exige dicha explotación minera, el agua producto del lavado sigue un proceso mediante el cual son filtrados los sedimentos y lodo, luego esta todo diseñado para que el agua filtrada vuelva hacer usada el proceso de lavado.

De ninguna forma mi mandante, ni por acción u omisión dirigen sus aguas sobravantes de lavado, a los predios de los demandantes, puesto que en el mismo proceso son reutilizada como se señalo anteriormente.

AL CUARTO: No es cierto, que lo pruebe. Las resoluciones no identifican claramente cuáles son los pozos que posiblemente fueron objeto de una perturbación, no los identifican, no aclara la dimensión de cada uno de ellos, por lo tanto la obligación no es clara ni expresa ni exigible.

AL QUINTO: No es cierto que por parte de mi mandante se hubiesen causados perjuicios. La tasación que hace la parte demandante es exagerada, irreal, subjetiva inconcreta, superficial, sin sustento técnico ni legal, ni fundamentado en pruebas ciertas y reales, por lo que lo desconocemos, desde ya los objetamos y oportunamente solicitaremos la pruebas para demostrar que el valor que estima por la parte demandante es acomodado y no se ajusta a la verdad.

AL QUINTO NUMERAL PRIMERO: No es cierto. Que lo pruebe. El reservorio de agua construido por la parte demandante, es ilegal, no cuenta con los permisos ni autorización de la Entidad que nos rigen para esta jurisdicción como es la **CORPORACIÓN AUTONOMA DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-**; además, la parte demandante, usa en forma ilegal estos depósitos de agua, por cuanto no cuenta con una concesión de aguas en los términos establecidos por la Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 89.

De otra parte, mi mandante, no conoce las especificaciones técnicas ni la capacidad del pozo, por lo que cualquier manejo en indebida forma podría desastres tanto al mismo pozo como al medio ambiente.

Carlos Orlando Ballesteros González
Abogado Universidad Libre
Magíster en Derecho Administrativo
Carrera 12 No.10 – 49 Of. 03 Sogamoso
Teléfonos (098)7700970 y 7721584



AL QUINTO NUMERAL SEGUNDO: No es cierto. Que lo pruebe. El reservorio de agua construido por la parte demandante, es ilegal, no cuenta con los permisos ni autorización de la Entidad que nos rigen para esta jurisdicción como es la **CORPORACIÓN AUTONOMA DE BOYACÁ –CORPOBOYACA-**; además, la parte demandante, usa en forma ilegal estos depósitos de agua, por cuanto no cuenta con una concesión de aguas en los términos establecidos por la Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 89.

De otra parte, mi mandante, no conoce las especificaciones técnicas ni la capacidad del pozo, por lo que cualquier manejo en indebida forma podría desastres tanto al mismo pozo como al medio ambiente.

AL QUINTO NUMERAL TERCERO: No es cierto. Que lo pruebe. El reservorio de agua construido por la parte demandante, es ilegal, no cuenta con los permisos ni autorización de la Entidad que nos rigen para esta jurisdicción como es la **CORPORACIÓN AUTONOMA DE BOYACÁ –CORPOBOYACA-**; además, la parte demandante, usa en forma ilegal estos depósitos de agua, SIN con una concesión de aguas en los términos establecidos por la Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 89.

De otra parte, mi mandante, no conoce las especificaciones técnicas ni la capacidad del pozo, por lo que cualquier manejo en indebida forma podría desastres tanto al mismo pozo como al medio ambiente.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1º.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN RESOLUCIÓN:

1.1.- Mi mandante cuenta los debidos permisos para explotación y lavado de arena, de acuerdo con la Licencia de Explotación 403-15 de fecha 6 de Agosto de 1997, la cual se encuentra vigente hasta Agosto 6 de 2017, expedida por la Secretaria de Minas del Departamento de Boyacá y Licencia Ambiental otorgada por la **CORPORACIÓN AUTONOMA DE BOYACÁ –CORPOBOYACA.**, mediante Resolución N° 01654 de Fecha 22 de Diciembre de 2006.

1.2.- De acuerdo al esquema de **ORDENAMIENTO TERRITORIAL** del Municipio de Tópaga, adoptado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo N° 060 de Diciembre de 2000, en el cual se establece la reglamentación de los usos de suelos, conforme a la facultad conferida en el artículo 25 de la Ley 388 de 1997 y la atribución específica concedida en el Numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, el predio de mi mandante tiene autorizados entre otros los siguientes usos, actividades Minero – extractivas, tanto de explotación de carbón como de materiales para la construcción.

Carlos Orlando Ballesteros González
 Abogado Universidad Libre
 Magíster en Derecho Administrativo
 Carrera 12 No.10 – 49 Of. 03 Sogamoso
 Teléfonos (098)7700970 y 7721584

1.3.- De otra parte mediante documento privado de servidumbre voluntaria de tránsito de fecha 16 de Mayo de 1992, suscrito entre **MARÍA DE JESÚS CARO SALAMANCA, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA, ANA RITA CARO SALAMANCA, JOSÉ JOAQUIN CARO SALAMANCA y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA**, por una parte, y por la otras **NATIVIDAD AMARILLO VIUDA DE SALAMANCA.**, con cédula de ciudadanía N° 24.106.392 de Sogamoso, en la cláusula **OCTAVA** de dicho documento se define *“para las actividades de la explotación de una mina de arena existente en el predio de la Señora NATIVIDAD AMARILLO VIUDA DE SALAMANCA., inicialmente referida, de consiguiente para el lavado de arena que se extraiga el agua que se emplee para esta labor una vez se efectúe el lavado de la arena en cuestión deberá ser encausada partiendo desde el mismo predio de doña NATIVIDAD AMARILLO VIUDA DE SALAMANCA., (y en el lugar donde se lave la arena) y por el sitio que la fue determinado previamente por mutuo acuerdo entre las partes contratantes a encontrar los predios de propiedad de los señores CARO SALAMANCA y atravesando estos inmuebles hasta encontrar una cañada existente en predio de la propiedad de ACERIAS “PAZ DE RIO S.A.” (CAUCE NATURAL) para descargar allí tales agua para evitar perjuicios en los inmueble por donde pasan dichas aguas”.*

Esta servidumbre fue transmitida por la Señora **NATIVIDAD AMARILLO VIUDA DE SALAMANCA.**, al Señor **MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON** y otros mediante Escritura Pública N° 1165 de fecha 12 de Agosto de 1992 de la Notaria Primera de la ciudad de Sogamoso.

1.4.- Contrario a los expuesto en las resoluciones objeto de esta demanda, mi mandante nunca ha contaminado, daño o perjudicado por acción u omisión los predios o pozos de los demandantes, por cuanto su actividad minera se ajusta a los requerimientos y parámetros exigidos por la ley y bajo la supervisión de la **CORPORACIÓN AUTONOMA DE BOYACÁ –CORPOBOYACA.**, de acuerdo con lo manifestado en la Resolución 3780 del 6 de Diciembre de 2011, que mi mandante viene cumpliendo con los requerimientos técnicos y legales que le hizo la Entidad para el manejo de aguas de lavado y desorrentia en los predios de la explotación, por lo cual le sigue autorizando las actividades de explotación y lavado de arena que tienen viabilidad ambiental otorgada mediante Resolución 0844 del 30 de Diciembre de 1996, prorrogada por la Resolución 1654 del 22 de Diciembre de 2006.

1.5.- Con todo ello, estando dentro de la legalidad y cumplimiento con las normas ambientales, mi mandante hizo caso de la Resolución emanada de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Tópaga y de la Alcaldía, en el mes de Agosto de 2009 procedió hacer la limpieza de lo ordenado, situación que no fue posible por cuanto la maquinaria utilizada presento hundimiento por demasiada humedad y era necesario esperar un tiempo prudencial para dejar secar los sedimentos del pozo para que fuera viable su limpieza. Posteriormente no se ha podido cumplir con lo ordenado por cuanto el pozo presenta las mismas condiciones del día en que pretendió realizar los trabajos de limpieza.

Carlos Orlando Ballesteros González
 Abogado Universidad Libre
 Magíster en Derecho Administrativo
 Carrera 12 No.10 – 49 Of. 03 Sogamoso
 Teléfonos (098)7700970 y 7721584



1.6.- De otra parte dichos pozos permanecen llenos de agua provenientes de la toma de agua denominada la PLAYA que tiene su origen, no en los predios de mi mandante, sino en el río Mongui que atraviesa jurisdicciones de Mongui, Tópaga y Sogamoso.

2º.- USO INDEBIDO DE LOS RECURSO NATURALES POR CONSTRUCCIÓN ILEGAL DE LOS POZO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN Y CONCESIÓN DE AGUAS CATADAS ILEGALMENTE DE LA TOMA LA PLAYA.

2.1.- La Ley 99 de 1993 en su artículo 107 establece que “.....las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.....”.

De igual manera la Ley 2811 en sus artículo 88 y 89 indica que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.” “La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.”

Y el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.- “Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: “2.- Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;...9.- Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;...”.

2.2.- De acuerdo con lo anterior, los reservorios de propiedad de la familia CARO SALAMANCA y lo cuales pretende que mi mandante les haga limpieza a través del presente proceso ejecutivo, no cuenta con la debidos permisos o concesiones que ordena la ley, por cuanto no están autorizados ni ello hay prueba que exista dicha autorizado, de la autoridad competente que para el caso nuestro es la **CORPORACIÓN AUTONOMA DE BOYACÁ –CORPOBOYACA.**, en otras palabras, los demandantes están haciendo uso ilegal de los recursos hídricos o naturales, dichos pozos son ilegales, no cuenta con especificaciones técnica ni con sus respectivos permiso.

2.3.- Por lo tanto no se puede obligar a mi mandante a cumplir con la limpieza de los pozos, cuanto estos no cuenta para uso con los permisos aprobados **CORPORACIÓN AUTONOMA DE BOYACÁ –CORPOBOYACA.**



Carlos Orlando Ballesteros González
Abogado Universidad Libre
Magister en Derecho Administrativo
Carrera 12 No.10 – 49 Of. 03 Sogamoso
Teléfonos (098)7700970 y 7721584

2.4.- Además de ser ilegales la construcción de los pozos, estos se encuentran ubicados en un lugar que es definido por la **CORPORACIÓN AUTONOMA DE BOYACÁ –CORPOBOYACA.**, como un cauce natural que conduce las aguas lluvias de los predios de mi mandante hacia el río Chicamocha, por lo cual la ubicación de los mismo está en terrenos no aptos para esta clase de reservorios.

3º.- OBJECION A LA TASACION o ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS SEÑALADOS POR LA PARTE DEMANDANTE EN EL NUMERAL 2º DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y EN EL HECHO 5º DE LA MISMA.

Desde ya objetamos la tasación por cuanto la misma no es confiable por provenir de la parte demandante, por ser los mismos exagerados, no cuenta con un sustento técnico ni legal, no haber sido ocasionados por la parte demandada, irreales, subjetivos no concreta, superficial, sin sustento técnico ni legal, ni fundamentado en pruebas ciertas y reales, por lo que lo desconocemos, oportunamente solicitaremos la pruebas para demostrar que el valor que estima por la parte demandante es acomodado y no es verdad que los mismo hubiesen sido ocasionados por acción u omisión de la parte demandada.

PRUEBAS:

Solicito a la Señora Juez se sirva decretar, practicar e incorporar las siguientes pruebas:

1º.- DOCUMENTALES:

- 1.1.- Escritura Pública de Venta N° 1165 del 12 de Agosto de 1992 otorgada por la Notaria Primera del Círculo de Sogamoso, en 4 folios.
- 1.2.- Resolución N° 3780 del 6 de Diciembre de 2011 expedida por la **CORPORACIÓN AUTONOMA DE BOYACÁ –CORPOBOYACA.**, en 3 folios.
- 1.3.- Certificación Licencia Ambiental expedida por **CORPORACIÓN AUTONOMA DE BOYACÁ –CORPOBOYACA.**, en un folio.
- 1.4.- Certificado de Registro Minero expedido por **INGEOMINAS.**, con fecha de expedición 25 de Noviembre de 2009.
- 1.5.- Certificación uso de suelos expedido por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Tópaga de fecha 23 de Mayo de 2012.
- 1.6.- Documento Privado de Servidumbre voluntaria de tránsito y permiso de circulación de Agua, de fecha 15 de Mayo de 1992, firmado por los demandantes, en 4 folios.

Carlos Orlando Ballesteros González
Abogado Universidad Libre
Magister en Derecho Administrativo
Carrera 12 No.10 – 49 Of. 03 Sogamoso
Teléfonos (098)7700970 y 7721584

2º.- TESTIMONIALES.

Solicito a la Señora Juez se sirva citar y hacer comparecer para que declaren sobre los hechos de la demanda, su contestación, las excepciones propuestas, en general sobre el proceso y en especial respecto si el demandado ejecuto actos de limpieza a los pozo en los predios de los demandantes, en que época, que maquinaria utilizo, si la limpieza se efectúo, si la mismo no se efectúo y cuáles fueron las circunstancias determinantes para los pozos no se pudieran limpiar. Se servirá citar a las siguientes personas

FABIO SIACHOQUE, WILLIAN CHIRVA, LUIS PINTO y CAMILO RODRIGUEZ., mayores de edad, domiciliados y residentes en el Municipio de Nobsa y la Vereda de Vado Castro jurisdicción del Municipio de Tópaga.

3º.- INSPECCION JUDICIAL.-

Sírvase Señora Juez decretar una inspección judicial con la intervención de un perito técnico en medio ambiente o especialista en hidráulica, a los predios de los Señores **MARÍA DE JESÚS CARO SALAMANCA, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA, ANA RITA CARO SALAMANCA, JOSÉ JOAQUIN CARO SALAMANCA y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA.,** denominado **HOLGUIN** ubicado en la Vereda San Juan Nepomuceno del Municipio de Tópaga, lo mismo que al predio del Señor **MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN,** denominado **HOYA HOLGUIN** ubicado en la Vereda de San Juan Nepomuceno del Municipio de Tópaga, establece su ubicación y linderos, donde se encuentra ubicados los pozo objeto de la limpieza, características topográficas de los predios, que clase de servidumbre tiene impuestas, que clase de aguas reciben, si los pozos fueron construidos con especificaciones técnica o en que lugar, si los pozos reciben aguas de drenaje natural, sin los mismo cuenta con los permisos y autorizaciones de la Autoridades competentes en esta caso **CORPORACIÓN AUTONOMA DE BOYACÁ –CORPOBOYACA.,** si existieren dichos permiso verificar si los mismo fueron construidos en las coordenadas especificas que le fueron autorizadas, el estado en que se encuentra los pozo, si estos permite la limpieza ordena, que elementos o maquinaria se requiere, si es viable su limpieza que tiempo se requiere para dicha limpieza, verificar si las aguas descorrentia o aguas lluvias son producto del lavado de arena o proceden de otra cauce, en caso de las aguas lluvias que dictamine cual es el tránsito de dichas agua en los predios como los pozos, demás puntos que resulten de la diligencia. Para la práctica de dicha diligencia sírvase comisionar al Señor Juez Promiscuo Municipal de Tópaga, lugar de ubicación de los inmuebles.

Carlos Orlando Ballesteros González
Abogado Universidad Libre
Magister en Derecho Administrativo
Carrera 12 No.10 – 49 Of. 03 Sogamoso
Teléfonos (098)7700970 y 7721584

4°.- OFICIOS:

Sírvase Oficiar la Entidad denominada **CORPORACIÓN AUTONOMA DE BOYACÁ – CORPOBOYACA.**, ubicada en la antigua carretera a Paipa N° 53 – 70 de la ciudad de Tunja, para que con destino al presente proceso se sirva certificar si los Señores **MARÍA DE JESÚS CARO SALAMANCA (c.c.N° 24.116.137)**, **FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA (c.c.N° 24.114.309)**, **ANA RITA CARO SALAMANCA c.c.N° 24.114.455)**, **JOSÉ JOAQUIN CARO SALAMANCA (c.c.N° 9.514.131)** y **MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA (c.c.N° 9.512.927)**, está autorizado por dicha Entidad para abrir, construir pozos reservorios, en el inmueble denominado HOLGUIN ubicado en la Vereda de San Juan Nepomuceno del Municipio de Tópaga y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL FRENTE, con la Carretera que de Sogamoso conduce a Tópaga; POR UN COSTADO, con propiedad de VALENTÍN RODRIGUEZ; POR OTRO COSTADO, con herederos de LUIS ANTONIO RINCÓN; POR LA CABECERA, con propiedad de FLORINDA SALAMANCA. Además se especifique las coordenadas geográficas en las que fueron autorizados y las especificaciones técnicas, memorias y cálculos para los mismos. Sírvase Oficiar.

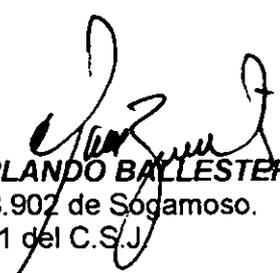
ANEXOS:

Anexo el poder debidamente conferido y los documentos señalados en capítulo de las pruebas.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en mi Oficina de Abogado la Número 03 de la Carrera.12 N° 10 – 49 de la ciudad de Sogamoso.

Atentamente,

 **AUTENTICADO**
CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ.
C.C.No.9.518.907 de Sogamoso.
T.P.No.46.771 del C.S.J.

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO
PRESENTACION PERSONAL
EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:
Jefe Promisero Apal de Nobso
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR SU SIGNATARIO(SR(A))
Carlos Orlando Bollesteros Gourate
C.C. 9.518.902 DE Sogamoso C.P. 46.771 C.S.
RECONOCE SU CONTENIDO COMO CIERTO Y QUE LA FIRMA FUE PUESTA POR EL (ELLA)
FECHA: 23 JUL 2012
FIRMA: [Signature]
NOTARIA
2a.



5-511
5-530

REPUBLICA DE COLOMBIA



SOGAMOSO • BOYACA

NOTARIA PRIMERA

DEL CIRCULO DE

SOGAMOSO

Jornada Continua

8:00 a. m. A 6:00 p. m.

CUARTA	Copia de la Escritura de	VENTA
Número	1.165	de 12 DE AGOSTO de 1.992
Otorgada por:	NATIVIDAD AMARILLO VDA DE SALAMANCA	
A favor de:	MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, LUCIA SALAMANCA RINCON Y GUILLERMINA SALAMANCA RINCON	
Cuantía \$	380.000.00	

Nancy Aliria Caro de Carranza
Notaria

A

Carrera 11 N° 14-120/124 • Telefax (8) 770 36 20

365



NUMERO; MIL NOVENA TRONCALES ENTA DE OCTINCO
(1.165) CERTIFICA QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO
CORRESPONDE EXACTAMENTE AL DE COPIA DE COPIA
QUE TUVE A LA VISTA.

23 JUL 2012



Notario de la Corte de Caridina
NOTARIAS SOGAMOSO

Escritura
24/08/12
veinte b...
Gloria Castillo Andrade
Notario 1.º. Socomosa

En la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá.

República de Colombia a los 12 días de Agosto de mil nove-
cientos

noventa y dos (1.992) ante mí GLORIA CASTILLO ANDRADE

Notario Primero de este Circulo. Compareció(eron):

NATIVIDAD AMARILLO VDA DE SALAMANCA

mayores de edad, vecinos de sogamoso = = = identificados

con las cédulas de ciudadanía números 24.106.392. = = =

expedidas en go Sogamoso = = = = =

de todo lo cual doy fé y dijo(eron):

PRIMERO.- Que por medio de la presente escritura publica,

transfiere (n) a título de venta a favor de

MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON. LUCIA SALAMANCA RINCON Y

GUILBERMINA SALAMANCA RINCON (nietos de la vendedora), = = =

el derecho de propiedad, posesión y dominio = = = = =

(que el (los)exponente(s) vendedores tiene(n) sobre

un lote de terreno ubicado en la vereda de San Juan Nepomuceno

del Municipio de Topaga Boyaca denominado LA HOYA DE HOLGUIN =

distinguido con la cédula catastral No 00.005.230. con una = = =

extensión superficial de SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y =

la declaración de nulidad absoluta del acto o contrato en el supuesto que al terreno se le de efectivamente la destinación señalada. - - - - -

Se presentaron los comprobantes que la ley exige para este acto los cuales se copian a continuación:

CERTIFICADO DE TESORERIA : Expedido en Topaga Boyacá el día 27 de julio de 1.992 a Natividad Amarillo de Salamanca y es válido hasta el 31 de Diciembre de 1.992 con predio No 00-005-230 y avaluado en \$ 1'397.000. y área 5.000m localizado en San Juan Nepomuceno - - - - -

CERTIFICADO DE CATASTRO expedido en : Expedido en Topaga Boyacá a Natividad Amarillo de Salamanca el día 27 de julio de 1992 con predio No. 00-005-230 ubicado en San Juan Nepomuceno con una área 5.000m y avaluado en \$ 1'397.000.- - - - -

pagaron retención por la suma de 3.800.00- - - - - sin PAZ Y SALVO NACIONAL decreto 2503 de 1.987 artículo 151.

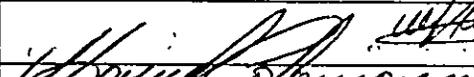
LEIDO, este instrumento a los otorgantes y advertidos de la formalidad del registro en tiempo, lo aprobaron y lo firman ante mí y con el suscrito notario que doy fe.

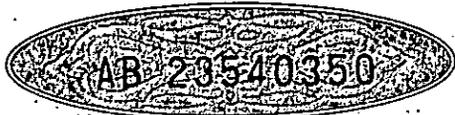
Superintendencia, y Fondo Notarial \$ 1.500 Derechos de original con copia, \$ 5.560-- Acuerdo decreto, Ley, hojas Ab-23540275-23540276-23540350.

LOS OTORGANTES (FDO)

a ruego de la vendedora quien manifiesta no saber firmar e imprime huella dactilar del índice derecho y ruega para que lo haga por ella a JOSE JESUS ADAME

MANRIQUE CCNo 4.122.629 de Gameza edad 28 años residente en Gameza Boyaca Firma.


MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON 



0369



Esta hoja hace parte de la escritura No 1165 de 1.992. =====

Luce Salamanca Rincon
LUCIA SALAMANCA RINCON

Guilhermina Salamanca Rincon
CCH 46354840
GUILLERMINA SALAMANCA RINCON

EL NOTARIO PRIMERO

[Signature]
GLORIA CASTILLO ANDRADE



Noticia
Cura de Cartaniza
Nancy Alcaro de Cartaniza
Gloria Castillo Andrade
Notario 1 ero. SoGamoso

ndes GCA

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA PRIMERA DE SOGAMOSO BOY.
 ES CUARTA : COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
 SE EXPIDE EN TRES HOJAS UTILES CON DESTINO A
 INTERESADO
 FECHA 02 OCT 2006
 REPUBLICA DE COLOMBIA

 Nancy Alcaro de Cartaniza
 NOTARIA

ESPACIO EN BLANCO

LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO
 CERTIFICA QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO
 CORRESPONDE EXACTAMENTE AL DE COPIA DE COPIA
 QUE TUVE A LA VISTA. // |||||
 23 JUL 2012
 NOTARIA
 2a.

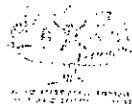
ESPACIO EN BLANCO





NIT. 800252843-5

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Secretaría General y Jurídica



RESOLUCIÓN 3780

(100 DIC 2011)

Por medio de la cual se ordena levantar una medida preventiva y se toman otras determinaciones

LA SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA -CORPOBOYACA-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO MEDIANTE ACUERDO 013 DE 30 DE JULIO DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN 997 DE 14 DE AGOSTO DE 2009 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0900 del 17 de marzo de 2011, notificada de manera personal el 23 de marzo del mismo año, esta Corporación ratificó la medida preventiva contenida en el acta del 15 de marzo de 2011, al señor MANUEL SALAMANCA RINCON identificado con cédula de ciudadanía 9.521.872 de Sogamoso, en su calidad de titular de la viabilidad ambiental otorgada consistente en: "suspensión de la actividad de explotación y lavado de arena dentro del área de viabilidad ambiental otorgada mediante Resolución 0844 del 30 de diciembre de 1996 prorrogada por la Resolución 1654 del 22 de diciembre de 2006, ubicada en la vereda San Judas Tadeo jurisdicción del municipio de Tópaga."

Que a través de Resolución 1361 del 05 de mayo de 2011, notificada personalmente el mismo día, se formularon los siguientes cargos en contra del señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON:

- Incumplir las obligaciones establecidas por esta Corporación mediante la Resolución 1654 de 22 de diciembre de 2006 por medio de la cual se prorrogó la viabilidad ambiental otorgada mediante la Resolución 0844 de 30 de diciembre de 1996, generando factores de degradación al ambiente y los recursos naturales.
- Generar factores de degradación ambiental a los recursos naturales sobre el área donde se encuentra ubicada la explotación minera, al realizar captación del recurso hídrico sin contar con la aprobación por parte de ésta Corporación de las respectivas obras, contraviniendo lo estipulado en el artículos 64 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978.
- Presuntamente, realizar vertimiento de aguas residuales mineras al río Chicamocha, contraviniendo lo previsto en el numeral 3 del artículo 24 y el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, generando factores de degradación al ambiente y los recursos naturales.

Que mediante radicado 005269 recibido el día 09 de mayo de 2011, el señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, presentó descargos a la Resolución 1361 del 05 de mayo de 2011, aduciendo que las aguas que presuntamente se vertieron al río son aguas lluvias que arrastraron partículas sueltas de la vía que siguieron su cauce natural y que por tal motivo no fue posible tratarlas e informando que ya se han realizado los trabajos tendientes a controlar este impacto habiendo radicado el día 06 de abril de 2011 bajo el No. 003932, el informe de avance de las obras correspondientes al Plan de Manejo Ambiental, solicitando revisión de este documento.

Que mediante Auto 0601 de 26 de mayo de 2011, esta Corporación abrió a pruebas el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, ordenando la práctica de una visita de inspección ocular a la actividad de explotación y lavado de arena adelantada en la vereda San Judas Tadeo jurisdicción del municipio de Tópaga.

7/2/11



NIT. 800252843-5



06 DIC 2011

Continuación Resolución No. 3700

Página 2

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de la Subdirección Administración de Recursos Naturales practicaron visita de inspección ocular al sitio en mención, en virtud de la cual emitieron concepto técnico MS-0039/11 de fecha 25 de noviembre de 2011, el cual hace parte del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del que a continuación se transcribe el aparte pertinente:

CONCEPTO TÉCNICO

"De acuerdo a la visita realizada el día 16 de Junio de 2011 y a la información allegada bajo el radicado No.003932 de 06 de Abril de 2011, la cual corresponde a los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental, una vez evaluada, se declara que el señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, ha cumplido con los requerimientos de orden técnico y ambiental contemplados en Plan de manejo Ambiental y en la resolución No. No 844 del 30 de Diciembre de 1996, en la cual se otorga Viabilidad Ambiental.

Por tanto es procente levantar la medida impuesta en el acta No. 143 de 15 de Marzo de 2011, al señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, con C.C. No. 9.521.872 expedida en Sogamoso, medida preventiva por no contar con las obras necesarias para el lavado de arena, el manejo de aguas de escorrentía y aguas lluvias, puesto que ya realizó las obras necesarias para el manejo de aguas de escorrentía y aguas lluvias, se evidencio el buen manejo que se les da a dichas aguas con las obras construidas.

Además requerir al señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, con C.C. No. 9.521.872 expedida en Sogamoso para que a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico para que efectúe las siguientes actividades:

- Continúe con el mantenimiento periódico de las obras de manejo de aguas de escorrentía y aguas lluvias
- Continúe con las labores de Empadrización y revegetalización, así mismo establecer una barrera de ocultamiento o pantalla visual.
- Continúe con la presentación de los Informe avance correspondiente como se estipulo en la Resolución No. 844 del 30 de Diciembre de 1996
- Continuar con las obligaciones planteadas en la Resolución No844 del 30 de Diciembre de 1996, en la cual se otorga la Viabilidad Ambiental.

La Secretaría General y Jurídica de CORPOBOYACÁ tomará las medidas que consideren pertinentes y solicitaran los documentos necesarios."

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye al respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así



NIT. 800252843-5

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Secretaría General y Jurídica

Continuación Resolución No.

37800

16 DE JUNIO 2011

Página 3

mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 Ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA -, es la autoridad competente en la jurisdicción de Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.

Que de conformidad al numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a CORPOBOYACA ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

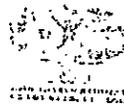
Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 12, de la precitada Ley, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 26 del mencionado dispositivo jurídico establece la procedencia de la práctica de pruebas, en los siguientes términos: "Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el



NIT. 800252843-5



Continuación Resolución No. E 37 00 06 DIC 2011 Página 4

que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

Que el procedimiento sancionatorio ambiental establece:

"ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

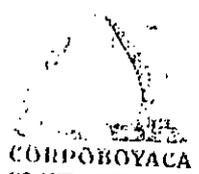
CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez revisados los folios obrantes en el presente expediente, y de conformidad con lo establecido en el concepto técnico MS-0039/11 de fecha 25 de noviembre de 2011 ésta Corporación estima pertinente adoptar el pronunciamiento respectivo.

Dentro de las actuaciones adelantadas en el expediente de la referencia y luego de haber llevado a cabo la visita dictaminada a través del acto administrativo por el cual se ordenó abrir a pruebas el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio presente, se logró establecer que en la zona de interés ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, se encuentra un frente de explotación de materiales de construcción (arena), georeferenciado dentro de las coordenadas: 1.133.465 Esté y 1.128.653 Norte, con una altura de 2.600 metros, donde se evidenció que el anaquele del material, se adelanta por el sistema a cielo abierto, por medios manuales, por el método de talud único. Asimismo en cuanto al manejo de aguas lluvias y de escorrentía, se acreditó la construcción de zanjas de coronación y canales perimetrales en toda el área de explotación para el buen manejo de dichas aguas. También se comprobó la construcción de cuatro (4) desarenadores para las aguas lluvias y tres (3) para el agua que se utiliza para extracción de arena, dos (2) piscinas de sedimentación y dos (2) pozos de almacenamiento de lodos. En cuanto al material estéril generado, se constató que el mismo fue depositado en superficie mediante el sistema de vertido libre, encontrándose reconfigurado y verificándose labores de empedradización y revegetalización, como lo planteado en el Plan de Manejo Ambiental. De otro lado las vías de acceso se encuentran en buen estado, con presencia de canales perimetrales, además el proyecto minero cuenta con su respectiva señalización. También se observaron recipientes para la recolección de residuos sólidos. Por último se destaca que la explotación no está afectando ningún cuerpo de agua.

Así las cosas de acuerdo a lo verificado a través de la visita realizada el día 16 de Junio de 2011 y a la información allegada bajo el radicado No 003932 de 06 de Abril de 2011, la cual corresponde a los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental, una vez evaluada la misma y cotejada con lo visto en el lugar de ubicación del proyecto minero, es posible colegir que el señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, ha cumplido con los requerimientos de orden técnico y ambiental contemplados en Plan de Manejo Ambiental y en la Resolución 844 del 30 de Diciembre de 1996, por medio de la cual se otorgó la Viabilidad Ambiental.

Como consecuencia de lo anterior y toda vez que los funcionarios que realizaron la visita lograron constatar que los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva han desaparecido, esta Corporación estima pertinente en virtud de lo prescrito en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, levantar sin más demora la medida preventiva impuesta mediante el acta No. 143 de 15 de Marzo de 2011 y ratificada por medio de Resolución 0900 del 17 de marzo de 2011, al señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, no sin antes requerirlo a efecto que en el término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, implemente las medidas y acciones establecidas en el concepto técnico de la referencia a fin de evitar la degradación de los recursos naturales y el ambiente circundantes en el área de influencia del proyecto minero.



NIT. 800252843-5

2011 OCT 06

Continuación Resolución No.

Que respecto de los cargos formulados a través de la Resolución 1361 de 05 de mayo de 2011, y la decisión del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en el presente expediente, CORPOBOYACA, emitirá el respectivo pronunciamiento en su oportunidad, esto con el fin de no dar más dilaciones al levantamiento de la medida preventiva, en razón de la desaparición de las causas que dieron origen a ella, poniendo de presente que la imposición de la sanción que amerite el caso presente tendrá lugar en acto administrativo posterior.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Secretaría General y Jurídica,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación y lavado de arena dentro del área de la viabilidad ambiental otorgada mediante Resolución 0844 del 30 de diciembre de 1996 prorrogada por la Resolución 1654 del 22 de diciembre de 2006, ubicada en la vereda San Judas Tadeo jurisdicción del municipio de Tópaga, impuesta mediante el acta No. 143 de 15 de Marzo de 2011 y ratificada por medio de la Resolución 0900 del 17 de marzo de 2011, al señor MANUEL SALAMANCA RINCON identificado con cédula de ciudadanía 9.521.872 de Sogamoso, en virtud de la desaparición de las causas que dieron origen a la imposición de la misma y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al señor MANUEL SALAMANCA RINCON, a efecto que en el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a lo siguiente:

- Continuar con el mantenimiento periódico de las obras de manejo de aguas de escorrentía y aguas lluvias
- Continuar con las labores de enpriadización y revegetalización, así mismo establecer una barrera de ocultamiento o pantalla visual.
- Continuar con las obligaciones planteadas en la Resolución 844 del 30 de Diciembre de 1996, por medio de la cual se otorgó la Viabilidad Ambiental.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término anteriormente otorgado se deberá allegar un informe en el que se constate el cumplimiento de lo ordenado, con el respectivo registro fotográfico de las obras realizadas.

ARTICULO TERCERO: Requerir al señor MANUEL SALAMANCA RINCON, a efecto que continúe con la presentación de los Informes de Avance correspondientes en los términos previstos en la Resolución 844 del 30 de Diciembre de 1996, prorrogada por la Resolución 1654 del 22 de Diciembre de 2006 por medio de la cual se otorgó la Viabilidad Ambiental.

ARTICULO CUARTO: Remitir el expediente a la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación, a efecto que en aplicación de lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la referida Ley, determine en el término de quince (15) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la tasación de la multa a imponer de conformidad con los cargos formulados a través de la Resolución 1361 del 05 de mayo de 2011 y el impacto ambiental generado.

ARTICULO QUINTO: Notificar de manera personal el contenido del presente acto administrativo al señor MANUEL SALAMANCA RINCON, para tal efecto comisionese al Inspector de Policía del municipio de Tópaga, quien deberá remitir las constancias de las diligencias correspondientes en



NIT. 800252843-5

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Secretaría General y Jurídica



Continuación Resolución No. 3780 05 DIC 2011 Página 6

un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, de no ser posible así, procédase a notificarse por edicto.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el Boletín Oficial de la Corporación a costa del interesado.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede por vía gubernativa el recurso de reposición, ante la Secretaría General y Jurídica de esta Corporación, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, en cumplimiento de los artículos 51 y 52 del C.C.A., exceptuando lo establecido en el artículo cuarto pues contra tal disposición no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LIDA ROCIO GUERRERO GUIO
Secretaria General y Jurídica

Elaboró: Adriana M.
Revisó: Adriana M.
Archivo: 110-50 150-32 OCMM-0037/95

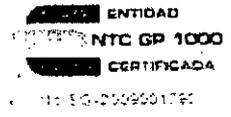


NOTIFICACION PERSONAL
02 DIC 2011

En Tunja, a los _____
se notificó por _____ contenido de _____
Autor: _____
No. 3780
de fecha 06 Dic 2011
a Manuel Antonio Salazar
con C.C. No. 9521872
de Organico
El Notificado,
Quien notifica,



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Secretaría General y Jurídica



110- 009235

Tunja, 25 OCT 2010

LA SECRETARIA GENERAL Y JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACA"

CERTIFICA:

Que mediante la Resolución No. 01654 de fecha 22 de diciembre de 2006, notificada personalmente el día 22 de diciembre de 2006, al señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.521.872 de Sogamoso; CORPOBOYACA otorga prorroga de la viabilidad ambiental para la explotación de materiales de construcción (arena), en un área localizada en la vereda San Judas Tadeo del Municipio de Tópaga, dentro del programa de Legalización de Minería de Hecho la cual fue otorgada por esta Corporación mediante resolución No. 844 de fecha 30 de diciembre de 1996.

Que la Resolución No. 01654 de fecha 22 de diciembre de 2006, se encuentra ejecutoriada, vigente y en firme, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 62 de Código Contencioso Administrativo.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Secretaria General y Jurídica

Elaboró: Carolina M.
Revisó: Nelson S.
Archivo: 150-32 OCMM 0037/95



Libertad y Orden

**INSTITUTO COLOMBIANO
DE GEOLOGÍA Y MINERÍA
INGEOMINAS**

FECHA EXPEDICIÓN: 25-11-2009 20:28:13

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Código: GGXN-01
LICENCIA DE EXPLOTACION 97-00756-00403-02-00000-00		
VIGENCIA DESDE: Agosto 06 de 1997 HASTA: Agosto 06 de 2017	FECHA Y HORA DE REGISTRO Agosto 06 de 1997 00:00	

TITULARES

SALAMANCA RINCON MANUEL ANTONIO

IDENTIFICACION

CC 9521872

DIRECCIÓN : SIN DEFINIR (TOPAGA-BOYACA) Telf(s). 0
AREA TOTAL : 8 Hectáreas y 4964 Metros Cuadrados
MINERALES : ARENA
MUNICIPIOS : TOPAGA (BOYACA)

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

AREA Nro 1
PUNTO ARCIFINIO (P.A) : ESCUELA EL VERGEL
COORDENADAS DEL P.A : NORTE = 1127870.00 ESTE = 1134060.00
PLANCHA DEL P.A : 172

LADO		N-S	Grados	ALINDERACIÓN RUMBO		E-W	DISTANCIA Metros Cm
Desde	Hasta			Minutos	Segundos		
0	1	N	83	20	58.57	W	960.10
1	2	N	48	12	5.63	W	124.08
2	3	N	34	34	34.95	E	745.00
3	4	S	67	13	10.82	E	101.63
4	1	S	32	50	43.46	W	781.73

ANOTACIONES

ANOTACIÓN Número: 1 DEL 06 DE AGOSTO DE 1997
DOCUMENTO: RESOLUCIÓN Número: 0516-15 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1996
EXPEDIDO POR: GOBERNACION DE BOYACA
LUGAR: TUNJA - BOYACA
ESPECIFICACIÓN: OTORGA LICENCIA DE EXPLOTACION 10 AQOS
TITULARES AL FINAL DE LA ANOTACION:
 SALAMANCA RINCON MANUEL ANTONIO CC 9521872

ANOTACIÓN Número: 2 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2001
DOCUMENTO: RESOLUCIÓN Número: 45 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2001
EXPEDIDO POR: MINERCOL Ltda.
LUGAR: BOGOTA D.C. - BOGOTA
ESPECIFICACIÓN: SE ADOPTA EL NUEVO SISTEMA DE REGISTRO MINERO NACIONAL, EL CODIGO: 97-00756-00403-02-00000-00 CAMBIA A: GGXN-01

ANOTACIÓN Número: 3 DEL 10 DE JULIO DE 2007
DOCUMENTO: RESOLUCION Número: 000232 DEL 30 DE ABRIL DE 2007
EXPEDIDO POR: GOBERNACION DE BOYACA-FONDOS COMUNES, DPTO
LUGAR: TUNJA - BOYACA
ESPECIFICACIÓN: AUTORIZAR LA PRORROGA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION NO. 403-15 DE LA CUAL ES TITULAR EL SE?OR MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON.

***** FIN DE ESTE DOCUMENTO *****

Impreso por:
LIDIAMAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TOPAGA
-ALCALDIA-



NIT: 891856625-1

EL SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL

CERTIFICA QUE:

- 1 Conforme a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tópaga, adoptado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 060 de Diciembre de 2000, en el cual se establece la reglamentación de los usos de suelo, conforme a la facultad conferida en el artículo 25 de la Ley 388 de 1997, y a la atribución específica concedida en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Nacional, y en consideración a la información suministrada por el solicitante, Y que el Municipio, a fin de gestionar en forma expedita la solicitud requerida por el interesado presume que la información suministrada por él mismo es correcta, completa y verdadera de conformidad con el Artículo 83 de la Constitución Nacional,
- 2 El predio de propiedad de **MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON**, con Registro Catastral No **000000050513000**, localizado en coordenadas: **Punto 1:** 1'128.652 N, 1'133.697 E; **Punto 2:** 1'128.551 N, 1'133.678 E; **Punto 3:** 1'128.609 N, 1'133.591 E; **Punto 4:** 1'128.685 N, 1'133.471 E; **Punto 5:** 1'128.739 N, 1'133.485 E; **Punto 6:** 1'128.764 N, 1'133.500 E; **Punto 7:** 1'128.693 N, 1'133.625 E; Según Polígono anexo. Ubicado en la vereda San Juan Nepomuceno, según plano elaborado (MAPA DE USO RECOMENDADO) por el Esquema de Ordenamiento territorial estableciendo el siguiente régimen de usos:

3

ZONA MINERA: Áreas que debido a sus características geológicas mineras pueden ser objeto de aprovechamiento de minerales ya sea en forma subterránea o cielo abierto.

Son zonas que cuentan con títulos mineros reconocidos y expedidos por los entes a cargo de controlar dichas actividades.

CASP SISTEMA AGRO SILVO PASTORILES: Áreas que combinan la agricultura, bosques y pastoreo, no dejan desprovisto de vegetación al suelo.

Uso Principal: Actividades minero-extractivas, tanto de explotación de carbón como de materiales para construcción.

Uso Compatible: Adecuación de suelos, con fines exclusivos de restauración morfológica y rehabilitación.

Uso Condicionado: Silvicultura, agropecuarios, urbanos y suburbanos, vivienda, institucionales, recreacionales y vías.

Proyectó: EOTB



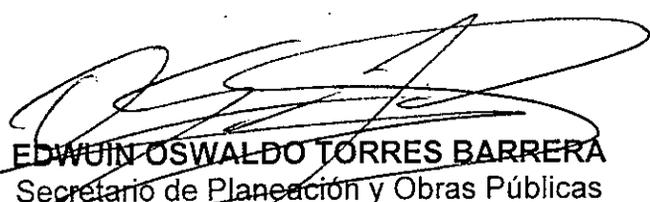
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TOPAGA
-ALCALDIA-



NIT: 891856625-1

Uso Prohibido: Todo aquel que no se relacione con la rehabilitación.

El anterior se expide en Tópaga a solicitud del interesado, a los veintitrés (23) días del mes de Mayo de dos mil doce (2012).


EDWIJN OSWALDO TORRES BARRERA
Secretario de Planeación y Obras Públicas

El concepto favorable de uso del suelo no genera ni crea derechos especiales al Propietario, ni reemplaza las licencias o permisos que amerite su desarrollo

LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUJO DE SOGAMOSO
 CERTIFICA QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO
 CORRESPONDE EXACTAMENTE AL DE COPIA QUE
 QUE TUVE A LA VISTA. 11/11/11

23 JUL 2012

NOTARIA SEGUNDA SOGAMOSO BOYACA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 ROSA DEL CARMEN POLO POLO
 NOTARIA

DOCUMENTO PRIVADO DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA DE TRANSITO.--(VIA CARRETEABLE de 6.00 METROS L.DE ANCHO.--

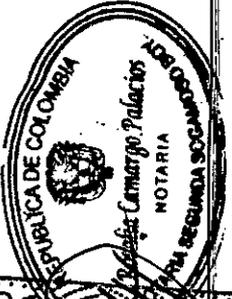
Entre los suscritos, a saber: MARIA DE JESUS CARO DE MONTAÑEZ, con c.c.#24.106.137 de Sogamoso, JUAN JOSE CARO SALAMANCA, con c.c. # 1.153.129 de Sogamoso; FLOR MARIA CARO DE ORDUZ, con C.C.# 24.114.09 de Sogamoso; ANA RITA CARO DE FORERO, con C.C.# 24.114.455 de Sogamoso; MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA, con c.c.#9.512.927 de Sogamoso y JOSE JOAQUIN CARO SALAMANCA, con C.C.# 9.514.131 de Sogamoso, por una parte y, por la otra, NATIVIDAD AMARILLO V. DE SALAMANCA, con c.c.# 24.106.392 de Sogamoso, todos vecinos de Sogamoso obrando en nuestros propios nombres, declaramos que en ésta fecha hemos celebrado un contrato de constitución de servidumbre voluntaria de tránsito; contrato que estipulamos en las cláusulas siguientes: PRIMERA: Los seis primeros de los comparecientes, como integrantes de la Sucesión Ilíquida de la doble Sucesión de DOMINGO CARO Y CARMEN SALAMANCA y, para efectos de establecer una servidumbre voluntaria de tránsito o VIA CARRETEABLE que se desprende de la autopista a CORRALES a empalmar con la finca denominada LOS "CAJONES" UBICADA EN la vereda de San JUAN NEPOMUCENO del municipio de TOPAGA (BOYACA) en un todo de acuerdo al respectivo PLANO DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA DE TRANSITO QUE SE ADJUNTA A ESTE DOCUMENTO, CEDEN como al efecto lo hacen para su constitución un tramo de vía carreteable de 108 metros de longitud por 4 metros de anchor que antiguamente consistía en una CALLEJUELA VEREDAL que conducía a la vereda de BATA del municipio de Sogamoso y, hoy día está convertida en una VIA CARRETEABLE y que fué construída por las propias expensas de los señores CARO SALAMANCA en las dimensiones en que actualmente se halla. Tal servidumbre de tránsito- inicialmente callejuela veredal- y actualmente vía carreteable fué adquirida por los señores CARO SALAMANCA a través de la escritura 490 del 10-5-66 Not. 2a.de Sogamoso, otorgada por Alfredo Salamanca Usategui a favor de Juan J.Caro S. y Carmen Salamanca de Caro Registrada el 31-5-66 al Libro 10.A-Tomo 20. Página 054 #679, Libro 20.- Matrícula Libro de Tópaga; Tomo 25 -Pág. 57 #3599.-Dicha

Gloria Estrella Andrade
 Notaria 1ª. Sogamoso

carreteable en sus dimensiones actuales tiene su existencia hacia la autopista a Corrales y para compensar la señora NATIVIDAD AMARILLO V. DE SALAMANCA CEDE una porción de un terreno de su propiedad denominado LA "HOYA DE HOLGUIN" ubicada en la misma vereda y municipio, con una longitud de 157 metros lineales por 4 mts. de ancho y los señores Caro Salamanca le venden el derecho de servidumbre materia de ésta negociación a la citada señora Natividad Amarillo para complementar tal vía carreteable una porción de terreno del inmueble de su propiedad denominado LA "HOYA", ubicado también en la misma vereda y municipio aludidos anteriormente en una longitud de 328 metros por 6 metros de ancho, cuyo precio de su venta es por la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000,00) M/cte. que los vendedores declaran tenerle recibidos a la compradora a su entera satisfacción en la presente fecha en su totalidad.- S E G U N D A : Esta servidumbre de tránsito (VIA CARRETEABLE)- PEATONAL Y AUTOMOTOR- será para beneficio único y exclusivo de los contratantes inicialmente citados y ambas partes contratantes se reservan el derecho de cobrar peaje a las personas que en el futuro quieran beneficiarse de dicha vía carreteable y en todo caso por mutuo acuerdo entre todos los contratantes o quienes sus derechos legalmente les representen.- T E R C E R A : El mantenimiento y reparación vitalicia de la mencionada vía carreteable será de cargo de NATIVIDAD AMARILLO V.de SALAMANCA.- C U A R T A : NATIVIDAD AMARILLO V.DE SALAMANCA, se compromete formal y expresamente a hacer construir una cerca de alambre de púas y postes de madera por el costado oriental de la porción de terreno de LA "HOYA" que le venden los señores CARO SALAMANCA en una longitud de 328 metros lineales en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la presente fecha en adelante.- Q U I N T A : Los señores CARO SALAMANCA, aclaran que la porción de terreno que le venden a la señora NATIVIDAD AMARILLO V. DE SALAMANCA denominado LA "HOYA", 56 metros lineales por 6 metros de ancho lo adquirieron los señores JUAN CARO SALAMANCA Y CARMEN SALAMANCA por compra a DOMINGO ANTONIO MONTAÑEZ y señora mediante escritura #1078 de agosto, 197 de 1.970 de la Notaría 2a. de Sogamoso, Registrada el

lo. de septiembre de 1.970 en el Libro lo. A Tomo 4o.-Pág.207 #24-96 de la Oficina de Registro de Sogamoso, matriculada en el Libro de Tópaga Pág.3296 # 3296 TOMO 17; otra longitud de 157 metros lineales de su trayecto por seis (6) metros de ancho les pertenece a dichos señores CARO SALAMANCA por derecho propio como herederos legitimarios de la causante MARIA DEL CARMEN SALAMANCA, quien a su vez, lo adquirió como derecho de cuota herencial en el juicio de sucesión de sus padres: BENJAMIN SALAMANCA Y MARIA DEL CARMEN SALAMANCA, protocolizado mediante escritura pública # 1525 de diciembre 18/50. de la Notaría 2a. de Sogamoso y 115 metros lineales de la misma longitud de tal carretera por 6 mts. de ancho lo adquirieron los señores JUAN CARO SALAMANCA y MARCOS CARO SALAMANCA según escritura #1148 de agosto, 27 de 1.975 de la Notaría 2a. de Sogamoso, registrada el 24 de septiembre de 1.975 al LIBRO lo B TOMO 2o. PAG. 320 # 840 MATRICULA de Tópaga TOMO 2o. #209 Oficina de Registro de Sogamoso y escritura # 988 de agosto 18 de 1.982 Not. la. de Sogamoso Registrada el 31 de agosto de 1.982 TURNO 82 04144- MATRICULA 095-0023513/14 ENAJENACION DERECHOS SUCESORALES EN CUERPO CERTO.

S E X T A : La constitución de ésta SERVIDUMBRE VOLUNTARIA DE TRANSITO (VIA CARRETEABLE) cuyo derrotero se describió anteriormente es con carácter permanente real y perpetuo y a partir de la firma del presente documento y para beneficio de los herederos de todos los contratantes quienes suscriben este instrumento y de sus generaciones futuras hasta el confín de los tiempos.- **S E P T I M A :** En razón de que el actual ancho de la porción del terreno de la "HOYA" está de 4 metros la compradora, NATIVIDAD AMARILLO v. de Salamanca se compromete a hacer ampliar tal ancho y a hacer construir 2 alcantarillas dentro de tal área para el desague de las aguas lluvias y regadío y demás y a hacer construir dos cunetas laterales en dicha porción de terreno LA "HOYA" en toda la longitud referida de 328 metros lineales y , también, a hacer construir la cerca estipulada en la cláusula pertinente de éste instrumento también por su propia cuenta, entregando la misma doña Natividad Amarillo los postes de madera necesarios enterrados para dicha cerca más la mitad del a-



Natividad Amarillo
 Notaria 1da de Sogamoso

alambre de púas en dos cuerdas y las otras 2 cuerdas en toda su longitud serán aportadas por los señores Caro Salamanca. Y, tanto la ampliación del anchor del trayecto de la vía en lo que respecta al predio LA "HOYA" y la entrega de la empostadura enterrada en toda la longitud de 328 metros lineales del predio la "HOYA" y el aporte del alambre de púa en 2 cuerdas lo llevará a cabo doña NATIVIDAD AMARILLO V. DE SALAMANCA dentro de un plazo de SEIS meses contados a partir de la presente fecha en adelante.

O C T A V A : Como una de las principales finalidades de la constitución de la servidumbre voluntaria de TRANSITO (VIA CARRETEABLE DE 6.00 METROS L. DE ANCHO) MATERIA DE ESTE CONTRATO es la del acceso (entrada y salida) por ésa misma servidumbre de tránsito -PEATONAL y AUTOMOTOR- para las actividades de la explotación de una mina de arena existente en el predio de la señora NATIVIDAD AMARILLO V. DE SALAMANCA, inicialmente referida, de consiguiente para el lavado de la arena que se extraiga el agua que se emplee para ésta labor una vez se efectuó el lavado de la arena en cuestión deberá ser encauzada partiendo desde el mismo predio de doña NATIVIDAD AMARILLO V. DE SALAMANCA (y en el lugar donde se lave la arena y por el sitio que la fué determinado previamente por mutuo acuerdo entre las partes contratantes a encontrar los predios de propiedad de los señores CARO SALAMANCA y atravezando éstos inmuebles hasta encontrar una Cañada existente en predios de propiedad de la EMPRESA ACERIAS "PAZ DE RIO", S.A. (GAUCE NATURAL) para descargar allí tales agua para evitar perjuicios en los inmuebles por donde pasan dichas aguas.

N O V E N A : ESTA SERVIDUMBRE VOLUNTARIA DE TRANSITO (VIA CARRETEABLE de 6.00 METROS L. DE ANCHOR) se CONSTITUYE DE COMUN ACUERDO ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO en el artículo 937 CAPITULO 3o. TITULO X del CODIGO CIVIL, vigente para todos los efectos legales y jurídicos a que haya lugar.

D E C I M A :- Como cláusula penal expresa y como indemnización de perjuicios las partes contratantes se imponen una multa de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/cte., que la parte infractora pagará a la perjudicada por el incumplimiento.

to total o parcial de lo aqui pactado.- Para constancia firmamos en Sogamoso, a quince (15) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1.992), ante testigos hábiles, y por duplicado.

LOS VENDEDORES:

Maria de Jesus Caro de Montañe
MARIA DE JESUS CARO DE MONTAÑA
c.c.# 24.106.137 de Sogamoso.

Juan José Caro Salamanca
~~JUAN JOSÉ CARO SALAMANCA~~
c.c.# 1.153.129 de Sogamoso.

Flor María Caro de Cruz
FLOR MARIA CARO DE CRUZ
c.c.# 24.114.309 de Sogamoso

Ana Rita Caro de Ferrero
ANA RITA CARO DE FERRERO
c.c.# 24.114.455 de Sogamoso

Marco Antonio Caro Salamanca
MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA
C.C.# 9.512.927 de Sogamoso

Jose Joaquín Caro Salamanca
JOSE JOAQUIN CARO SALAMNCA
C.C.# 9.514.131 de Sogamoso.

LA COMPRADORA, rogado de NATIVIDAD AMARILLO V. DE SALAMNCA, c.c.# 24.106.392 de Sogamoso, por no saber firmar, firmo,

c.c.# _____ de _____

LOS TESTIGOS,

LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO CERTIFICA QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE EXACTAMENTE AL DE COPIA DE COPIA QUE TUVE A LA VISTA. //

23 JUL 2012

NOTARIA 29.

ROSA LIA CAMARGO PALACIOS
NOTARIA
NOTARIA SEGUNDA SOGAMOSO BOY

Gloria Castillo Amador
Gloria Castillo Amador
Notario 1.º de Sogamoso

Acto en el Notariado Primario del Circuito de Sogamoso
comparación (erón) Maria de Jesus Caro
de Montanez y Juan Jose Caro Salamanca
Identificados con C. C. No. 24.106.173 de Sog.



Firmas (del(s) del(s) reconocen) Maria de Jesus Caro de Montanez
Gloria Castillo Andrade
Notario

ID



Acto en el Notariado Primario del Circuito de Sogamoso
comparación (erón) Flor Maria Caro de
Orduz y Ana Rita Caro de Forero
Identificados con C. C. No. 24.114.309 de
Sogamoso y 24.114.455 de Sog.
y declararon que las firmas puestas en este do-
cumento son suyas y el contenido del mismo es
claro. (Art. 68 D. 990-70). Fecha 16 Mayo 1992

Firmas (del(s) del(s) reconocen) Flor Maria Caro de Orduz
Ana Rita Caro de Forero
Gloria Castillo Andrade
Notario



ID

Acto en el Notariado Primario del Circuito de Sogamoso
comparación (erón) Proco Antonio Caro Salamanca
y Jose Joaquin Caro Salamanca.
Identificados con C. C. No. 9.512.927 de
Sog. y 9.514.131 de Sog.



Firmas (del(s) del(s) reconocen) Proco Antonio Caro
Joaquin Caro
Gloria Castillo Andrade
Notario

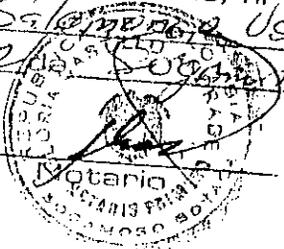


ID

ID

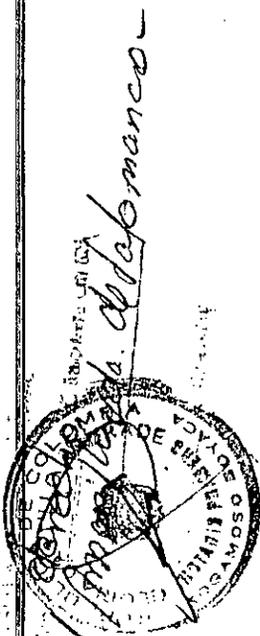


Acto en el Notariado Primario del Circuito de Sogamoso
comparación (erón) Natividad Amarillo Vda. de Salamanca
Identificada con C. C. No. 24.106.392
de Sogamoso, o quien lo fué luego el presente
día 16 Mayo 1992 en voz alta, habiéndolo expresado su
consentimiento con el contenido. Por no saber firmar
imprimó la huella dactilar del índice derecho, fir-
mando a ruego el señor Daniel Salamanca Usco toqui
Identificado con C. C. No. 154.012 de Sogamoso



Firma testigo rogado Daniel Salamanca Usco toqui

ID



Natividad Amarillo Vda. de Salamanca

ID

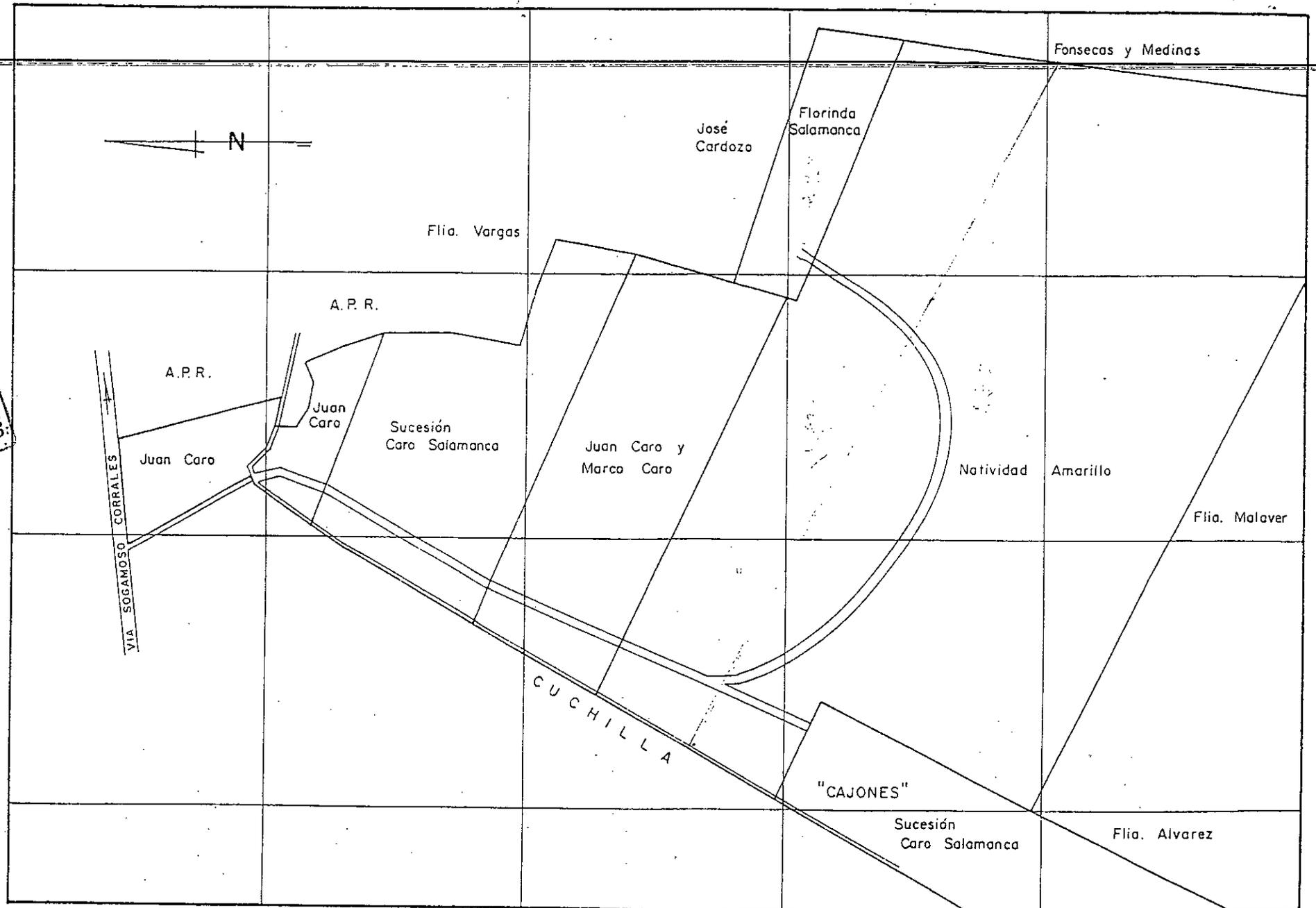
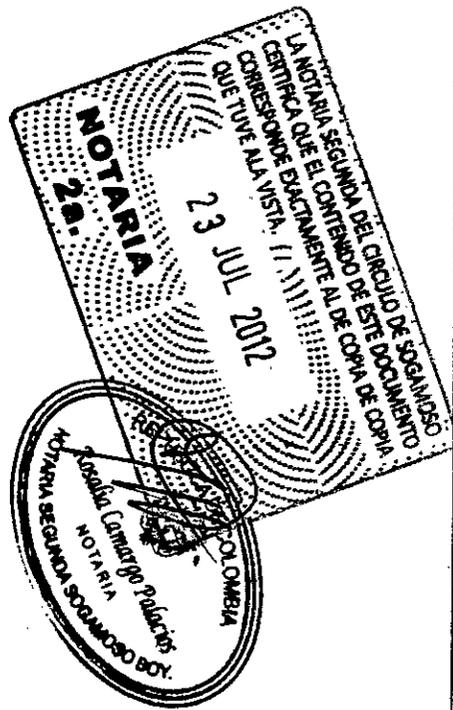


FIGURA 3 Vías de acceso

Carlos Orlando Ballesteros González
Abogado Universidad Libre
Magister en Derecho Administrativo
Carrera 12 No.10 - 49 Of. 03 Sogamoso
Teléfonos (098)7700970 y 7721584

Señora
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA
E.S.D.

REF.- Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer N° 2012 - 0134 de: MARÍA DE JESÚS CARO SALAMANCA, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA, ANA RITA CARO SALAMANCA, JOSE JOAQUIN CARO SALAMANCA y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA., contra: MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN.-

MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN., mayor de edad, vecino de Nobsa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.521.872 de Sogamoso, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ.,** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 46.771 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.518.902 de Sogamoso, , para que en mi nombre y representación de contestación a la demanda de la referencia, proponga excepciones, tacha de falsedad, nulidades, interponga los recursos de ley y efectúe todos los actos tendientes a la defensa de mis intereses.

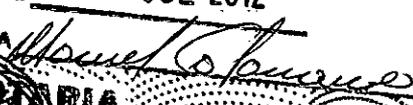
El Doctor **CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ.,** , queda facultado en los términos del artículo 70 del Código de Procedimiento y particularmente con las de recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y reasumir el presente poder.

Atentamente,


MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN
Cédula de ciudadanía N° 9.521.872 de Sogamoso

ACEPTO PODER;


CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ
c.c.N° 9.518.902 de Sogamoso
T.P.N° 46.771 de C.S.J.

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO
PRESENTACION PERSONAL
EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:
Juez Promiscuo Municipal Nobsa
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR SU SIGNATARIO BRUNO
Manuel Antonio Salamanca Rincón
C.C. N° 9.521.872 Sogamoso
RECONOCE SU CONTENIDO COMO CIERTO Y QUE LA FIRMA FUE PUESTA POR EL (ELLA)
FECHA. **19 JUL 2012**
FIRMA 



NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO
PRESENTACION PERSONAL

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:
Mues Promiscuo Municipal de Nobsa
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR SU SIGNATARIO (S/IA)
Carlos Orlando Ballesteros Bourales
C.C. 9.518.902 DE Sogamoso T.P. 46.991 C.I.S.
RECOHOCE SU CONTENIDO COMO CIERTO Y QUE LA FIRMA FUE PUESTA POR EL (ELLA)

FECHA. 23 JUL 2012

FIRMA [Signature]

NOTARIA
2a.



Carlos Orlando Ballesteros González
Abogado Universidad Libre
Maestría En Derecho Administrativo
Carrera 12 N° 10 – 49.Of.03 Sogamoso
Teléfonos (098) 7700970 y 7721584

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA
E.S.D.

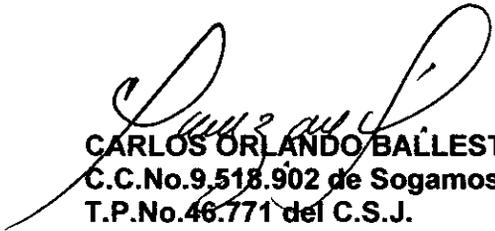
REF: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER No.2012 – 0134 de: MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA, ANA RITA CARO SALAMANCA, JOSE JOAQUIN CARO SALAMANCA y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA, contra: MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON.-

En mi calidad de apoderado de la parte demanda, de la manera mas respetuosa le manifiesto que adiciono la solicitud de pruebas de la contestación de la demanda, en el siguiente sentido:

INTEROGATORIO DE PARTE:

Sírvase citar y hacer comparecer a los señores **MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA, ANA RITA CARO SALAMANCA, JOSE JOAQUIN CARO SALAMANCA y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA**, para que absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formulare sobre los hechos de la demanda, contestación, pretensiones, excepciones y en general sobre el proceso.

Atentamente,


CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZALEZ.
C.C.No.9.518.902 de Sogamoso
T.P.No.46.771 del C.S.J.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA BOY.
El anterior escrito fue presentado por
Manuel A. Salamanca R.
cc 9.521.872
Fecha: 23.07.2012 Hora _____
[Handwritten Signature]
SECRETARIA

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO
PRESENTACION PERSONAL

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:

Junta Promisero Municipal Nobsa

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR SU SIGNATARIO (A) *Orlando Ballesteros Bonales*

C.C. *9813902* DE *Sogamoso 7677* EST

RECONOCE SU CONTENIDO COMO CIERTO Y QUE LA FIRMA FUE PUESTA POR EL (ELLA)

FECHA: *23 Jul*

23 JUL 2012

FIRMA

NOTARIA

2a.



61

Al despacho de la señora Juez hoy Veinticuatro (24) de Julio de dos mil doce (2012). Para su conocimiento.


LYDA VALDERRAMA SÁNCHEZ
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nobsa, (Boyacá), tres (03) de Agosto de Dos Mil Doce (2012).

Ref. Ejecutivo: 2012-134

Demandante: MARIA DE JESUS CARO S. Y OTROS.

Demandados: MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON.

Revisado el presente proceso, este despacho encuentra que el demandado se encuentra debidamente notificado conforme al art.320 del C.P.C.

Dentro del término de traslado el apoderado del señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON presenta escrito de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, pronunciándose acerca de los hechos y de las pretensiones de la misma y proponiendo EXCEPCIÓN DE MERITO; CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCION, USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS NATURALES POR CONSTRUCCION ILEGAL DE LOS POZOS SIN LA DEBIDA AUTORIZACION CONCESION DE AGUA CATADAS ILEGALMETE DE LA TOMA DE LA PLAY, OBJECION A LA TASACION o ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS SEÑALADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante por el termino de Diez (10) días para que se pronuncie sobre las Excepciones de Merito incoada por el demandado adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: El Doctor CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZALEZ, es apoderado de MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, en los términos y efectos del poder conferido.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA BOY.

El anterior escrito fue presentado por:

Jaime Fernando Fagua

C.C. 9.521.092 T.P. 44.692 C.S.S.

Fecha. 22-08-2012 Hora 9:30 am

Andrea Fontev
SECRETARIA

Señora Jueza
CLAUDIA PATRICIA ZAMBRANO BOTIA
Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa
E. S. D.

REF: Ejecutivo con Obligación de Hacer No. 2012 – 134
Demandante: María de J. Caro Salamanca y Otros
Demandado: Manuel Antônio Salamanca Rincón

Respetuosamente manifiesto que: Dentro del término del traslado de las excepciones de Mérito propuestas por el demandado en el proceso de la referencia, procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- 1.- Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamento fáctico, es decir, en el cumplimiento de la obligación; y de fundamento jurídico, o sea de oportunidad, como se explicará adelante.
- 1.1.- Respecto de la Excepción denominada "CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCION" ...

El demandado y excepcionante NO demuestra el cumplimiento de lo resuelto por la Inspección de Policía de Tópaga, en la Resolución Administrativa que sirve de Título Ejecutivo, sino, que se ocupa de argumentar sobre la existencia de permisos para la explotación y lavado de arena, de ilustrarnos sobre el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Tópaga y de otras situaciones jurídicas, como el cuestionamiento al contenido de lo decidido en las resoluciones de la demanda, olvidando que la Resolución se encuentra en firme y ejecutoriada y en ella se establece la PERTURBACION A LA POSESION consistente en contaminación de los pozos reservorios de agua existentes en los predios de mis mandantes, perturbación que el demandado debe remediar sin más dilaciones.

Al despacho de la señora Juez hoy Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil doce (2012). Para su conocimiento.


LYDA VALDERRAMA SANCHEZ.
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nobsa, (Boyacá), Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil doce (2012).

Ref. Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA Y OTROS.
Demandado: MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON.

Surtido el traslado de las excepciones de merito con apego a la ley procesal civil, y con el fin de continuar con el trámite del proceso, y con acato de lo establecido en el art. 22 y 44 de la ley 1395, que reforma el código de procedimiento civil en los art. 401, 402 403 y 404, se procede a convocar a audiencia que trata el art., 432, del código de procedimiento civil, para que en ella se presenten los documentos y testigos solicitados.

Este despacho procede a fijar, el día 27 de NOVIEMBRE del año 2012, a la hora de las 9. A.M. para la celebración de la audiencia que establece el art. 430 y 432 del código de procedimiento civil, para que en ella se presente los documentos y testigos solicitados.

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

- 1. Todos y cada uno de los documentos anexos y referidos en el acápite de pruebas de la demanda.

PRUEBAS DEL DEMANDADO.

DOCUMENTALES:

- 1. Todos y cada uno de los documentos anexos y referidos en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Señalar el día 27 de NOVIEMBRE del año 2012 a la hora de las 10 A.M. para que los demandantes MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA , FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA, ANA RITA CARO SALAMANCA, JOSE JOAQUIN CARO SALAMANCA y MARCO ATONIO CARO

SALAMANCA , en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que de manera verbal o escrita le presentará la parte demandada.

TESTIMONIALES:

Señalar el día 27 de enero del año 2012 a la hora de las 11 a.m., para que los señores FABIO SIACHOQUE, WILLIAM CHIRVA y CAMILO RODRIGUEZ para que rindan su testimonio sobre los hechos de la demanda, su contestación, las excepciones propuestas y en general sobre todo el proceso.

INSPECCION JUDICIAL:

Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga-Boyacá para la práctica de Inspección Judicial, con la intervención de un perito experto en medio ambiente o especialista en hidráulica a los predio de los señores MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA, ANA RITA CARO SALAMANCA, JOSE JOAQUIN CARO SALAMANCA Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA, denominado HOLGUIN ubicado en la Vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga, al igual que al predio del señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON denominado HOYA HOLGUIN, ubicado en el mismo territorio, para que establezca su ubicación y linderos, características topográficas de los predios, que clase de servidumbre tienen impuesta, que clase de aguas reciben, si los pozos fueron construidos con especificaciones técnicas o en qué lugar, si los pozos reciben aguas de drenaje natural, y demás declaraciones técnicas a que haya lugar.

Líbrese los oficios, con los insertos necesarios.

OFICIOS:

Requírase a la CORPORACION AUTONOMA DE BOYACA-CORPOBOYACA, ubicada en la antigua carretera a paipa N° 53-70 de Tunja, para que certifique si los señores MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA con c.c. 24.116.137, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA c.c. 24.114.309, ANA RITA CARO SALAMANCA c.c. 24.114.55, JOSE JOAQUIN CARO SALAMANCA c.c. 9.514.131, y MARCO SNTONO CARO SALAMANCA c.c. 9.512.927, están autorizados por dicha entidad para abrir, construir pozos reservorios, en el inmueble denominado HOLGUIN de la vereda de San Juan Nepomuceno de Tópaga, y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL FRENTE, con la carretera que de Sogamoso conduce a Tópaga; POR UN COSTADO, con propiedad de VALENTIN RODRIGUEZ; PO OTROS COSTADO, con herederos de LUIS ANTONIO RINCON ;POR LA CABECERA, con propiedad de FLORINDA SALAMANCA, y que además se especifiquen las coordenadas geográficas en

Señora Jueza
CLAUDIA PATRICIA ZAMBRANO BOTIA
Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa
E. S. D.

68

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA B O Y.
El anterior escrito fue presentado por
Jaime fernando Faquena
c.c. 521-092 T.P. 44.692.
Fecha: 28-09-12 Hora 9:35 am
x Andrea Fonten
SECRETARIA

REF: Ejecutivo con Obligación de Hacer No. 2012 – 134
Demandante: María de J. Caro Salamanca y Otros
Demandado: Manuel Antonio Salamanca Rincón

Respetuosamente manifiesto que: Interpongo Recurso de Reposición contra su auto de fecha septiembre 21 de 2012, por medio del cual señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia del art. 430 y 432 del C.P.C. y adopto otras decisiones.

OBJETO DEL RECURSO

Revocar del auto impugnado los acápites probatorios denominados "INSPECCION JUDICIAL" y "OFICIOS".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 1.- **OPORTUNIDAD.** El Recurso de Reposición es procedente de acuerdo a lo previsto en el artículo 348 del C.P.C.
- 2.- **JURIDICOS.** El art. 509 num. 2. C.P.C., reza:

... "2.- Cuando el Título ejecutivo consista en una sentencia, un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia ..." (el subrayado es mío).

2.1.- El art. 178 del C.P.C., reza:

... "Rechazo in limine. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el Juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas ..." (subrayo).

3.- **FACTICOS.** En el auto impugnado la señora Jueza, decretó como pruebas de la parte demandada, entre otras, las siguientes:

3.1.- **INSPECCION JUDICIAL** con intervención de perito, a los predios de los demandantes y al predio del demandado ...

3.1.1 Como objeto de la prueba se precisó:

... "Establecer su ubicación y linderos características topográficas de los predios, que clase de servidumbre tienen impuesta, que clase de aguas reciben, si los pozos fueron construidos con especificaciones técnicas en que lugar ..."

3.2. **OFICIOS** Requerir a CORPOBOYACA para que certifique:

Si los demandantes están autorizados por CORPOBOYACA para abrir, construir pozos reservorios ...

Que certifique coordenadas geográficas ... especificaciones técnicas, memorias y cálculos para los mismos...

4.- **ANALISIS DE LA UTILIDAD, PERTENENCIA y LEGALIDAD DE LAS PRUEBAS.**

4.1. La invocación del num. 2 del artículo 509 del C.P.C., que realicé en los fundamentos jurídicos, tiene como finalidad, recalcar que el debate planteado con la presentación de la demanda, está enfocado de manera unívoca al cumplimiento forzado de una providencia administrativa (Resolución Policiva), debidamente ejecutoriada con **MERITO EJECUTIVO**.

Por consiguiente, las únicas excepciones de fondo admisibles contra el MANDAMIENTO EJECUTIVO, son las que expresa y taxativamente se encuentran mencionadas en el num. 2 de la norma citada.

- 4.2. No obstante lo anterior el demandado con la proposición de excepciones de mérito, ajenas a las autorizadas por la ley, pretende demostrar que tiene permisos para explotar y lavar arena; así como también, que tiene uso de suelo para actividades minero-extractivas; y servidumbre voluntaria de tránsito ...; de igual forma, persigue sustentar que nunca ha contaminado, dañado o perjudicado pozos de los demandantes, etc.

Las situaciones fácticas mencionadas por el demandado debieron ser acreditadas y resueltas dentro de la oportunidad legal, pero, en el proceso policivo, de ninguna manera en el proceso ejecutivo donde se persigue es el cumplimiento forzado de lo decidido en una instancia administrativa ya superada.

Por esta razón, la inspección judicial encaminada a demostrar sucesos y situaciones ya resueltas carece de utilidad para el trámite de las excepciones de fondo, excepciones que a su turno no encuadran dentro de las autorizadas por la ley procesal.

- 4.3. El Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de junio 19 de 1978, con ponencia del Magistrado Humberto Rodríguez Robayo, estableció:

“... por impertinentes se entiende, aquellas pruebas que tratan de demostrar un hecho que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso y por superfluas aquellas que se hacen innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del proceso suficientes pruebas para darle la plena certeza sobre un hecho determinado ...”

Significa lo anterior que tanto la prueba de Inspección Judicial como la de Oficiar para obtener certificaciones de CORPOBOYACA, son impertinentes como quiera que se orientan a demostrar hechos que nada tienen que ver con la pretensión de cumplimiento coercitivo de lo decidido en proceso POLICIVO.

- 4.3.1 Curioso resulta el trámite de un incidente de excepciones de mérito, en donde el demandado sale de la orbita del debate planteado, para tratar

de renovar un debate ya superado, tanto en primera como en segunda instancia.

Tratar de demostrar que el demandado explota arena auspiciado por una Licencia Ambiental, o que lo hace dentro de un uso de suelo, o que es beneficiario de una servidumbre de tránsito es tan impertinente como ilegal para los propósitos de este proceso.

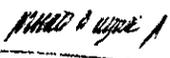
- 4.4. Señora Jueza, el demandado debe orientar su actividad probatoria a demostrar que ya cumplió lo ordenado por la autoridad de Policía. Exigencia que no se cumple con las pruebas decretadas.

En defecto de lo anterior, él demandado debe demostrar que sobrevino COMPENSACION, CONFUSION, NOVACION, REMISION, PRESCRIPCION o TRANSACCION, pero, ninguna de las pruebas decretadas apuntan en tales direcciones, por el contrario, es clara la intención del demandado por revivir una discusión que precluyó con los fallos de primera y segunda instancia surtidas en lo POLICIVO.

En consecuencia, las pruebas de Inspección Judicial y de Oficiar a CORPOBOYACA, carecen de pertinencia frente al debate planteado; o frente a las excepciones formuladas, pues como quedo evidenciado se han solicitado el amparo de excepciones no autorizadas por la ley o lo que es lo mismo, ilegales.

Ruego a la señora Jueza, revocar el auto impugnado en la forma y términos atrás solicitados.

De la señora Juez, atentamente,



JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE
C. C. 9.521.092 de Sogamoso
T. P. 44.692 del C. S. J.

73
Carlos Orlando Ballesteros González
Abogado Universidad Libre
Magister en Derecho Administrativo
Carrera 12 No. 10 - 49 Of. 03 Sogamoso
Teléfonos (098) 7700970 y 7721584
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA BOY.
El anterior escrito fue presentado por:

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA
E.S.D.

G.C. _____ T.P. _____
Fecha: 5. 10. 2012 Hora _____
SECRETARIA

REF.- Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer N° 2012 - 0134 de: MARÍA DE JESÚS CARO SALAMANCA, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA, ANA RITA CARO SALAMANCA, JOSÉ JOAQUIN CARO SALAMANCA y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA., contra: MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN.

CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ., en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente comparezco ante su despacho con el fin de descorrer el traslado del Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que abrió el tema probatorio de fecha 21 de Septiembre de 2012, en los siguientes términos:

1°.- El artículo 29 de la Constitución Política, establece que el "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...". Este postulado constitucional no es nada menos que a las partes se les deberá garantizar el debido proceso, es decir, el derecho a la defensa que incluye la práctica de las pruebas debidamente solicitadas en su oportunidad procesal, cualquier decisión de desconocerlas, es violar flagrantemente el derecho a la defensa y como tal el debido proceso.

2°.- El artículo 183 del Código de Procedimiento Civil, nos indica que "Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código..."

3°.- Luego las pruebas que la parte demandada solicito oportunamente, tiene como único propósito desvirtuar las afirmaciones, pretensiones y hecho de la demanda de la parte actora.

4°.- No entendemos el afán de la parte actora, el desconocer el tema probatorio y de que el Juzgado a través de las pruebas solicitadas haga un juicio serio, ponderado y allegado a la verdad real una vez practicada las pruebas decretadas dentro del presente proceso, es por ello que el artículo 304 de la normas anteriormente citada



... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

La motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos lógicos, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones expuestas con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se aplican ...

5º - La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Doctor WILLIAM NAMEN VARGAS, proceso, Retención expediente 2002-00373-01 Bodega O.C., veintitres (23) de enero de dos mil ochenta y tres (2003), refiriéndose al tema probatorio ...
Por no decretar pruebas críticas, reanuda que toda "decisión judicial debe fundarse en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso", quejas a su violación racional e integral "de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en proclama de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (artículos 174 y 187 C. de P.C.), correspondiendo al demandante y no al juez cargar probatoria (acción inculpa probatoria) con elementos probatorios idóneos y sujetos a contradicción y en consecuencia, el demandado demostrar en contrario (onus in excipiendo fit actor), pues, al tenor del artículo 177 C. de P.C. "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", cuestión que en la autorizada opinión de Francisco Carreras "se desarrolla en procura de demostrar los supuestos fácticos que sustentan su proposición. También la noción de carga de la prueba incluye para el juzgador una regla de juicio que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la demostración de los hechos en que se fundamenta la pretensión o la excepción" y "se reduce en la obligación del juez de considerar existente o inexistente un hecho según que una de las partes lo alega o no la demostración de su existencia o de su inexistencia" (La Prueba Civil, Traducción de Ricardo Alcázar y Castelló, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, pp. 219 ss.) (negritas fuera de texto).

Por lo mismo, siendo del actor y no del juez el deber de demostrar los supuestos fácticos de las normas jurídicas, cuando se omite pronunciamiento sobre una prueba solicitada, es la parte afectada la legitimada para interponer recurso de reposición en dicha instancia, en los términos del artículo 348 del C.P.C. o en caso de no haberse establecido en el numeral tercero del artículo 351 ibídem, en conclusión la carencia de diligencia de la parte en cuestiones probatorias, no conduce a que el juzgador se vea obligado inexorablemente a actuar por el medio de el decreto oficioso de prueba ...

6º - Luego en el supuesto que el juez de conocimiento, considerando, como lo solicita el actor, que no se decretó las pruebas PERICIAL Y LA DE OFICIO, estaría violando el derecho de defensa, limitando la facultad otorgada por la ley a la parte y dando lugar a las excepciones probatorias, limita la decisión del juez.

7º - Además de lo anterior, las pruebas solicitadas y las que en la parte demandante solicita su desconocimiento tiene como fundamento demostrar que nunca fue mandado a cumplir con lo ordenado y demás que el demandado exige el



75

Carlos Orlando Ballesteros González
Abogado Universidad Libre
Magister en Derecho Administrativo
Carrera 12 No.10 – 49 Of. 03 Sogamoso
Teléfonos (098)7700970 y 7721584

cumplimiento de una orden apoyada sobre una ilegalidad y sin las debidas autorizaciones de parte de los organismos que regular dicha clase de reservorios.

8º.- Por lo anterior con el debido respeto, solicito a la Señora Juez se sirva mantener el auto de decreto de las pruebas, solicitadas en su oportunidad por la parte demandada, incluidas la prueba **PERICIAL** y de **OFICIO**.

Atentamente,

CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ.
C.C.No.9.518.902 de Sogamoso.
T.P.No.46.771 del C.S.J.



NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO
PRESENTACION PERSONAL

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:
Juez Promiscuo Municipal Nobsu

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR SU SIGNATARIO SR(A):
Carlos Orlando Ballesteros Gonzalez

c.c. 9518902 DE SOGAMOSO 46771

RECONOCE SU CONTENIDO COMO CIERTO Y QUE LA FIRMA FUE PUESTA POR EL (ELLA)
05 OCT 2012

FECHA. _____

FIRMA

NOTARIA
2a.



Al despacho del señor Juez hoy Once (11) de Octubre de dos mil doce (2012). Para su conocimiento.


LYDA VALDERRAMA SANCHEZ
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nobsa, (Boyacá) Siete (07) de Diciembre de dos mil doce (2012)

Vencido el término de REPOSICIÓN presentado por el apoderado de la demandante, contra el auto calendado Veintiuno (21) de Septiembre del año 2012, por medio del cual este Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia que establece el art. 430 y 432 del Código de Procedimiento Civil, se procede a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES:

1.- Ostenta el apoderado de la parte demandante que las pruebas de Inspección Judicial y de Oficiar a CORPOBOYACA carecen de pertinencia frente al caso en estudio; o frente a las excepciones formuladas, ya que a su juicio se ha solicitado el amparo de excepciones ilegales o no autorizadas por la ley.

2.- Respecto a la apreciación del accionante acerca de la naturaleza o efectividad de las excepciones propuestas por el demandado, ya se concedió el término oportuno para que pronunciara acerca de ello, y de lo cual se decidirá en el momento procesal oportuno.

En razón a los contenidos probatorios que solicita revocar el profesional del derecho JAIME FERNANDO FAGUA, se le hace saber que es menester del juzgado conocer y practicar los medios de prueba ya que son el instrumento que tiene el juez para la formación del convencimiento, en este caso no es procedente presumir que algún hecho está probado, es por ello que se ve la necesidad de conocer de cerca y de manera incipiente el derecho de cada uno de los extremos de la litis, es decir si los accionantes reclaman el amparo de la posesión que tiene sobre el predio denominado el HOLGUIN y de los pozos reservorios, la entidad encargada de otorgar concesiones y autorizaciones requeridas legalmente para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales del medio ambiente es CORPOBOYACA, es por ello y entre otras cosas que no se desconoce este aspecto probatorio, de igual manera la Inspección Judicial decretada al terreno, contribuirá con el dictamen pericial hecho por el Ingeniero JULIAN MARTINEZ practicada el día nueve (09) de Octubre del año dos mil siete (2007), ya que en ninguna parte del libelo demandatorio reposa el informe de aquella diligencia ya practicada según

resolución N° 003 de 2008, además; los puntos que se solicitan aclarar son diferentes a los descritos según el pronunciamiento administrativo, anteriormente mencionado. Es por ello y según la ley procesal, que las pruebas señaladas en este pleito son pertinentes, buscan conducir a la verdad, y serán útiles para resolver el caso en particular.

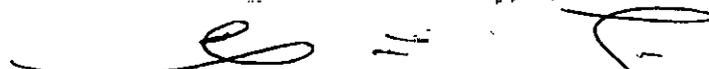
En observancia del recurso de reposición interpuesto este juzgado desconoce totalmente los fundamentos jurídicos y facticos de la solicitud hecha por este, y además que no puede dársele tramite de recurso de reposición por falta de asidero jurídico de acuerdo a lo indicado.

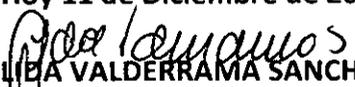
Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: **DENEGAR de plano**, el recurso de reposición interpuesto por el profesional derecho JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, en consecuencia, manténgase **incólume** el auto de fecha Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil doce (2012), por las razones puestas de manifiesto en éste proveimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CLAUDIA PATRICIA ZAMBRANO BOTIA
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA BOYACÁ La providencia anterior se notificó por ESTADO No 35 Hoy 11 de Diciembre de 2012.  LIDIA VALDERRAMA SANCHEZ. Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez hoy doce (12) de Febrero de dos mil trece (2013). Informándole que del día Doce (12) de Octubre de dos mil doce (2012) al Seis (6) de Diciembre del mismo año, no corren términos por paro de Asonal Judicial, por lo que no se realizó audiencia que trata el art. 432 del C.P.C, programada para el día Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil doce (2012), según auto de fecha Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil doce (2012). Para su conocimiento.


LIDIA VALDERRAMA SANCHEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nobsa (Boyacá), Veintidós (22) Febrero de dos mil trece (2013)

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado 2012 134
Demandante: MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA Y OTROS
Demandado: MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON

Con base en el informe secretarial que antecede, se señala nuevamente el día 25 del mes de enero del dos mil trece (2013), a la hora de las 9.42 para la celebración de la audiencia que establece el art. 430 y 432 del C.P.C, para que en ella se presenten los documentos y testigos solicitados.

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales:

- 1. Todos y cada uno de los documentos anexos y referidos en el acápite de pruebas de la demanda.

PRUEBAS DEL DEMANDADO

Documentales:

- 1. Todos y cada uno de los documentos anexos y referidos en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte:

Señalar el día 25 de enero del año 2013 a la hora de las 9.42, para que los demandantes MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA, ANA RITA CARO SALAMANCA, JOSE JOAQUIN CARO SALAMANCA Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA, en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que de manera verbal o escrita le presentará la parte demandada.

Testimoniales:

Señalar el día 25 de Junio del año 2013 a la hora de las 10 A.M., para que los señores FABIO SIACHOQUE, WILLIAM CHIRVA Y CAMILO RODRIGUEZ para que rindan su testimonio sobre los hechos de la demanda, su contestación, las excepciones propuestas y en general sobre todo el proceso.

Inspección Judicial:

Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga-Boyacá para la práctica de Inspección Judicial, con la intervención de un perito experto en medio ambiente o especialista en hidráulica al predio de los señores MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA, ANA RITA CARO SALAMANCA, JOSE JOAQUIN CARO SALAMANCA Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA, denominado HOLGUIN ubicado en la Vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga, al igual que al predio del señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON denominado HOYA HOLGUIN, ubicado en el mismo territorio, para que establezca su ubicación y linderos, características topográficas de los predios, que clase de servidumbre tienen impuesta, que clase de aguas reciben, si los pozos fueron construidos con especificaciones técnicas o en qué lugar, si los pozos reciben agua de drenaje natural, y demás declaraciones técnicas a que haya lugar.

Líbrese los oficios, con los insertos necesarios.

OFICIOS:

Requírase a la CORPORACION AUTONOMA DE BOYACA – CORPOBOYACA, ubicada en la antigua carretera a paipa No 53-70 de Tunja, para que certifique si los señores MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA con c.c 24.116.137, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA c.c No 24.114.309, ANA RITA CARO SALAMANCA c.c No 24.114.55, JOSE JOAQUIN CARO SALAMANCA c.c No 9.514.131 y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA c.c No 9.512.927, están autorizados por dicha entidad para abrir, construir pozos reservorios, en el inmueble denominado HOLGUIN de la vereda de San Juan Nepomuceno de Tópaga y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL FRENTE; con la carretera que de Sogamoso conduce a Tópaga; POR UN COSTADO, con propiedad de Valentin Rodriguez, POR OTRO COSTADO, con herederos de Luis Antonio Rincón, POR LA CABECERA, con propiedad de Florinda Salamanca, y que además se especifiquen las coordenadas geográficas en las cuales fueron autorizados y las especificaciones técnicas, memorias y cálculos para los mismos.

81
DESPACHO COMISORIO No. 01

**EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA
BOYACÁ**

AL SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TÓPAGA - BOYACÁ

COMUNICA

Que dentro del Proceso **EJECUTIVO** No. **2012-00134**, siendo **DEMANDANTE: MARIA DE JESÚS CARO SALAMANCA** Y **DEMANDADO: MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN**, se dispuso comisionar a ese juzgado, para la práctica de la diligencia mencionada en providencia cuya copia se acompaña para tal efecto.

INSERTOS:

Copia del auto de fecha veintidós (22) de Febrero de dos mil trece (2013).

Copia de la demanda y su contestación.

Apoderado parte demandante: Dr. JAIME FERNANDO FAGUA.

Apoderado parte demandada: CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ

Para que el Señor comisionado proceda de conformidad, se libra el presente Despacho, en Nobsa, hoy cuatro (04) de febrero de dos mil trece (2013).


LYDA VALDERRAMA SÁNCHEZ
SECRETARIA

82

DESPACHO COMISORIO No. 01

**EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA
BOYACÁ**

AL SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TÓPAGA - BOYACÁ

COMUNICA

Que dentro del Proceso **EJECUTIVO** No. **2012-00134**, siendo **DEMANDANTE: MARIA DE JESÚS CARO SALAMANCA** Y DEMANDADO: MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN, se dispuso comisionar a ese juzgado, para la práctica de la diligencia mencionada en providencia cuya copia se acompaña para tal efecto.

INSERTOS:

Copia del auto de fecha veintidós (22) de Febrero de dos mil trece (2013).

Copia de la demanda y su contestación.

Apoderado parte demandante: Dr. JAIME FERNANDO FAGUA.

Apoderado parte demandada: CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ

Para que el Señor comisionado proceda de conformidad, se libra el presente Despacho, en Nobsa, hoy cuatro (04) de febrero de dos mil trece (2013).

Manuel Salamanca
cc 9521 P 22 5º

Lyda Valderrama Sanchez
LYDA VALDERRAMA SANCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA (BOYACÁ)
Carrera 9 No 8 57 tel 777 3763

OFICIO No. JPMN 2013 0552
04 de Marzo de 2013

Señores
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
CORPOBOYACÁ
Tunja

Ref. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2012 00134
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS CARO SALAMANCA
APODERADO: JAIME FERNANDO FAGUA
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN

Atentamente me permito comunicarle que por auto de fecha veintidós (22) de Febrero del corriente año, dentro del proceso de la referencia, se ordenó requerir a esa corporación para que **CERTIFIQUE** si los señores MARIA DE JESÚS CARO SALAMANCA con C.C. No. 24.116.137, FLOR DE MARÍA CARO SALAMANCA C.C. No. 24.114.309, ANA RITA CARO SALAMANCA C.C. No. 24.114.55, JOSÉ JOAQUÍN CARO SALAMANCA C.C. No. 9.514.131 y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA C.C. No. 9.512.927, están autorizados por dicha entidad para abrir, construir pozos reservorios, en el inmueble denominado HOLGUIN de la vereda San Juan Nepomuceno de Tópaga y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL FRENTE: con la carretera que de Sogamoso conduce a Tópaga, por UN COSTADO, con propiedad de Valentín Rodríguez, POR OTRO COSTADO, con herederos de Luis Antonio Rincón, POR LA CABECERA, con propiedad de Florinda Salamanca, y que además se especifiquen las coordenadas geográficas en la cuales fueron autorizados y las especificaciones técnicas, memorias y cálculos para los mismos.

Sírvase obrar de conformidad.

Cordialmente, 
CC 952186257


LYDA VALDERRAMA SÁNCHEZ
SECRETARIA

Carlos Orlando Ballesteros González
Abogado Universidad Libre
Magister en Derecho Administrativo
Carrera 12 No.10 - 49 Of. 03 Sogamoso
Teléfonos (098)7700970 y 7721584

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA
E.S.D.

REF.- Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer N° 2012 - 0134 de: MARÍA DE JESÚS CARO SALAMANCA, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA, ANA RITA CARO SALAMANCA, JOSÉ JOAQUIN CARO SALAMANCA y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA., contra: MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN.

CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ., en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente comparezco ante su con el fin de manifestarle que **RENUNCIO** al poder a mi conferido por el Señor **MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN.,** por incompatibilidades en el manejo y dirección del presente proceso.

Por lo anterior le solicito al Señora Juez se sirva notificar al demandado, Señor **MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN.,** de la renuncia en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

Atentamente,

CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ
c.c.N° 9.518.902 de Sogamoso
T.P.N° 46.771 del C.S.J.

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO
PRESENTACION PERSONAL
EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR SU SAGNATARIO SR.(A)
Carlos Orlando Ballesteros Gonzalez
C.C. *9518902* DE *BOY* T.P. *46.771.65*
RECONOCE SU CONTENIDO COMO CIERTO Y QUE LA FIRMA FUE PUESTA POR EL (ELLA)
FECHA: _____
FIRMA: *[Handwritten Signature]*
NOTARIA
2a.

15 MAY 2013

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
N. BSA BOY

El anterior escrito fue presentado por:

ELIZABETH CANO

C.C. *9518902* BOY

Fecha: *15/05/2013* 3.15. P.M.

SECRETARIA



Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, hoy 14.05.2013

Lyda Valderrama Sanchez
LYDA VALDERRAMA SANCHEZ
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

Clase de proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Radicación: 2012-0134
Demandante: MARIA DE JESUS CARO
Demandado: MANUEL ANTONIO SALAMANCA

Nobsa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013).

Acéptese la renuncia presentada por el Doctor CARLOS ORLANDO BALLESTEROS, al poder conferido por el señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN.

Comuníquese la presente determinación al demandado, a fin de que comunique el nombre de su nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Claudia Patricia Zambrano Botia
CLAUDIA PATRICIA ZAMBRANO BOTIA
Juez.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA**

El presente auto se notificó en estado No.017 de fecha **VEINTIOCHO (28) de MAYO de dos mil trece (2013)** el cual se fija a la hora de las ocho de la mañana **(8:00.A.M.)**

Lyda Valderrama Sanchez
LYDA VALDERRAMA SANCHEZ
Secretaria.

Señora Jueza
CLAUDIA PATRICIA ZAMBRANO BOTIA
Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa
E. S. D.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
C. U. P. A. D. N. Y.

El actutor es el Sr. **Jaime Fernando Taguez**
C.C. **9521092** T.P. **44692**

Fecha **27-06-13** Hora **4:50 pm**
x **Judicial**
SECRETARIA

86

REF: Ejecutivo con Obligación de Hacer No. 2012 – 134
Demandante: María de J. Caro Salamanca y Hnos.
Demandado: Manuel Antonio Salamanca Rincón

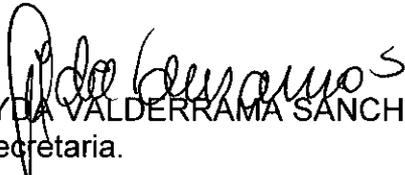
Respetuosamente manifiesto que: Atendiendo a la orden impartida por su señoría, el pasado 25 de junio de 2013, a las 9:15 a.m., cuando en su despacho Ud., nos informo de manera, por demás agresiva, que la AUDIENCIA programada para ese día en el proceso de la referencia, no se llevaría a cabo por solicitud escrita del demandado, en consecuencia SOLICITO:

- 1.- SEÑALAR fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 430 y s.s. del C.P.C., absteniéndose de decretar pruebas diferentes a las señaladas en el artículo 431 C.P.C.
- 2.- ORDENAR que el comisorio enviado al señor Juez Promiscuo Municipal de Tópaga, sea devuelto sin diligenciar o en el estado en que se encuentre.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

- 1.- Su despacho de manera errada emitió el auto por medio del cual, además de señalar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento del Litigio, determinación de hechos, decretó la totalidad de las pruebas, entre ellas una inspección judicial por comisionado para realizarse en Tópaga.
 - 1.1.- Significa lo anterior, que su despacho se anticipó sin fundamento a decretar las pruebas solicitadas con la demanda y su contestación, sin haber discernido cuales eran procedentes y oportunas como consecuencia del agotamiento previo de las etapas a que hace referencia expresa el art. 432 del C.P.C. y parágrafos 2 y 3 del artículo 101 C.P.C.
- 2.- El error en que incurrió su despacho genera dificultades de orden legal y practico como quiera que nos lleva a realizar pruebas, o que no se necesitan o que resultan improcedentes de acuerdo a los

Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, hoy 25-06-013


LYDA VALDERRAMA SANCHEZ
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

Clase de proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Radicación: 2012-0134
Demandante: MARIA DE JESUS CARO
Demandado: MANUEL ANTONIO SALAMANCA

Nobsa, diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013).

En escrito presentado a este Despacho, el Doctor JAME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, actuando como apoderado de la parte actora, presenta escrito ante este Despacho, refiriéndose al auto de fecha 21 de septiembre de 2012, donde manifiesta su disenso respecto a:

- 1.- Que de manera errada este Despacho mediante el cual ordeno el trámite de que trata el Art. 432 del C.P.C. y dentro del mismo decreto la totalidad de las pruebas solicitadas por el demandado, en su escrito de excepciones.
- 2.- Que el error en que incurrió el Juzgado, genera dificultades de orden legal y práctico como quiera que nos lleva a realizar pruebas o que no se necesitan o que resultan improcedentes de acuerdo a los resultados de la conciliación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Visto el auto aludido por el profesional del derecho, encuentra el despacho Que efectivamente por medio del auto en comento, este despacho ordeno señalar el día 27 de noviembre de 2012, para la celebración de audiencia de qué trata los Art. 430 a 432 del código de procedimiento civil y de manera equivocada decreto las pruebas solicitadas por las partes.

Así las cosas, encuentra esta Juzgadora que le asiste razón al peticionario, en el entendido de que el Art. 432 del C.P.C. Establece una audiencia para el desarrollo de ciertas etapas, teniendo a intentar una posible conciliación, que de no ser posible dará paso a otras tantas dentro de las cuales encuentra el estudio de la conducencia y pertinencia de a las pruebas a decretar, evitando con esto que el proceso se extienda en el decreto de un sinnúmero de pruebas que no sean necesarias, generando un desgaste en el aparato judicial y la innecesaria dilatación del proceso.

Ante estas premisas, el Despacho debe re direccionar el trámite que se ha imprimido al presente proceso, por lo cual dejara sin validez lo actuado a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÓPAGA**

DESPACHO COMISORIO

**PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE NOBSA**

RADICACIÓN: CIVIL N° 2012 - 00134

**DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS CARO
SALAMANCA**

**DEMANDADO: MANUEL ANTONIO SALAMANCA
RINCÓN**

PROCESO: EJECUTIVO

D.C. 2013-008

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

E. S. D.

JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, Abogado, vecino del municipio de Sogamoso, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de la firma, obrando en nombre y representación de.

- MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA
- FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA
- ANA RITA CARO SALAMANCA
- JOSE JOAQUIN CARO SALAMANCA y
- MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA

Todos mayores de edad, vecinos del municipio de Sogamoso, e identificados como aparece en poder memorial adjunto, respetuosamente solicito:

- Proferir **MANDAMIENTO EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER**, a favor de mis mandantes y en contra de:

- MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, mayor de edad, vecino de Nobsa, e identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.521.872 expedida en Sogamoso, por lo siguiente:

- 1.- Emitir orden para que el demandado cumpla la obligación contenida en el numeral TERCERO de la Resolución No. 003 de 2008 - (TITULO EJECUTIVO) - expedido por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Tópaga, esto es: ... "realice las obras de limpieza de los pozos reservorios de propiedad de los hermanos Caro Salamanca" (subrayo fuera de texto).
- 2.- Como complemento de lo anterior, ordenar subsidiariamente, el pago de perjuicios en cuantía de **DOCE MILLONES DE PESOS \$12.000.000 M/cte.**, suma de dinero a cargo del demandado renuente a cumplir la obligación de hacer.
- 3.- Por las costas y gastos del proceso.

DESPACHO COMISORIO No. 01

**EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA
BOYACÁ**

AL SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TÓPAGA - BOYACÁ

COMUNICA

Que dentro del Proceso **EJECUTIVO** No. **2012-00134**, siendo **DEMANDANTE: MARIA DE JESÚS CARO SALAMANCA** Y DEMANDADO: MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN, se dispuso comisionar a ese juzgado, para la práctica de la diligencia mencionada en providencia cuya copia se acompaña para tal efecto.

INSERTOS:

Copia del auto de fecha veintidós (22) de Febrero de dos mil trece (2013).

Copia de la demanda y su contestación.

Apoderado parte demandante: Dr. JAIME FERNANDO FAGUA.

Apoderado parte demandada: CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ

Para que el Señor comisionado proceda de conformidad, se libra el presente Despacho, en Nobsa, hoy cuatro (04) de febrero de dos mil trece (2013).


LYDA VALDERRAMA SÁNCHEZ
SECRETARIA



03 ABR. 2013
Vicky R.

HECHOS

1.- Mediante Resolución No. 003 de fecha junio 3 de 2008, La Secretaría de Gobierno del municipio de Tópaga, decidió de fondo en el Proceso Policivo de Perturbación a la Posesión, seguido por MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA, ANA RITA CARO SALAMANCA, JOSE JOAQUIN CARO SALAMANCA y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA, contra MANUEL ANTONIO SALALAMANCA RINCON.

1.1.- La parte resolutive del acto administrativo dispuso:

... "PRIMERO.- Amparar la posesión que ejercen los señores MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA, ANA RITA CARO SALAMANCA, JOSE JOAQUIN CARO SALAMANCA y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA ..." ... "sobre el predio denominado EL HOLGUIN y los pozos reservorios ubicados en él..."

... "SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior decisión, se declaró el STATU QUO, dentro de este proceso policivo..."

... "TERCERO.- Ordenar al señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, para que en el término de treinta días siguientes a la Notificación del proveído realice las obras de limpieza de los pozos reservorios de propiedad de los hermanos CARO SALAMANCA ..."
(subrayado fuera de texto).

2.- Mediante Resolución No. 02 de fecha enero 13 de 2009, el despacho de la Alcaldía Municipal de Tópaga, desató el Recurso de Apelación, interpuesto por el querellado MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, contra la Resolución No. 003 de 2008.

2.1.- La parte resolutive del acto administrativo dispuso:

... "ARTICULO SEGUNDO.- Ratificar en su contenido lo resuelto en los demás artículos de la Resolución 03 de 2008..."

3.- No obstante lo anterior, el demandado MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, omitió el cumplimiento de lo ordenado por la Secretaría de

Gobierno de Tópaga, en el sentido de realizar las obras de limpieza de los pozos reservorios ...

- 3.1.- Significa lo anterior, que desde el 12 de agosto de 2007, fecha en la que los pozos reservorios de la finca de mis mandantes fueron dañados por las acciones u omisiones del demandado, hasta la presente fecha (mayo 17 de 2012), los pozos se encuentran fuera de servicio, generando pérdidas económicas que ameritan indemnización de perjuicios.
- 4.- Consta en la Resolución 003 de 2008 y su confirmatoria 02 de 2009, la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado y a favor de mis mandantes.
- 5.- Los perjuicios ocasionados por el demandado, se cuantifican en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/cte., según el siguiente detalle.
 - 5.1.- Pozo No. 1. Con daño general y completamente inutilizado desde agosto 12 de agosto de 2007.
 - 5.2.- Pozo No. 2. Con daño parcial y semi - inutilizado desde agosto 12 de 2007.
 - 5.3.- Pozo No. 3. Con daño parcial y semi - inutilizado desde agosto 12 de 2007.

CUANTIA Y COMPETENCIA:

Es Usted señor Juez competente, por la cuantía que estimo en la suma de \$12.000.000; por la vecindad del demandado que es el Municipio de Nobsa y por la naturaleza del proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

- Resolución Administrativa No. 003 de 2008.
- Resolución Administrativa No. 02 de 2009.
- Poder para actuar.

5
97

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA
E. S. D.

MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA, ANA RITA CARO SALAMANCA, JOSE JOAQUIN CARO SALAMANCA y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA, ciudadanos mayores de 18 años, vecinos de Sogamoso, identificados civilmente como aparece al pie de las firmas, respetuosamente manifestamos que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al Abogado JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, vecino de Sogamoso, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de la firma, para que en nuestro nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER, contra MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, vecino de Nobsa, con base en Resolución Administrativa No. 003 de 2008 y su confirmatoria No. 02 de 2009, expedidas por la Secretaria de Gobierno y la Alcaldía Municipal de Tópaga. Respectivamente.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, sustituir, desistir, transigir y en general facultado para asumir la defensa de nuestros derechos e intereses.

Sírvase reconocer personería en la forma y términos en que ha sido conferido el presente mandato.

Del señor Juez atentamente,

PRESENTACIÓN PERSONAL

Maria de Jesus Caro
MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA
C. C. No. 24.106.173 de Sogamoso

NOTARIA PRIMERA DE SOGAMOSO BOY.	
EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A	
<i>Juez Promiscuo Municipal Nobsa</i>	
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR	
<i>Maria de Jesus Caro de Carranza</i>	
IDENTIFICADO CON C.C. No. <i>24.106.173</i> DE <i>Sogamoso</i>	
FIRMA:	<i>Maria de Jesus Caro</i>
FECHA:	<i>09 ABR 2012</i>
REPUBLICA DE COLOMBIA	
NOTARIA	<i>Nancy Maria Caro de Carranza</i>
1A	NOTARIA
SOGAMOSO - BOYACA	

PRESENTACIÓN PERSONAL

Flor de Maria Caro
FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA
C. C. No. 24.114.309 de Sogamoso

PRESENTACIÓN PERSONAL

Ana Rita Caro
ANA RITA CARO SALAMANCA
C. C. No. 24.114.455 de Sogamoso

PRESENTACIÓN PERSONAL

Jose Joaquin Caro
JOSE JOAQUIN CARO SALAMANCA
C. C. No. 9.514.131 de Sogamoso

PRESENTACIÓN PERSONAL

Marco Antonio Caro
MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA
C. C. 9.512.927 de Sogamoso

Acepto,

Jaime Fernando Fagua GUAUQUE
JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE
C. C. 9.521.092 de Sogamoso
T. P. 44.692 del C. S. J.

NOTARIA PRIMERA DE SOGAMOSO BOY.
EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A
vez Promisero Municipal Nobsa

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Marco Antonio Caro Salamanca

IDENTIFICADO CON C.C. No. *9512.927* DE Sogamoso.

FIRMA *Marco Caro*

FECHA *09 ABR 2012*

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA **1A** Nancy Maria Caro de Carranza
SOGAMOSO - BOYACA NOTARIA

NOTARIA PRIMERA DE SOGAMOSO BOY.
EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A
vez Promisero Municipal Nobsa

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Flor de Maria Caro de Otruz

IDENTIFICADO CON C.C. No. *24.114.309* DE Sogamoso

FIRMA *Flor de Maria Caro*

FECHA *09 ABR 2012*

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA **1A** Nancy Maria Caro de Carranza
SOGAMOSO - BOYACA NOTARIA

NOTARIA PRIMERA DE SOGAMOSO BOY.
EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A
vez Promisero Municipal Nobsa

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Ana Rita Caro Salamanca

IDENTIFICADO CON C.C. No. *24.114.455* DE Sogamoso.

FIRMA *Ana Rita Caro*

FECHA *09 ABR 2012*

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA **1A** Nancy Maria Caro de Carranza
SOGAMOSO - BOYACA NOTARIA

NOTARIA PRIMERA DE SOGAMOSO BOY.
EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A
vez Promisero Municipal Nobsa

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Jose Joaquin Caro Salamanca

IDENTIFICADO CON C.C. No. *9514.131* DE Sogamoso

FIRMA *Jose Joaquin Caro*

FECHA *09 ABR 2012*

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA **1A** Nancy Maria Caro de Carranza
SOGAMOSO - BOYACA NOTARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Alcaldía Municipal de Tópaga

Secretaría de Gobierno

RESOLUCIÓN No.003 de 2008

(Junio 3)

En Tópaga a los 3 días del mes de Junio del año 2008 siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m), día y hora señalados por auto de fecha 28 Mayo de 2008. La suscrita Secretaria de Gobierno del Municipio de Tópaga, se constituye en Audiencia Publica con el fin de dictar Resolución N° 003 por medio de la cual se finiquita el trámite procesal. Se declara abierta. Seguidamente dejo constancia que a la misma comparecieron; uno de los querellantes en representación de su Apoderado el Doctor JAIME FERNANDO FAGUA GUAQUE y el querellado en representación de su Apoderado el Doctor PEDRO JAVIER BARRERA VARELA.

VISTOS

Al despacho de la Secretaria de Gobierno, se encuentran las presentes diligencias, a fin de resolver lo que corresponda dentro del amparo policivo de naturaleza civil por perturbación a la posesión adelantada en este Despacho por MARIA DE JESUS, FLOR DE MARIA, ANA RITA, JOSE JOAQUIN Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA representados por el Doctor JAIME FERNANDO FAGUA GUAQUE contra MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON representado por el Doctor PEDRO JAVIER BARRERA VARELA, a lo cual se procede previo agotamiento de la ritualidad procesal correspondiente propio de este tipo de procesos.

ANTECEDENTES

MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA identificada con cedula de ciudadanía N° 24.106.173 de Sogamoso, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA identificada con cedula de ciudadanía N° 24.114.309 de Sogamoso, ANA RITA CARO SALAMANCA identificada con cedula de ciudadanía N° 24.114.455 de Sogamoso, JOSE JOAQUIN CARO SALAMANCA identificada

Por mi pueblo y para servir a mi gente

Calle 4 No. 4-65 - Telefax: 7 797004 - Tópaga - Boyacá - Email: alcaldia@topaga-boyaca.gov.co

110 99
7



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Alcaldía Municipal de Tópaga

Secretaría de Gobierno

con cedula de ciudadanía N° 9.514.131 de Sogamoso Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía N° 9.512.927 de Sogamoso, representados por el Doctor JAIME FERNANDO FAGUA GUAQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.092 de Sogamoso y Tarjeta Profesional N° 44.692 del C.S. de la J., formulan querrela policiva de Naturaleza civil de Amparo Administrativo por PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN en el inmueble de su propiedad y posesión ubicado Vereda San Juan Nepomuceno, predio denominado HOLGUIN del Municipio de Tópaga contra MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.521.872 de Sogamoso, y que posteriormente luego de las respectivas diligencias para el 7 de Mayo de 2008 ejerce derecho de postulación y le de poder al Doctor PEDRO JAVIER BARRERA VARELA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.084.579 de Sogamoso y Tarjeta Profesional N° 161036 del C.S. de la J.; para que previos los trámites legales se hagan en resolución las siguientes o similares:

DECLARACIONES

Se resumen así: los querellantes pretende a través de la acción Policiva se le ampare en la posesión que dicen han venido ejerciendo sobre un pozo ubicado en el predio Denominado el HOLGUIN de su propiedad, ordenándole al querellado para que se abstengan de realizar actos que perturben su posesión, y que como consecuencia de lo anterior se ordene el STATU QUO, que para ello se ordene realizar las obras civiles necesarias y adecuadas para evitar futuras perturbaciones, igualmente se les advierta a los mismos las consecuencias del incumplimiento a lo ordenado y se les condene en costas.

HECHOS

Como hechos de la querrela se adujeron los siguientes:

Por mi pueblo y para servir a mi gente

Calle 4 No. 4-65 - Telefax: 7 797004 - Tópaga - Boyacá - Email: alcaldia@topaga-boyaca.gov.co

111 100
8



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Alcaldía Municipal de Tópaga

Secretaría de Gobierno

1.- Los querellantes son poseedores materiales de un predio denominado HOLGUIN, ubicado en la Vereda San Juan Nepomuceno del Municipio de Tópaga, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: POR EL FRENTE, con la carretera que de Sogamoso conduce a Tópaga; POR UN COSTADO, con propiedad de Valentín Rodríguez; POR OTRO COSTADO, con herederos de Luís Antonio Rincón y POR LA CABECERA, con propiedad de Florinda Salamanca.

2. El pasado 12 de Agosto de 2007, mis mandantes, en forma personal y directa, tuvieron conocimiento de los siguientes actos de perturbación realizados sobre el predio de mis mandantes por el querellado MANUEL SALAMANCA:

Contaminación de los pozos utilizados para el almacenamiento de agua, existentes en el predio HOLGUIN, con lodos provenientes de la explotación arenera que desarrolla en el sector el señor MANUEL SALAMANCA

Contaminación de los pastos de los potreros del predio HOLGUIN, con arenas finas provenientes de la explotación que desarrolla en el sector MANUEL SALAMANCA y que son arrastradas y depositadas en los potreros de mis mandantes, por las aguas lluvias que escurren de los predios ubicados en la parte superior de la ladera

3. Mi mandante MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA, tan pronto como conoció de estas novedades, le reclamo al señor MANUEL SALAMANCA, para solicitarle inmediata solución a la perturbación generada, ante lo cual, *éste respondió con evasivas.*

4. Mis mandantes, han tenido conocimiento que el querellado MANUEL SALAMANCA ha construido un reservorio de agua en predios de su propiedad, sin que reúna los requerimientos de orden técnico adecuados. Por consiguiente, temen que en cualquier momento la presión del agua

Por mi pueblo y para servir a mi gente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Alcaldía Municipal de Tópaga

Secretaría de Gobierno

almacenada, rompa las endeables paredes de contención del reservorio y se precipiten en forma peligrosa sobre los predios inferiores, entre ellos, los de mis mandantes, perjudicando nuevamente la pacífica y tranquila posesión que detentan sobre sus predios en el sector.

5. El querellado MANUEL SALAMANCA, adelanta en condiciones no muy técnicas, una explotación arenera en predios aledaños al denominado HOLGUIN de mis mandantes, generando con ello lodos y residuos que por gravedad van a parar al predio denominado HOLGUIN y por supuesto a los demás predios ubicados en la parte baja del sector

6. Los reservorios de la finca HOLGUIN, se encuentran completamente atiborrados de lodos y sedimentos, haciendo imposible la utilización del agua allí depositada, para las labores agrícolas o ganaderas.

CONTESTACIÓN DE LA QUERRELLA

Admitida la querrela por auto del 12 de Septiembre de 2007, y notificada personalmente al querellado, en oportunidad al señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, descurre el traslado de la querrela en los siguientes términos:

A las pretensiones: Se oponen a la prosperidad de las mismas.

Por lo anterior, alega que en ningún momento ha realizado actos perturbatorios de forma intencional y dolosa, que si se han presentado actos perturbatorios estos se han ocasionado por el querellante el señor MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA

En relación con los Hechos manifiestan

Al primer hecho: que no es cierto

Por mi pueblo y para servir a mi gente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Alcaldía Municipal de Tópaga

Secretaría de Gobierno

Al segundo hecho. Que debe probarse, ya que si existe contaminación en los pozos reservorios, no fueron causados con intención, ya que hace varios años el señor Marco Antonio Caro, perturbo el cauce natural del agua por donde debía escurrir de la parte superior. Además por fenómenos naturales se presentaron torrenciales aguaceros por los días de la perturbación, ya que debido a ello se desbordo un pozo de mi propiedad y el agua en búsqueda de su cauce natural, él cual no encontró por no existir la misma ya que se perturbo años atrás.

Al tercer hecho: no es cierto

Al cuarto hecho: que es parcialmente cierto, ya que si estoy construyendo un pozo reservorio para el almacenamiento del agua, el cual será utilizado en los trabajos mineros, pero ello cumpliendo con las exigencias de CORPOBOYACA, pues gozo de todas las licencias requeridas para la explotación arenera. De igual manera repite que es necesario dejar el cauce natural que años atrás existía por que de lo contrario el agua buscaría ello.

Al quinto hecho: no es cierto

Al sexto hecho: que se pruebe

PRUEBAS RECAUDADAS

INSPECCION OCULAR:

Ordenada por el Despacho se practicó Inspección Ocular con intervención de Perito a los inmuebles objeto del conflicto, la que se llevo a cabo con la intervención de las partes el día nueve (9) de octubre del dos mil siete (2007), mi antecesor en la practica probatoria comprobó que efectivamente existen actos de perturbación y daños a la posesión, los pozos reservorios ubicados en el predio denominado el HOLGUIN en la Vereda San Juan Nepomuceno en Jurisdicción de Tópaga, cumpliendo con los lineamientos de esta diligencia se logra un acuerdo y se suspende la misma mientras se comprueba los acordado.

Por mi pueblo y para servir a mi gente

Calle 4 No. 4-65 - Telefax: 7 797004 - Tópaga - Boyacá - Email: alcaldia@topaga-boyaca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Alcaldía Municipal de Tópaga

Secretaría de Gobierno

Para el 18 de Marzo de 2008 se reanuda la diligencia de Inspección Ocular, en la cual se comprueba que el acuerdo logrado no se ha cumplido y por ello se continúa con la misma, dando la oportunidad a las partes de saneamiento y fijación del litigio.

En esta diligencia se dio aplicación a los Art. 259 y 260 de la Ordenanza 049 del 2002, con resultados negativos.

INTERROGATORIO DE PARTE

El apoderado de la parte querellante interroga al señor MANUEL SALAMANCA, logrando constatar que el predio que se encuentra en la parte superior a predio denominado el HOLGUIN es de propiedad del señor Manuel Salamanca y que los mayores daños se presentan en aquel. De igual manera se constata que a mediados de agosto del año 2007 se presento un torrencial aguacero el cual causo el reboso de los pozos de la explotación arenera y consecuencia de ello la perturbación al pozo reservorio de propiedad de los querellantes

TESTIMONIALES:

Dentro del trámite procesal se recaudaron los testimonios de las siguientes personas:

RIGOBERTO MEDINA FONSECA: El testigo informa que el pasado 20 de Diciembre 2007 observo que bajaba agua de la parte de arriba del pozo reservorio de propiedad de los hermanos CARO SALAMANCA, que al parecer provenía de la explotación arenera del señor MANUEL SALAMANCA y que tuvo conocimiento de ello por que siembra desde hace tres años por el sector

LUIS ALFONSO PINTO: Quien manifestó al despacho que realmente observo que el pasado 20 de Diciembre de 2007 se encontraba cerca al

Por mi pueblo y para servir a mi gente

Calle 4 No. 4-65 - Telefax: 7 797004 - Tópaga - Boyacá - Email: alcaldia@topaga-boyaca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Alcaldía Municipal de Tópaga

Secretaría de Gobierno

12/104

lugar del conflicto y al llamado de su esposa que le informo que estaba bajando agua amarilla, verifique y observe que el agua bajaba por una manguera y que esta se encontraba en la parte oriental del predio del señor MANUEL SALAMANCA y que se observo a partir de las dos de la tarde y duro lo restante de la tarde. Que para agosto de 2007 actos que dieron origen a esta querella probablemente se presento el torrencial aguacero causa de la naturaleza ya que para dicha fecha estábamos en época de invierno. De la misma manera al ponerle de presente tres fotografías indico ser la persona que aparece en ellas y que la primera es en el segundo pozo reservorio de propiedad de los hermanos CARO SALAMANCA; la segunda en la parte de arriba de terrenos del señor MANUEL SALAMANCA y la tercera donde estaba ubicada la manguera. Pero también manifestó que desde el 20 de Diciembre de 2007 no se han vuelto a presentar actos que causen perjuicios a los pozos de los señores CARO SALAMANCA

DICTAMEN PERICIAL:

El Señor Perito nombrado rindió su dictamen correspondiente el cual obra en el expediente, del cual se corrió el traslado de rigor el cual tuvo que ser aclarado debido a que no fue resuelto el cuestionario realizado por la parte querellante en representación de su apoderado el doctor JAIME FERNANDO FAGUA GUAQUE, por ello se le ordena al perito al ingeniero JULIAM MARTINEZ para que realice la respectiva aclaración.

Siendo aclarado en el termino establecido el cual se corre traslado sin que haya merecido reparo alguno por las partes dentro del termino concedido por la ley para hacerlo, por lo cual dicho dictamen pericial se declarado en firme, dictamen que es claro en señalar la ubicación de los predios, la ubicación actual de los pozos reservorios, igualmente es claro en señalar la existencia de vestigios de arena en predio de propiedad del señor MANUEL SALAMANCA y en el pozo reservorio de propiedad de los querellantes.

Por mi pueblo y para servir a mi gente

Calle 4 No. 4-65 - Telefax: 7 797004 - Tópaga - Boyacá - Email: alcaldia@topaga-boyaca.gov.co



11
13 105

DOCUMENTALES

El señor MANUEL SALAMANCA querellado, junto con la contestación de la querrela escritura de servidumbre transito.

Los querellados anexan en la diligencia de Inspección Ocular 16 fotografías que demuestran el estado del predio de propiedad del querellado y pozos reservorios en predio de los querellantes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se les concede a las partes la oportunidad de realizar sus alegatos de conclusión, por lo tanto estando presente la parte querellada se le concede la palabra al doctor PEDRO JAVIER BARRERA VARELA apoderado de la parte querellante, a quien se le dan 15 minutos para alegar: Presento un cordial saludo al despacho y me permito presentar los alegatos de conformidad con lo normado en la ordenanza 049 de 2002, y actuando como apoderado de la parte querellada del presente asunto. Solicito al despacho que al momento de dictar la resolución se desestimen todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte querellante; toda vez que como obra en el expediente la parte querellante no apporto prueba suficiente ni siquiera sumaria de la cual se puede inferir los posible daños causa dos por mi poderdante en predios de la querellante. La parte querellante alega como hechos de perturbación unos daños sufridos en los predios de la familia CARO SALAMANCA que sucedieron en la fecha 12 de agosto de 2007; de tal suerte que al analizar la parte probatoria de estas diligencias encontramos a folios 54 a 66 la continuación de la diligencia de Inspección ocular en la cual se practicaron y se agotaron casi en su totalidad las pruebas solicitadas y decretadas por este despacho, ahora bien, dentro de esta diligencia la parte querellante presenta prueba testimonial del señor RIGOBERTO MEDINA FONSECA quien al pronunciarse sobre los hechos hace mención a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Alcaldía Municipal de Tópaga

Secretaría de Gobierno

unos supuestos daños acaecidos en la fecha 20 de diciembre de 2007 igualmente se practico el testimonio del señor LUIS ALFONSO PINTO quien de igual manera hace una síntesis de los hechos que sucedieron en la fecha 20 de diciembre de 2007. Así mismo mi poderdante actuando como querellado en esta diligencia manifiesta en su versión que si bien es cierto en la fecha 12 de Agosto de 2007 se pudieron haber causado algunos daños, perjuicios o específicamente movimientos de arena y agua estos se produjeron en predios de su propiedad y así mismo no fue producto de un acto voluntario, intencional o doloso sino que fueron hechos originados por la misma naturaleza lo cual se escapa de su orbita de control por ser *situaciones fortuitas*. Dentro del expediente y al momento de contestar la querrela se apporto por parte del señor MANUEL SALAMANCA fotocopia del titulo minero vigente y así mismo de la licencia ambiental otorgada por la autoridad competente que para estos efectos es CORPÒBOYACA; de tal manera que la actividad de mi prohijado es licita y la misma es controlada por la autoridades competentes quienes hacen un seguimiento y una evaluación de la actividad minera desplegada por el susodicho. Finalmente frente a la inspección ocular me permito manifestar que la parte querellante apporto documentos fotográficos los cuales en su gran mayoría a excepción donde se hace una toma fotográfica de los pozos son de propiedad del señor MANUEL SALAMANCA por lo tanto, no se puede deducir con este material que se haya causado un impacto o un menoscabo a los predios de la parte querellante. Por ultimo, quiero manifestar que es necesario y de vital importancia para que mi poderdante pueda desempeñar su actividad minera que se permita el uso y goce de la servidumbre de agua de la cual se encuentran entre otros como predios sirvientes el de la familia CARO SALAMANCA, es así como solicito de manera comedida a su despacho que se le ordene de manera inmediata a la parte querellante que permita el transito de las agua por su cauce natural, máxime cuando mi poderdante tiene escritura pública en la cual se impone la servidumbre legal a su favor; por lo anteriormente manifestado solicito a su despacho y toda vez que no

Por mi pueblo y para servir a mi gente

Calle 4 No. 4-65 - Telefax: 7 797004 - Tópaga - Boyacá - Email: alcaldia@topaga-boyaca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Alcaldía Municipal de Tópaga

Secretaría de Gobierno

15 107

existe asidero fáctico y tampoco probatorio desestimar todas y cada una de las pretensiones de la parte querellante y en consecuencia condenarlos en costas por el presente tramite.

CONSIDERACIONES

Corresponde a las autoridades de policía y en este caso a los despachos de las secretarías de gobierno de los entes territoriales según sentencia T-672 de la corte constitucional, proteger la posesión respecto de las situaciones de hecho o actos perturbatorios, a fin de mantener el STATU QUO, es decir, mantener las cosas en el estado en que se encontraban antes de la perturbación, mientras el órgano jurisdiccional analiza lo sustancial del problema y resuelve el conflicto, por consiguiente, prevalecerá la orden judicial si ésta modifica la situación anterior, es decir, que de conformidad con el artículo 127 del Código Nacional de Policía, la decisión adoptada por la Autoridad de policía en tal sentido, se mantendrá hasta la decisión Judicial.

Revisado el proceso se observa que los presupuestos procesales para dictar la resolución correspondiente están dados, este despacho es el competente para resolver la controversia por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso por sí mismos al tenor de lo dispuesto en la ordenanza 049 de 2002, sin embargo la parte querellante los señores MARIA DE JESUS, FLOR DE MARIA, ANA RITA, JOSE JOAQUIN Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA estuvieron debidamente representados por un profesional del derecho en todo el tramite procesal. A su vez, la parte querellada el señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON también fue representado por profesional del derecho pero no en todo el tramite procesal.

Por mi pueblo y para servir a mi gente

Calle 4 No. 4-65 - Telefax: 7 797004 - Tópaga - Boyacá - Email: alcaldia@topaga-boyaca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Alcaldía Municipal de Tópaga

Secretaría de Gobierno

La petición principal de la querrela va dirigida a que se ampare la posesión que tienen sobre un predio y pozo reservorio los señores MARIA DE JESUS, FLOR DE MARIA, ANA RITA, JOSE JOAQUIN Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA. Pues los mismos invocan como actos perturbatorios que afectan su quieta y pacífica posesión algunos daños que son originados por el correr de agua y lodos provenientes de la explotación arenera del querrellado y que perjudican el estado de su predio denominado el HOLGUIN y de los pozos reservorios ubicados en él.

En los términos del artículo 762 del código civil, la posesión de que se trata para poner en movimiento la jurisdicción policiva, es la material o sea aquella que se ejerce mediante actos de señorío, incluyendo dentro de estos los que van desde la simple vigilancia y atención fiscal hasta la constante y esperanzada explotación económica, es decir, que para la autoridad policiva lo que vale es la situación real, la vivencia que palpita en el terreno y en el ambiente, sin que importe mucho y talvez nada lo que este consignado en los títulos escriturarios, por que a esta autoridad solamente le esta encomendada la protección provisional de los estados de hecho existentes, en ultimas lo que aquí interesa es la posesión material, o sea la tenencia de una cosa con animo de señor y Dueño.

Según el Cáp. III de la ordenanza 049 establece el procedimiento civil de policía en primera instancia, aplicable en la solución de conflictos presentados a causa de hechos perturbatorios sobre posesión y mera tenencia. Facultando a la autoridad policiva, avocar conocimiento de aquellos asuntos, que como expone el tratadista en derecho policivo Dr. ENRIQUE RODRIGUEZ GOMEZ, originan la actuación de la policía tendiente a restablecer o preservar la situación del hecho al estado anterior a la perturbación o perdida de la posesión o tenencia del querellante sobre el bien, lo cual se consagra como la declaratoria del STATU QUO, que limita el

Por mi pueblo y para servir a mi gente

Calle 4 No. 4-65 - Telefax: 7 797004 - Tópaga - Boyacá - Email: alcaldia@topaga-boyaca.gov.co



17
109

poder y decisión de la autoridad policiva, frente a la jurisdicción ordinaria que posee la legitimación de decidir los conflictos de fondo

Dentro del análisis procesal, que merece este asunto en concreto, se hace necesario analizar los presupuestos de la acción policiva, consagrados en el artículo 217 de Reglamento de Convivencia Ciudadana del departamento de Boyacá, y son lo siguientes:

1.-Que el querellante esté en posesión del bien o en ejercicio del derecho que reclama.

El 18 de Marzo de 2008, la Secretaria de Gobierno, con asocio de perito, practicó diligencia de inspección ocular a los predios y pozos materia del proceso, determinando y constatando que se encuentra ubicado en la vereda San Juan Nepomuceno, y que su alinderación y demás características corresponden a las indicadas en la querella.

De conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C. P. C., aplicable a este asunto por la naturaleza del mismo y además por expresa remisión del artículo 179 de la ordenanza 042 de 2002, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, correspondía a los querellantes probar a través de los medios probatorios reconocidos por la legislación Colombiana, que efectivamente el señor MANUEL SALAMANCA RINCON, realiza o realizo actos perturbatorios que perjudique la posesión de los querellantes, por ello anexaron pruebas documentales y solicitaron se recepcionaran testimonios, y de igual manera se realizo interrogatorio de parte

2.-Que haya existido, o que fundadamente se tema la ocurrencia de una perturbación en el uso y goce de esa posesión o del derecho que se reclama.

Por mi pueblo y para servir a mi gente



los asuntos de que conocen los funcionarios de policía deberá demandarse ante la jurisdicción ordinaria

3.- Que la querrela se presente dentro del término establecido. La querrela fue presentada por los señores MARIA DE JESUS, FLOR DE MARIA, ANA RITA, JOSE JOAQUIN Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA representados por el Doctor JAIMIE FERNANDO FAGUA GUAQUE el día 12 de Septiembre de 2008 y de conformidad con los hechos de la misma, fue presentada dentro del término establecido en la ley, por tanto es viable el ejercicio de esta acción.

Así las cosas y una vez valoradas las pruebas traídas al proceso, como la prueba testimonial, la inspección ocular, el dictamen pericial en el que mereció aclaración pero al final no tuvo ningún reproche de las partes, lo cual es prueba de su asentimiento, se establece con claridad meridiana que los señores MARIA DE JESUS, FLOR DE MARIA, ANA RITA, JOSE JOAQUIN Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA representados por el Doctor JAIMIE FERNANDO FAGUA GUAQUE para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos puestos en conocimiento de la autoridad, ejercían posesión y dominio del predio denominado EL HOLLIN y los pozos reservados que se encuentran en él, pero como se corrobora en la Inspección Ocular se causan daños en el pozo reservorio propiedad de los hermanos CARO SALAMANCA, pues como se comprueba con las fotografías anexadas por los querrelantes y las aportadas por el señor perito es clara la contaminación de todos en el pozo reservorio y el estado turbio de las aguas que allí se almacenan.

Por lo anteriormente expuesto LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TÓPAGA,

RESUELVE



PRIMERO: Amparar la posesión que ejercen los señores MARIA DE JESUS, FLOR DE MARIA, ANA RITA, JOSE JOAQUIN Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA identificados cedula de ciudadanía números 24.106.173 de Sogamoso, 24.114.309 de Sogamoso, 24.114.455 de Sogamoso, 9.514.131 de Sogamoso y 9.512.927 de Sogamoso; sobre el predio denominado el HOLGUIN y los pozos reservorios ubicados en él alinderado de la siguiente manera: POR EL FRENTE, con la carretera que de Sogamoso conduce a Tópaga; POR UN COSTADO, con propiedad de Valentín Rodríguez; POR OTRO COSTADO, con herederos de Luís Antonio Rincón y POR LA CABECERA, con propiedad de Florinda Salamanca.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, se declara el STATU QUO, dentro de este proceso policivo, lo cual debe entenderse como una orden preventiva de que las cosas deben volver a como se encontraban antes del día 12 de Septiembre de 2007, fecha en la cual se presentó el hecho perturbatorio, que causó los daños en el pozo reservorio referido anteriormente.

TERCERO: Ordenar al señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, para que en el término de treinta días siguientes a la notificación del proveído realice la obras de limpieza de los pozos reservorios de propiedad de los hermanos CARO SALAMANCA.

CUARTO: Se tomen las medidas necesarias para prevenir posibles perturbaciones; la construcción de zanja o la terminación de la canalización con la tubería que existe para el correr del agua, que pasaría por predios de los querellantes, como predio sirviente

QUINTO: Para lo anterior, lo señores MARIA DE JESUS, FLOR DE MARIA, ANA RITA, JOSE JOAQUIN Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA deben



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Alcaldía Municipal de Tópaga

Secretaría de Gobierno

dar los permisos necesarios para la realización de las obras civiles mencionadas en el numeral anterior.

SEXTO: Advertir al querellado que en caso de incumplimiento a lo ordenado en esta resolución, y a los querellados del artículo anterior se ejecutara una multa de CUATRO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de la tesorería municipal, y se utilizara la fuerza publica si fuere necesario para lograr su cumplimiento y la eliminación de los actos perturbatorios.

QUINTO: Advertir a las partes que la medida adoptada mediante esta resolución se mantendrá hasta que la justicia ordinaria decida lo contrario, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Código Nacional de Policía. Al igual que el cobro de indemnización de perjuicios.

SEXTO: Condenar en costas a la parte querellada. Líquidense por despacho

SEPTIMO: Disponer que contra la presente resolución procede la impugnación por vía jerárquica sin perjuicio de su cumplimiento, como lo establece el artículo 24 del Decreto 1355 de 1970.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA
Secretaría de Gobierno
Tópaga- Boyacá

Por mi pueblo y para servir a mi gente

Calle 4 No. 4-65 - Telefax: 7 797004 - Tópaga - Boyacá - Email: alcaldia@topaga-boyaca.gov.co

21 113



Despacho

143
114
22

**RESOLUCION No 02 de 2009
(Enero 13 de 2009)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

El Alcaldle Municipal de TYópaga en eso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la C.P, el Decreto 01 de 1984 y,

ANTECEDENTES

MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA identificada con cedula de ciudadanía N° 24.106.173 de Sogamoso, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA identificada con cedula de ciudadanía N° 24.114.309 de Sogamoso, ANA RITA CARO SALAMANCA identificada con cedula de ciudadanía N° 24.114.455 de Sogamoso, JOSE JOAQUIN CARO SALAMANCA identificada con cedula de ciudadanía N° 9.514.131 de Sogamoso Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía N° 9.512.927 de Sogamoso, representados por el Doctor JAIME FERNANDO FAGUA GUAQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.092 de Sogamoso y Tarjeta Profesional N° 44.692 del C.S. de la J., formulan querella policiva de Naturaleza civil de Amparo Administrativo por PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN en el inmueble de su propiedad y posesión ubicado Vereda San Juan Nepomuceno, predio denominado HOLGUIN del Municipio de Tópaga contra MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.521.872 de Sogamoso, y que posteriormente luego de las respectivas diligencias para el 7 de Mayo de 2008 ejerce derecho de postulación y le de poder al Doctor PEDRO JAVIER BARRERA VARELA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.084.579 de Sogamoso y Tarjeta Profesional N° 161036 del C.S. de la J.; para que previos los trámites legales se hagan en resolución las siguientes o similares:

DECLARACIONES:

Se resumen así: los querellantes pretende a través de la acción Policiva se le ampare en la posesión que dicen han venido ejerciendo sobre un pozo ubicado en el predio Denominado el HOLGUIN de su propiedad, ordenándole al querellado para que se abstengan de realizar actos que perturben su posesión, y que como consecuencia de lo anterior se ordene el STATU QUO, que para ello se ordene realizar las obras civiles necesarias y adecuadas para evitar futuras perturbaciones, igualmente se les advierta a los mismos las consecuencias del incumplimiento a lo ordenado y se les condene en costas.

Por mi pueblo y para servir a mi gente

Calle 4 No. 4-65 - Telefax: 7 797004 - Tópaga - Boyacá - Email: alcaldia@topaga-boyaca.gov.co



HECHOS:

1.- Los querellantes son poseedores materiales de un predio denominado HOLGUIN, ubicado en la Vereda San Juan Nepomuceno del Municipio de Tópaga, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: POR EL FRENTE, con la carretera que de Sogamoso conduce a Tópaga; POR UN COSTADO, con propiedad de Valentín Rodríguez; POR OTRO COSTADO, con herederos de Luís Antonio Rincón y POR LA CABECERA, con propiedad de Florinda Salamanca.

2. El pasado 12 de Agosto de 2007, mis mandantes, en forma personal y directa, tuvieron conocimiento de los siguientes actos de perturbación realizados sobre el predio de mis mandantes por el querellado MANUEL SALAMANCA:

Contaminación de los pozos utilizados para el almacenamiento de agua, existentes en el predio HOLGUIN, con lodos provenientes de la explotación arenera que desarrolla en el sector el señor MANUEL SALAMANCA

Contaminación de los pastos de los potreros del predio HOLGUIN, con arenas finas provenientes de la explotación que desarrolla en el sector MANUEL SALAMANCA y que son arrastradas y depositadas en los potreros de mis mandantes, por las aguas lluvias que escurren de los predios ubicados en la parte superior de la ladera

3. Mi mandante MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA, tan pronto como conoció de estas novedades, le reclamo al señor MANUEL SALAMANCA, para solicitarle inmediata solución a la perturbación generada, ante lo cual, éste respondió con evasivas.

4. Mis mandantes, han tenido conocimiento que el querellado MANUEL SALAMANCA ha construido un reservorio de agua en predios de su propiedad, sin que reúna los requerimientos de orden técnico adecuados. Por consiguiente, temen que en cualquier momento la presión del agua almacenada, rompa las endeble paredes de contención del reservorio y se precipiten en forma peligrosa sobre los predios inferiores, entre ellos, los de mis mandantes, perjudicando nuevamente la pacífica y tranquila posesión que detentan sobre sus predios en el sector.

5. El querellado MANUEL SALAMANCA, adelanta en condiciones no muy técnicas, una explotación arenera en predios aledaños al denominado HOLGUIN de mis mandantes, generando con ello lodos y residuos que por gravedad van a parar al predio denominado HOLGUIN y por supuesto a los demás predios ubicados en la parte baja del sector

6. Los reservorios de la finca HOLGUIN, se encuentran completamente atiborrados de lodos y sedimentos, haciendo imposible la utilización del agua allí depositada, para las labores agrícolas o ganaderas.

Por mi pueblo y para servir a mi gente

Calle 4 No. 4-65 - Telefax: 7 797004 - Tópaga - Boyacá - Email: alcaldia@topaga-boyaca.gov.co



CONTESTACIÓN DE LA QUERRELLA

Admitida la querrella por auto del 12 de Septiembre de 2007, y notificada personalmente al querrellado, en oportunidad al señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, descurre el traslado de la querrella en los siguientes términos:

A las pretensiones: Se oponen a la prosperidad de las mismas.

Por lo anterior, alega que en ningún momento ha realizado actos perturbatorios de forma intencional y dolosa, que si se han presentado actos perturbatorios estos se han ocasionado por el querellante el señor MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA

En relación con los Hechos manifestaron:

Al primer hecho: que no es cierto

Al segundo hecho. Que debe probarse, ya que si existe contaminación en los pozos reservorios, no fueron causados con intención, ya que hace varios años el señor Marco Antonio Caro, perturbo el cauce natural del agua por donde debía escurrir de la parte superior. Además por fenómenos naturales se presentaron torrenciales aguaceros por lo días de la perturbación, ya que debido a ello se desbordo un pozo de mi propiedad y el agua en búsqueda de su cauce natural, él cual no encontró por no existir la misma ya que se perturbo años atrás.

Al tercer hecho: no es cierto

Al cuarto hecho: que es parcialmente cierto, ya que si estoy construyendo un pozo reservorio para el almacenamiento del agua, el cual será utilizado en los trabajos mineros, pero ello cumpliendo con las exigencias de CORPOBOYACA, pues gozo de todas las licencias requeridas para la explotación arenera. De igual manera repite que es necesario dejar el cauce natural que años atrás existía por que de lo contrario el agua buscaría ello.

Al quinto hecho: no es cierto

Al sexto hecho: que se pruebe

PRUEBAS RECAUDADAS

INSPECCION OCULAR:

Ordenada por el Despacho se practicó Inspección Ocular con intervención de Perito a los inmuebles objeto del conflicto, la que se llevo a cabo con la intervención de las partes el día nueve (9) de octubre del dos mil siete (2007), mi antecesor en la practica probatoria comprobó que efectivamente existen actos de perturbación y daños a la posesión, en el pozo reservorio ubicado en el predio denominado el HOLGUIN en la Vereda San Juan

Por mi pueblo y para servir a mi gente

Calle 4 No. 4-65 - Telefax: 7 797004 - Tópaga - Boyacá - Email: alcaldia@topaga-boyaca.gov.co



Alcaldía Municipal de Tópaga

Despacho

146
25
117

Nepomuceno en Jurisdicción de Tópaga, cumpliendo con los lineamientos de esta diligencia se logra un acuerdo y se suspende la misma mientras se comprueba los acordado

Para el 18 de Marzo de 2008 se reanuda la diligencia de Inspección Ocular, en la cual se *comprueba que el acuerdo logrado no se ha cumplido y por ello se continúa con la misma, dando la oportunidad a las partes de saneamiento y fijación del litigio.*

En esta diligencia se dio aplicación a los Art. 259 y 260 de la Ordenanza 049 del 2002, con resultados negativos.

INTERROGATORIO DE PARTE

El apoderado de la parte querellante interroga al señor MANUEL SALAMANCA, logrando constatar que el predio que se encuentra en la parte superior a predio denominado el HOLGUIN es de propiedad del señor Manuel Salamanca y que los mayores daños se presentan en aquel. De igual manera se constata que a mediados de agosto del año 2007 se presento un torrencial aguacero el cual causo el reboso de los pozos de la explotación arenera y consecuencia de ello la perturbación al pozo reservorio de propiedad de los querellantes

TESTIMONIALES:

Dentro del trámite procesal se recaudaron los testimonios de las siguientes personas:

RIGOBERTO MEDINA FONSECA: El testigo informa que el pasado 20 de Diciembre 2007 observo que bajaba agua de la parte de arriba del pozo reservorio de propiedad de los hermanos CARO SALAMANCA, que al parecer provenía de la explotación arenera del señor MANUEL SALAMANCA y que tuvo conocimiento de ello por que siembra desde hace tres años por el sector

LUIS ALFONSO PINTO: Quien manifestó al despacho que realmente observo que el pasado 20 de Diciembre de 2007 se encontraba cerca al lugar del conflicto y al llamado de su esposa que le informo que estaba bajando agua amarilla, verifique y observe que el agua bajaba por una manguera y que esta se encontraba en la parte oriental del predio del señor MANUEL SALAMANCA y que se observo a partir de las dos de la tarde y duro lo restante de la tarde. Que para agosto de 2007 actos que dieron origen a esta querella probablemente se presento el torrencial aguacero causa de la naturaleza ya que para dicha fecha estábamos en época de invierno. De la misma manera al ponerle de presente tres fotografías indico ser la persona que aparece en ellas y que la primera es en el segundo pozo reservorio de propiedad de los hermanos CARO SALAMANCA; la segunda en la parte de arriba de terrenos del señor MANUEL SALAMANCA y la tercera donde estaba ubicada la manguera. Pero también manifestó que desde el 20 de Diciembre de 2007 o se han vuelto a presentar actos que causen perjuicios a los señores CARO SALAMANCA

Por mi pueblo y para servir a mi gente

Calle 4 No. 4-65 - Telefax: 7 797004 - Tópaga - Boyacá - Email: alcaldia@topaga-boyaca.gov.co



DICTAMEN PERICIAL:

El Señor Perito nombrado rindió su dictamen correspondiente el cual obra en el expediente, del cual se corrió el traslado de rigor el cual tuvo que ser aclarado debido a que no fue resuelto el cuestionario realizado por la parte querellante en representación de su apoderado el doctor JAIME FERNANDO FAGUA GUAQUE, por ello se le ordena al perito al ingeniero JULIAM MARTINEZ para que realice la respectiva aclaración.

Siendo aclarado en el termino establecido el cual se corre traslado sin que haya merecido reparo alguno por las partes dentro del termino concedido por la ley para hacerlo, por lo cual dicho dictamen pericial se declarado en firme, dictamen que es claro en señalar la ubicación de los predios, la ubicación actual de los pozos reservorios, igualmente es claro en señalar la existencia de vestigios de arena en predio de propiedad del señor MANUEL SALAMANCA y en el pozo reservorio de propiedad de los querellantes.

DOCUMENTALES

El señor MANUEL SALAMANCA querellado, junto con la contestación de la querella escritura de servidumbre transito. Los querellados anexaron en la diligencia de Inspección Ocular 16 fotografías de los predios y pozos reservorios objeto de conflicto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no hicieron uso de este derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Corresponde a las autoridades de policía y en este caso a los despachos de las secretarías de gobierno de los entes territoriales según sentencia T-672 de la corte constitucional, proteger la posesión respecto de las situaciones de hecho o actos perturbatorios, a fin de mantener el *STATU QUO*, es decir, mantener las cosas en el estado en que se encontraban antes de la perturbación, mientras el órgano jurisdiccional analiza lo sustancial del problema y resuelve el conflicto, por consiguiente, prevalecerá la orden judicial si ésta modifica la situación anterior, es decir, que de conformidad con el artículo 127 del Código Nacional de Policía, la decisión adoptada por la Autoridad de policía en tal sentido, se mantendrá hasta la decisión Judicial.

Revisado el proceso se observa que los presupuestos procesales para dictar la resolución correspondiente están dados, este despacho es el competente para resolver la controversia por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso por sí mismos al tenor de lo dispuesto en la

Por mi pueblo y para servir a mi gente

Calle 4 No. 4-65 - Telefax: 7 797004 - Tópaga - Boyacá - Email: alcaldia@topaga-boyaca.gov.co



Despacho

ordenanza 049 de 2002, sin embargo la parte querellante los señores MARIA DE JESUS, FLOR DE MARIA, ANA RITA, JOSE JOAQUIN Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA estuvieron debidamente representados por un profesional del derecho en todo el trámite procesal. A su vez, la parte querellada el señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON también fue representado por profesional del derecho pero no en todo el trámite procesal.

La petición principal de la querrela va dirigida a que se ampare la posesión que tienen sobre un predio y pozo reservorio los señores MARIA DE JESUS, FLOR DE MARIA, ANA RITA, JOSE JOAQUIN Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA. Pues los mismos invocan como actos perturbatorios que afectan su quieta y pacífica posesión algunos daños que son originados por los querrellados y que perjudican el estado de su pozo reservorio

En los términos del artículo 762 del código civil, la posesión de que se trata para poner en movimiento la jurisdicción policiva, es la material o sea aquella que se ejerce mediante actos de señorío, incluyendo dentro de estos los que van desde la simple vigilancia y atención fiscal hasta la constante y esperanzada explotación económica, es decir, que para la autoridad policiva lo que vale es la situación real, la vivencia que palpita en el terreno y en el ambiente, sin que importe mucho y talvez nada lo que este consignado en los títulos escriturarios, por que a esta autoridad solamente le está encomendada la protección provisional de los estados de hecho existentes, en ultimas lo que aquí interesa es la posesión material, o sea la tenencia de una cosa con animo de señor y Dueño.

Según el Cáp. III de la ordenanza 049 establece el procedimiento civil de policía en primera instancia, aplicable en la solución de conflictos presentados a causa de hechos perturbatorios sobre posesión y mera tenencia. Facultando a la autoridad policiva, avocar conocimiento de aquellos asuntos, que como expone el tratadista en derecho policivo Dr. ENRIQUE RODRIGUEZ GOMEZ, originan la actuación de la policía tendiente a restablecer o preservar la situación del hecho al estado anterior a la perturbación o perdida de la posesión o tenencia del querellante sobre el bien, lo cual se consagra como la declaratoria del STATU QUO, que limita el poder y decisión de la autoridad policiva, frente a la jurisdicción ordinaria que posee la legitimación de decidir los conflictos de fondo

Dentro del análisis procesal, que merece este asunto en concreto, se hace necesario analizar los presupuestos de la acción policiva, consagrados en el artículo 217 de Reglamento de Convivencia Ciudadana del departamento de Boyacá, y son lo siguientes:

1.-Que el querellante esté en posesión del bien o en ejercicio del derecho que reclama.

El 18 de Marzo de 2008, la Secretaria de Gobierno, con asocio de perito, practicó diligencia de inspección ocular a los predios y pozos materia del proceso, determinando y constatando que se encuentra ubicado en la vereda San Juan Nepomuceno, y que su alinderación y demás características corresponden a las indicadas en la querrela. *JM*

Por mi pueblo y para servir a mi gente

Calle 4 No. 4-65 - Telefax: 7 797004 - Tópaga - Boyacá - Email: alcaldia@topaga-boyaca.gov.co



Despacho

De conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C. P. C., aplicable a este asunto por la naturaleza del mismo y además por expresa remisión del artículo 179 de la ordenanza 042 de 2002, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, correspondía a los querellantes probar a través de los medios probatorios reconocidos por la legislación Colombiana, que efectivamente el señor MANUEL SALAMANCA RINCON, realiza o realizo actos perturbatorios que perjudique la posesión de los querellantes, por ello anexaron pruebas documentales y solicitaron se recepcionaran testimonios, y de igual manera se realizo interrogatorio de parte

2.-Que haya existido, o que fundadamente se tema la ocurrencia de una perturbación en el uso y goce de esa posesión o del derecho que se reclama.

En cuanto a este presupuesto se pudo comprobar que existieron actos perturbatorios o vías de hecho que perjudico la quieta y pacifica posesión, y que como consecuencia del correr del agua y lodos se presentan daños en pozo reservorio ubicado en el predio denominado HOLGUIN, de propiedad de los hermanos CARO SALAMANCA; esto debido a que existe un conflicto generado, por que no existe un medio para que el agua corra por un cauce en aras de no causar estragos como se presencia en este caso

Por lo anterior y con las pruebas testimoniales aportadas, las documentales, el interrogatorio de parte y la Inspección Ocular se pudo verificar el daño causado al pozo reservorio y a predio ubicado en la parte de arriba del denominado el HOLGUIN con los lodos provenientes de la explotación arenera de propiedad del señor MANUEL SALAMANCA. De igual forma se conoce que lo anteriormente enunciado no es competencia de esta autoridad dentro del entendido de las facultades policivas civiles, pues no se constituyen como actos perturbatorios de la posesión, si no mas bien como algún perjuicio a la propiedad, pues lo que se ocasiona son perjuicios a propiedad ajena, y que inicialmente se presentaron por caso fortuito o fuerza mayor, y poca precaución a las labores de la explotación arenera pues fue por el torrencial aguacero que ocurrió en la fecha de los actos que perjudicaron la posesión, y culpa de querellado por no haber precavido que el pozo que desbordo estuvieran en las condiciones adecuadas para resistir la misma. Pero que se repitieron a mediados de Diciembre no por causa de la naturaleza sino por las labores mineras que realiza el aquí querellado. Por ello, sería competencia de la justicia ordinaria la condena en indemnización de perjuicios por lo daños ocasionados. Así como lo establece la Ordenanza 049 de 2002 en su artículo 174 que la indemnización de perjuicios por razón de los asuntos de que conocen los funcionarios de policía deberá demandarse ante la jurisdicción ordinaria

3.-Que la querella se presente dentro del término establecido.

La querella fue presentada por los señores MARIA DE JESUS, FLOR DE MARIA, ANA RITA, JOSE JOAQUIN Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA representados por el Doctor JAIME FERNANDO FAGUA GUAQUE el día 12 de Septiembre de 2008 y de

Por mi pueblo y para servir a mi gente



Alcaldía Municipal de Tópaga

Despacho

conformidad con los hechos de la misma, fue presentada dentro del término establecido en la ley, por tanto es viable el ejercicio de esta acción.

Así las cosas y una vez valoradas las pruebas traídas al proceso, como la prueba testimonial, la inspección ocular, el dictamen pericial en el que mereció aclaración pero al final no tuvo ningún reproche de las partes, lo cual es prueba de su asentimiento, se establece con claridad meridiana que los señores MARIA DE JESUS, FLOR DE MARIA, ANA RITA, JOSE JOAQUIN Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA representados por el Doctor JAIME FERNANDO FAGUA GUAQUE para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos puestos en conocimiento de la autoridad, ejercían posesión y dominio del predio denominado el HOLGUIN y del pozo reservorio que se encuentra en él, pero como se corrobora en la Inspección Ocular se causan daños en el pozo reservorio propiedad de los hermanos CARO SALAMANCA, pues como se comprueba con las fotografías anexadas por los querellantes y las aportadas por el señor perito es clara la contaminación de lodos en el pozo reservorio y el estado turbio de las aguas que allí se almacenan.

Por lo anteriormente expuesto LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TÓPAGA, resolvió en su artículo primero, Amparar la posesión que ejercen los señores MARIA DE JESUS, FLOR DE MARIA, ANA RITA, JOSE JOAQUIN Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA sobre el predio denominado el HOLGUIN y del pozo reservorio ubicado en él alinderado de la siguiente manera: POR EL FRENTE, con la carretera que de Sogamoso conduce a Tópaga; POR UN COSTADO, con propiedad de Valentín Rodríguez; POR OTRO COSTADO, con herederos de Luis Antonio Rincón y POR LA CABECERA, con propiedad de Florinda Salamanca, en su artículo segundo, se declaro el STATU QUO, dentro de este proceso policivo, lo cual debe entenderse como una orden preventiva de que las cosas deben volver a como se encontraban antes del día 12 de Septiembre de 2007, fecha en la cual se presentó el hecho perturbatorio, que causo los daños en el pozo reservorio referido anteriormente. En su artículo 3º ordeno al señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, para que en el término de treinta días siguientes a la notificación del proveído realizara las obras de limpieza de los pozos reservorios de propiedad de los hermanos CARO SALAMANCA, del lecho del cauce natural y la construcción de zanja o la terminación de la canalización con la tubería que existe para el correr del agua. En su artículo cuarto se ordeno a los señores MARIA DE JESUS, FLOR DE MARIA, ANA RITA, JOSE JOAQUIN Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA dar los permisos necesarios para la realización de las obras civiles mencionadas en el numeral anterior. En su artículo quinto advierte al querellado que en caso de incumplimiento a lo ordenado en esta resolución, se ejecutara una multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la tesorería municipal, y se utilizara la fuerza publica si fuere necesario para lograr su cumplimiento y la eliminación de los actos perturbatorios. Por último en su artículo sexto advirtió a las partes que la medida adoptada mediante el acto administrativo se mantendría hasta que la justicia ordinaria decida lo contrario, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Código Nacional de Policía. Al igual que el cobro de indemnización de perjuicios.

Por mi pueblo y para servir a mi gente

Calle 4 No. 4-65 - Telefax: 7 797004 - Tópaga - Boyacá - Email: alcaldia@topaga-boyaca.gov.co



Despacho

151
30 122

El día 28 de Mayo de 2008, la Secretaria de Gobierno del Municipio de Tópaga, se constituyo en Audiencia Pública con el fin de realizar Audiencia para Dictar fallo en Proceso de Naturaleza Civil por Perturbación a la Posesión instaurada por los hermanos CARO SALAMANCA en contra de MANUEL SALAMANCA RINCON. Se deja constancia que a la misma comparecieron: El señor MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA en compañía de su apoderado el Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAQUE parte querellante y el señor MANUEL SALAMANCA RINCON en compañía de su apoderado el Dr. PEDRO JAVIER BARRERA VARELA parte querellada. Acto seguido y una vez notificada la Resolución 003 los apoderados manifestaron de la parte querellada Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAQUE, solicita de forma verbal INTERVENCION: en mi calidad de apoderado de los querellantes respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de apelación contra el numeral cuarto de la providencia que se esta notificando. **OBJETO DEL RECURSO:** revocar el numeral cuarto y en su lugar suprimir la frase que dice "que pasaría por predios de los querellantes, como predio sirviente." **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

1. Considero que la parte mencionada del numeral cuarto tal y como esta redactada constituye la imposición de una servidumbre que en este momento procesal no es oportuno constituir.
2. corresponde a CORPOBOYACA como entidad establecida para el control y vigilancia de la explotación adecuada de los recursos naturales renovables y no renovables definir a través de los mecanismos técnicos el diseño de las obras civiles complementarias a la explotación arenera que esta realizando en inmediaciones del predio querellante el señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON
3. no seria consecuente con las pretensiones de la querella que mis mandantes tuviesen que soportar una servidumbre nueva de la cual ni se menciona en la querella ni tampoco en la contestación de la querella razón por la cual el numeral cuarto en la forma ya dicha y lo correspondiente en el numeral quinto faltan a la congruencia que se debe tener en cuenta al decidir la querella propuesta por mis mandantes;

Corrido el traslado del recurso de apelación interpuesto, el doctor PEDRO JAVIER BARRERA VARELA pide la palabra: actuando como apoderado de la parte querellada me permito pronunciarme frente a la solicitud de apelación impetrada por el querellante a lo cual me permito indicar que no es procedente dicha solicitud toda vez que atendiendo la integridad del presente tramite y específicamente en la contestación de la querella donde mi poderdante realiza una solicitud especial, pidiendo al despacho que se permitan hacer los trabajos necesarios siempre y cuando las aguas que derivan de su explotación minera transiten por su curso natural lo cual es necesario que paso por predios de los aquí querellantes toda vez que se encuentra vigente una servidumbre legal debidamente constituida por escritura pública es decir que de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte querellante no se está quebrantando con el numeral cuarto el principio de congruencia toda vez que fue solicitado en su momento oportuno al momento de contestar la demanda. De otra parte a tener que efectuarse trabajos de adecuación es necesario darle el debido uso y goce a la servidumbre de agua sobre la cual el predio de los

Por mi pueblo y para servir a mi gente

Calle 4 No. 4-65 - Telefax: 7 797004 - Tópaga - Boyacá - Email: alcaldia@topaga-boyaca.gov.co



Despacho

152 31
123

querellantes hace las veces de predio sirviente. Así mismo me permito manifestar que la actividad minera cuenta con el procedimiento técnico del cual se hace el debido control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental y de la autoridad minera.

En merito a lo anteriormente expuesto, solicito al superior jerárquico mantener la integridad en la redacción del texto de numeral cuarto de esta providencia.

Acto seguido procede El doctor PEDRO JAVIER BARRERA VARELA procede a interponer recurso de Apelación de la providencia en los siguientes términos: Haciendo uso de la facultad de impugnación presento apelación en contra de la Resolución 003 de 2008 proferida por este despacho, apelación que sustento en los siguientes términos:

En primer lugar es necesario mantener la conexidad o congruencia entre la parte motiva y la parte decisoria de la providencia, debida cuenta que dentro de los considerandos se señala que los hechos objeto de querrela se produjeron por hechos propios de la naturaleza o como bien lo manifiesta el A quo por caso fortuito o fuerza mayor; es decir, que mi poderdante no intervino de manera intencional o voluntaria para producir o derivar un daño que afectare la pacífica y tranquila posesión de los aquí querellantes de otra parte, dentro del proceso no obra prueba sumaria ni suficiente de la cual se infiera que en la fecha 12 de agosto de 2007 se hubiese causado daños al predio HOLGUIN. Observando las distintas piezas procesales encontramos que la prueba testimonial se pronuncia frente a unos hechos que acaecieron en la fecha 20 de diciembre de 2007 hechos que no son materia de controversia en este trámite; toda vez que el presente tramite se inicio en el mes de Septiembre querellándose como actos perturbatorios los hechos que sucedieron en la ya mencionada fecha 12 de Agosto de 2007. Es así como este libelista no entiende por que se da una acumulación de pretensiones y se ampara la posesión por hechos que no fueron objeto de querrela. En virtud de lo anterior no existe asidero probatorio para amparar la posesión y decretar u ordenar el STATU QUO

En merito de lo expuesto y además teniendo en cuenta que la parte querellante no allego prueba sumaria al momento de presentación de la querrela que probara los actos perturbatorios solicito comedidamente, que se modifique esta decisión en el sentido de no amparar la posesión a la parte querellante y tampoco decretar el STATU QUO a su favor.

Así mismo solicito se condene en costas a la parte querellante

Se presenta recurso de Apelación por la parte querellante en cuanto al artículo cuatro y lo pertinente al artículo quinto de la resolución, y recibida la solicitud se conferida. Por lo cual este despacho deja constancia de ello y procede a otorgarle tramite a dicha solicitud recurrida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los artículos 2º y 3º de la Ordenanza 005 del 2 de mayo de 2005 por la cual se modifico la ordenanza 049 de 2002, estableció que a los Alcaldes Municipales les corresponde conocer en segunda instancia literal D, De la apelación de la resolución que pone fin al

Por mi pueblo y para servir a mi gente

Calle 4 No. 4-65 - Telefax: 7 797004 - Tópaga - Boyacá - Email: alcaldia@topaga-boyaca.gov.co



Alcaldía Municipal de Tópaga

Despacho

procedimiento civil de policía cuando sean proferidos por el inspector de Policía y literal D de los recursos de apelación y queja.

Corresponde decidir a este despacho respecto a la solicitud de recurso de apelación del apoderado de la parte querellante contra el numeral 4° de la decisión por considerar que una parte del numeral 4° constituye la imposición de una servidumbre que no es oportuno constituir por el lo expuesto en la parte considerativa, de la misma forma por que corresponde a Corpoboyacá definir a través de los mecanismos técnicos el diseño de las obras civiles complementarias a la explotación arenera que se está realizando en inmediaciones del predio querellante el señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON y porque no sería consecuente con las pretensiones.

Por otra parte el apoderado de la parte querellada manifiesta que no es procedente dicha solicitud toda vez que se encuentra vigente una servidumbre legal debidamente constituida por escritura pública, es decir, que de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte querellante no se está quebrantando con el numeral cuarto el principio de congruencia toda vez que fue solicitado en su momento oportuno al momento de contestar la demanda.

Este despacho verifico en el expediente si se hizo valer o presento en su momento procesal la servidumbre legal debidamente constituida por escritura pública que manifiesta el apoderado de la parte querellada y no se encontró soporte de esta manifestación, tampoco tiene la facultad de hacerse valer o prevalecer por parte de la Secretaría de Gobierno esta servidumbre. Por lo anteriormente expuesto,

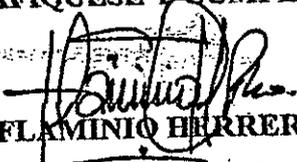
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: El artículo cuarto de la Resolución 03 de 2008, quedara así, "Se tomen las medidas necesarias para prevenir posibles perturbaciones"

ARTICULO SEGUNDO: Ratificar en su contenido lo resuelto en los demás artículos de la Resolución 03 de 2008, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Pbro JOSE FLAMINIO HERRERA CAÑÓN
Alcalde Municipal

Por mi pueblo y para servir a mi gente

Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA
E.S.D.

REF.- Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer N° 2012 - 0134 de: MARÍA DE JESÚS CARO SALAMANCA, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA, ANA RITA CARO SALAMANCA, JOSE JOAQUIN CARO SALAMANCA y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA., contra: MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN.-

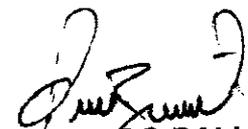
MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN., mayor de edad, vecino de Nobsa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.521.872 de Sogamoso, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ.,** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 46.771 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.518.902 de Sogamoso, para que en mi nombre y representación de contestación a la demanda de la referencia, proponga excepciones, tacha de falsedad, nulidades, interponga los recursos de ley y efectúe todos los actos tendientes a la defensa de mis intereses.

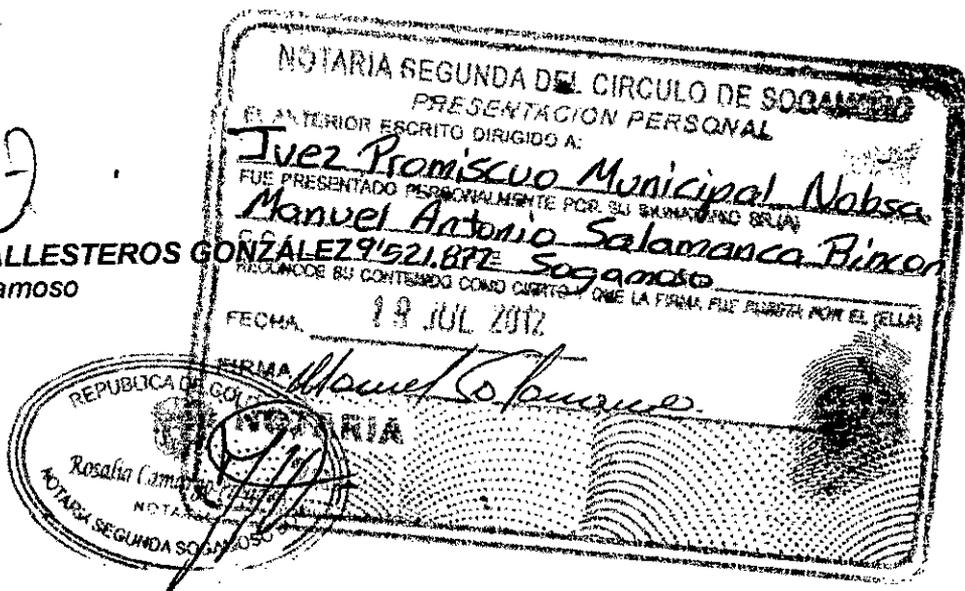
El Doctor **CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ.,** queda facultado en los términos del artículo 70 del Código de Procedimiento y particularmente con las de recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y reasumir el presente poder.

Atentamente,


MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN
Cédula de ciudadanía N° 9.521.872 de Sogamoso

ACEPTO PODER;


CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ
c.c. N° 9.518.902 de Sogamoso
T.P. N° 46.771 de C.S.J.



Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA
E.S.D.

REF.- Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer N° 2012 - 0134 de: MARÍA DE JESÚS CARO SALAMANCA, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA, ANA RITA CARO SALAMANCA, JOSÉ JOAQUIN CARO SALAMANCA y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA., contra: MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN.

CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 46.771 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.518.902 de Sogamoso, obrando en mi calidad de apoderado especial del Señor **MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN,** respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA OBLIGACIÓN DE HACER:

A LA PRIMERA: Me opongo. De acuerdo con los documentos aportados al proceso los demandantes no tiene autorización ni permiso para la construcción de pozo reservorios, en otras palabra no concesión de aguas en los términos de la Ley 2811 de 1974, artículo 88 y 89.

A LA SEGUNDA: Me opongo. Los perjuicios deben ser demostrados. La cuantificación por la parte demandante son irreales, mi mandante nunca los ha causado, son exagerados y temerarios. No puede causarse perjuicios por cuanto quien ha construido los pozos reservorios no tiene la debida autorización por parte de las autoridades competentes para esta clase de obras que afectan el medio ambiente.

A LA TERCERA: Me opongo. Se condene en costas a la parte demandante.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

JUEZADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA BOY.

El anterior escrito fue presentado por:

Manuel Salamanca
c.c. 9521872. TP Sogamoso

Fecha: 23-01-2017 Hora: 11:20 am

Andrea Fontaña
SECRETARIA



AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: No es cierto. Que lo pruebe. Mi mandante, a partir de la notificación de las respectivas resoluciones, ha estado dispuesto a cumplir con el contenido de la parte resolutive, sin embargo encontró un obstáculo insalvable por las condiciones de los pozos, como encontrarse lleno de agua en forma permanente, lo que ha impedido con maquinas especializadas efectuar la limpieza

AL TERCERO NUMERAL UNO: No es cierto. Que lo pruebe. Ni por acción ni por omisión mi mandante daño los pozos de que trata el presente hecho. Mi mandante ejerce en forma legal la explotación y lavado de arena, cumpliendo con la normatividad que exige dicha explotación minera, el agua producto del lavado sigue un proceso mediante el cual son filtrados los sedimentos y lodo, luego esta todo diseñado para que el agua filtrada vuelva hacer usada el proceso de lavado.

De ninguna forma mi mandante, ni por acción u omisión dirigen sus aguas sobravantes de lavado, a los predios de los demandantes, puesto que en el mismo proceso son reutilizada como se señalo anteriormente.

AL CUARTO: No es cierto, que lo pruebe. Las resoluciones no identifican claramente cuáles son los pozos que posiblemente fueron objeto de una perturbación, no los identifican, no aclara la dimensión de cada uno de ellos, por lo tanto la obligación no es clara ni expresa ni exigible.

AL QUINTO: No es cierto que por parte de mi mandante se hubiesen causados perjuicios. La tasación que hace la parte demandante es exagerada, irreal, subjetiva inconcreta, superficial, sin sustento técnico ni legal, ni fundamentado en pruebas ciertas y reales, por lo que lo desconocemos, desde ya los objetamos y oportunamente solicitaremos la pruebas para demostrar que el valor que estima por la parte demandante es acomodado y no se ajusta a la verdad.

AL QUINTO NUMERAL PRIMERO: No es cierto. Que lo pruebe. El reservorio de agua construido por la parte demandante, es ilegal, no cuenta con los permisos ni autorización de la Entidad que nos rigen para esta jurisdicción como es la **CORPORACIÓN AUTONOMA DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-**; además, la parte demandante, usa en forma ilegal estos depósitos de agua, por cuanto no cuenta con una concesión de aguas en los términos establecidos por la Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 89.

De otra parte, mi mandante, no conoce las especificaciones técnicas ni la capacidad del pozo, por lo que cualquier manejo en indebida forma podria desastres tanto al mismo pozo como al medio ambiente.

AL QUINTO NUMERAL SEGUNDO: No es cierto. Que lo pruebe. El reservorio de agua construido por la parte demandante, es ilegal, no cuenta con los permisos ni autorización de la Entidad que nos rigen para esta jurisdicción como es la **CORPORACIÓN AUTONOMA DE BOYACÁ –CORPOBOYACA-**; además, la parte demandante, usa en forma ilegal estos depósitos de agua, por cuanto no cuenta con una concesión de aguas en los términos establecidos por la Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 89.

De otra parte, mi mandante, no conoce las especificaciones técnicas ni la capacidad del pozo, por lo que cualquier manejo en indebida forma podría desastres tanto al mismo pozo como al medio ambiente.

AL QUINTO NUMERAL TERCERO: No es cierto. Que lo pruebe. El reservorio de agua construido por la parte demandante, es ilegal, no cuenta con los permisos ni autorización de la Entidad que nos rigen para esta jurisdicción como es la **CORPORACIÓN AUTONOMA DE BOYACÁ –CORPOBOYACA-**; además, la parte demandante, usa en forma ilegal estos depósitos de agua, SIN con una concesión de aguas en los términos establecidos por la Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 89.

De otra parte, mi mandante, no conoce las especificaciones técnicas ni la capacidad del pozo, por lo que cualquier manejo en indebida forma podría desastres tanto al mismo pozo como al medio ambiente.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1º.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN RESOLUCIÓN:

1.1.- Mi mandante cuenta los debidos permisos para explotación y lavado de arena, de acuerdo con la Licencia de Explotación 403-15 de fecha 6 de Agosto de 1997, la cual se encuentra vigente hasta Agosto 6 de 2017, expedida por la Secretaria de Minas del Departamento de Boyacá y Licencia Ambiental otorgada por la **CORPORACIÓN AUTONOMA DE BOYACÁ –CORPOBOYACA-**, mediante Resolución N° 01654 de Fecha 22 de Diciembre de 2006.

1.2.- De acuerdo al esquema de **ORDENAMIENTO TERRITORIAL** del Municipio de Tópaga, adoptado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo N° 060 de Diciembre de 2000, en el cual se establece la reglamentación de los usos de suelos, conforme a la facultad conferida en el artículo 25 de la Ley 388 de 1997 y la atribución específica concedida en el Numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, el predio de mi mandante tiene autorizados entre otros los siguientes usos, actividades Minero – extractivas, tanto de explotación de carbón como de materiales para la construcción.

1.3.- De otra parte mediante documento privado de servidumbre voluntaria de tránsito de fecha 16 de Mayo de 1992, suscrito entre **MARÍA DE JESÚS CARO SALAMANCA, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA, ANA RITA CARO SALAMANCA, JOSÉ JOAQUIN CARO SALAMANCA y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA**, por una parte, y por la otras **NATIVIDAD AMARILLO VIUDA DE SALAMANCA.**, con cédula de ciudadanía N° 24.106.392 de Sogamoso, en la cláusula **OCTAVA** de dicho documento se define "para las actividades de la explotación de una mina de arena existente en el predio de la Señora **NATIVIDAD AMARILLO VIUDA DE SALAMANCA.**, inicialmente referida, de consiguiente para el lavado de arena que se extraiga el agua que se emplee para esta labor una vez se efectúe el lavado de la arena en cuestión deberá ser encausada partiendo desde el mismo predio de doña **NATIVIDAD AMARILLO VIUDA DE SALAMANCA.**, (y en el lugar donde se lave la arena) y por el sitio que la fue determinado previamente por mutuo acuerdo entre las partes contratantes a encontrar los predios de propiedad de los señores **CARO SALAMANCA** y atravesando estos inmuebles hasta encontrar una cañada existente en predio de la propiedad de **ACERIAS "PAZ DE RIO S.A." (CAUCE NATURAL)** para descargar allí tales agua para evitar perjuicios en los inmueble por donde pasan dichas aguas".

Esta servidumbre fue transmitida por la Señora **NATIVIDAD AMARILLO VIUDA DE SALAMANCA.**, al Señor **MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON** y otros mediante Escritura Pública N° 1165 de fecha 12 de Agosto de 1992 de la Notaria Primera de la ciudad de Sogamoso.

1.4.- Contrario a lo expuesto en las resoluciones objeto de esta demanda, mi mandante nunca ha contaminado, daño o perjudicado por acción u omisión los predios o pozos de los demandantes, por cuanto su actividad minera se ajusta a los requerimientos y parámetros exigidos por la ley y bajo la supervisión de la **CORPORACIÓN AUTONOMA DE BOYACÁ -CORPOBOYACA.**, de acuerdo con lo manifestado en la Resolución 3780 del 6 de Diciembre de 2011, que mi mandante viene cumpliendo con los requerimientos técnicos y legales que le hizo la Entidad para el manejo de aguas de lavado y descorrentia en los predios de la explotación, por lo cual le sigue autorizando las actividades de explotación y lavado de arena que tienen viabilidad ambiental otorgada mediante Resolución 0844 del 30 de Diciembre de 1996, prorrogada por la Resolución 1654 del 22 de Diciembre de 2006.

1.5.- Con todo ello, estando dentro de la legalidad y cumplimiento con las normas ambientales, mi mandante hizo caso de la Resolución emanada de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Tópaga y de la Alcaldía, en el mes de Agosto de 2009 procedió hacer la limpieza de lo ordenado, situación que no fue posible por cuanto la maquinaria utilizada presento hundimiento por demasiada humedad y era necesario esperar un tiempo prudencial para dejar secar los sedimentos del pozo para que fuera viable su limpieza. Posteriormente no se ha podido cumplir con lo ordenado por cuanto el pozo presenta las mismas condiciones del día en que pretendió realizar los trabajos de limpieza.

1.6.- De otra parte dichos pozos permanecen llenos de agua provenientes de la toma de agua denominada la PLAYA que tiene su origen, no en los predios de mi mandante, sino en el río Mongui que atraviesa jurisdicciones de Mongui, Tópaga y Sogamoso.

2º.- USO INDEBIDO DE LOS RECURSO NATURALES POR CONSTRUCCIÓN ILEGAL DE LOS POZO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN Y CONCESIÓN DE AGUAS CATADAS ILEGALMENTE DE LA TOMA LA PLAYA.

2.1.- La Ley 99 de 1993 en su artículo 107 establece que ".....las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.....".

De igual manera la Ley 2811 en sus artículo 88 y 89 indica que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión." "La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine."

Y el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.- "Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: "2.- Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;...9.- Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;...".

2.2.- De acuerdo con lo anterior, los reservorios de propiedad de la familia CARO SALAMANCA y lo cuales pretende que mi mandante les haga limpieza a través del presente proceso ejecutivo, no cuenta con la debidos permisos o concesiones que ordena la ley, por cuanto no están autorizados ni ello hay prueba que exista dicha autorizado, de la autoridad competente que para el caso nuestro es la **CORPORACIÓN AUTONOMA DE BOYACÁ -CORPOBOYACA.**, en otras palabras, los demandantes están haciendo uso ilegal de los recursos hídricos o naturales, dichos pozos son ilegales, no cuenta con especificaciones técnica ni con sus respectivos permiso.

2.3.- Por lo tanto no se puede obligar a mi mandante a cumplir con la limpieza de los pozos, cuanto estos no cuenta para uso con los permisos aprobados **CORPORACIÓN AUTONOMA DE BOYACÁ -CORPOBOYACA.**

2.4.- Además de ser ilegales la construcción de los pozos, estos se encuentran ubicados en un lugar que es definido por la **CORPORACIÓN AUTONOMA DE BOYACÁ -CORPOBOYACA.**, como un cauce natural que conduce las aguas lluvias de los predios de mi mandante hacia el río Chicamocha, por lo cual la ubicación de los mismo está en terrenos no aptos para esta clase de reservorios.

3°.- OBJECION A LA TASACION o ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS SEÑALADOS POR LA PARTE DEMANDANTE EN EL NUMERAL 2° DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y EN EL HECHO 5° DE LA MISMA.

Desde ya objetamos la tasación por cuanto la misma no es confiable por provenir de la parte demandante, por ser los mismos exagerados, no cuenta con un sustento técnico ni legal, no haber sido ocasionados por la parte demandada, irreales, subjetivos no concreta, superficial, sin sustento técnico ni legal, ni fundamentado en pruebas ciertas y reales, por lo que lo desconocemos, oportunamente solicitaremos la pruebas para demostrar que el valor que estima por la parte demandante es acomodado y no es verdad que los mismo hubiesen sido ocasionados por acción u omisión de la parte demandada.

PRUEBAS:

Solicito a la Señora Juez se sirva decretar, practicar e incorporar las siguientes pruebas:

1°.- DOCUMENTALES:

1.1.- Escritura Pública de Venta N° 1165 del 12 de Agosto de 1992 otorgada por la Notaría Primera del Circuito de Sogamoso, en 4 folios.

1.2.- Resolución N° 3780 del 6 de Diciembre de 2011 expedida por la **CORPORACIÓN AUTONOMA DE BOYACÁ -CORPOBOYACA.**, en 3 folios.

1.3.- Certificación Licencia Ambiental expedida por **CORPORACIÓN AUTONOMA DE BOYACÁ -CORPOBOYACA.**, en un folio.

1.4.- Certificado de Registro Minero expedido por **INGEOMINAS.**, con fecha de expedición 25 de Noviembre de 2009.

1.5.- Certificación uso de suelos expedido por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Tópaga de fecha 23 de Mayo de 2012.

1.6.- Documento Privado de Servidumbre voluntaria de tránsito y permiso de circulación de Agua, de fecha 15 de Mayo de 1992, firmado por los demandantes, en 4 folios.

132
41

2º.- TESTIMONIALES.

Solicito a la Señora Juez se sirva citar y hacer comparecer para que declaren sobre los hechos de la demanda, su contestación, las excepciones propuestas, en general sobre el proceso y en especial respecto si el demandado ejecuto actos de limpieza a los pozos en los predios de los demandantes, en que época, que maquinaria utilizo, si la limpieza se efectúo, si la mismo no se efectúo y cuáles fueron las circunstancias determinantes para los pozos no se pudieran limpiar. Se servirá citar a las siguientes personas

FABIO SIACHOQUE, WILLIAN CHIRVA, LUIS PINTO y CAMILO RODRIGUEZ., mayores de edad, domiciliados y residentes en el Municipio de Nobsa y la Vereda de Vado Castro jurisdicción del Municipio de Tópaga.

3º.- INSPECCION JUDICIAL.-

Sírvase Señora Juez decretar una inspección judicial con la intervención de un perito técnico en medio ambiente o especialista en hidráulica, a los predios de los Señores **MARÍA DE JESÚS CARO SALAMANCA, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA, ANA RITA CARO SALAMANCA, JOSÉ JOAQUIN CARO SALAMANCA y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA.,** denominado **HOLGUIN** ubicado en la Vereda San Juan Nepomuceno del Municipio de Tópaga, lo mismo que al predio del Señor **MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN,** denominado **HOYA HOLGUIN** ubicado en la Vereda de San Juan Nepomuceno del Municipio de Tópaga, establece su ubicación y linderos, donde se encuentra ubicados los pozos objeto de la limpieza, características topográficas de los predios, que clase de servidumbre tiene impuestas, que clase de aguas reciben, si los pozos fueron construidos con especificaciones técnica o en que lugar, si los pozos reciben aguas de drenaje natural, sin los mismo cuenta con los permisos y autorizaciones de la Autoridades competentes en esta caso **CORPORACIÓN AUTONOMA DE BOYACÁ -CORPOBOYACA.,** si existieren dichos permiso verificar si los mismo fueron construidos en las coordenadas especificas que le fueron autorizadas, el estado en que se encuentra los pozos, si estos permite la limpieza ordena, que elementos o maquinaria se requiere, si es viable su limpieza que tiempo se requiere para dicha limpieza, verificar si las aguas descorrentia o aguas lluvias son producto del lavado de arena o proceden de otra cauce, en caso de las aguas lluvias que dictamine cual es el tránsito de dichas agua en los predios como los pozos, demás puntos que resulten de la diligencia. Para la práctica de dicha diligencia sírvase comisionar al Señor Juez Promiscuo Municipal de Tópaga, lugar de ubicación de los inmuebles.

4°.- OFICIOS:

Sírvase Oficiar la Entidad denominada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE BOYACÁ – CORPOBOYACA.**, ubicada en la antigua carretera a Paipa N° 53 – 70 de la ciudad de Tunja, para que con destino al presente proceso se sirva certificar si los Señores **MARÍA DE JESÚS CARO SALAMANCA (c.c.N° 24.116.137)**, **FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA (c.c.N° 24.114.309)**, **ANA RITA CARO SALAMANCA c.c.N° 24.114.455)**, **JOSÉ JOAQUÍN CARO SALAMANCA (c.c.N° 9.514.131)** y **MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA (c.c.N° 9.512.927)**, está autorizado por dicha Entidad para abrir, construir pozos reservorios, en el inmueble denominado HOLGUIN ubicado en la Vereda de San Juan Nepomuceno del Municipio de Tópaga y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL FRENTE, con la Carretera que de Sogamoso conduce a Tópaga; POR UN COSTADO, con propiedad de VALENTÍN RODRIGUEZ; POR OTRO COSTADO, con herederos de LUIS ANTONIO RINCÓN; POR LA CABECERA, con propiedad de FLORINDA SALAMANCA. Además se especifique las coordenadas geográficas en las que fueron autorizados y las especificaciones técnicas, memorias y cálculos para los mismos. Sírvase Oficiar.

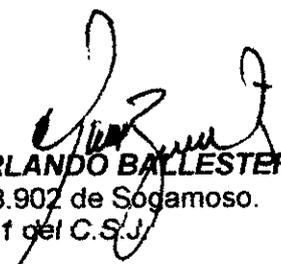
ANEXOS:

Anexo el poder debidamente conferido y los documentos señalados en capítulo de las pruebas.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en mi Oficina de Abogado la Número 03 de la Carrera 12 N° 10 – 49 de la ciudad de Sogamoso.

Atentamente,


AUTENTICADO
CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ.
C.C.No.9.518.902 de Sogamoso.
T.P.No.46.771 del C.S.J.

Al despacho de la señora Juez hoy doce (12) de Febrero de dos mil trece (2013). Informándole que del día Doce (12) de Octubre de dos mil doce (2012) al Seis (6) de Diciembre del mismo año, no corren términos por paro de Asonal Judicial, por lo que no se realizó audiencia que trata el art. 432 del C.P.C, programada para el día Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil doce (2012), según auto de fecha Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil doce (2012). Para su conocimiento.


LIDIA VALDERRAMA SANCHEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nobsa (Boyacá), Veintidós (22) Febrero de dos mil trece (2013)

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Radicado 2012 134

Demandante: MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA Y OTROS

Demandado: MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON

Con base en el informe secretarial que antecede, se señala nuevamente el día 25 del mes de Junio del dos mil trece (2013), a la hora de las 9.45 para la celebración de la audiencia que establece el art. 430 y 432 del C.P.C, para que en ella se presenten los documentos y testigos solicitados.

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales:

1. Todos y cada uno de los documentos anexos y referidos en el acápite de pruebas de la demanda.

PRUEBAS DEL DEMANDADO

Documentales:

1. Todos y cada uno de los documentos anexos y referidos en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte:

Señalar el día 25 de Junio del año 2013 a la hora de las 9.45, para que los demandantes MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA, ANA RITA CARO SALAMANCA, JOSE JOAQUIN CARO SALAMANCA Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA, en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que de manera verbal o escrita le presentará la parte demandada.

135
44

Testimoniales:

Señalar el día 25 de junio del año 2013 a la hora de las 10 A.M., para que los señores FABIO SIACHOQUE, WILLIAM CHIRVA Y CAMILO RODRIGUEZ para que rindan su testimonio sobre los hechos de la demanda, su contestación, las excepciones propuestas y en general sobre todo el proceso.

Inspección Judicial:

Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga-Boyacá para la práctica de Inspección Judicial, con la intervención de un perito experto en medio ambiente o especialista en hidráulica al predio de los señores MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA, ANA RITA CARO SALAMANCA, JOSE JOAQUIN CARO SALAMANCA Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA, denominado HOLGUIN ubicado en la Vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga, al igual que al predio del señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON denominado HOYA HOLGUIN, ubicado en el mismo territorio, para que establezca su ubicación y linderos, características topográficas de los predios, que clase de servidumbre tienen impuesta, que clase de aguas reciben, si los pozos fueron construidos con especificaciones técnicas o en qué lugar, si los pozos reciben agua de drenaje natural, y demás declaraciones técnicas a que haya lugar.

Líbrese los oficios, con los insertos necesarios.

OFICIOS:

Requírase a la CORPORACION AUTONOMA DE BOYACA - CORPOBOYACA, ubicada en la antigua carretera a paipa No 53-70 de Tunja, para que certifique si los señores MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA con c.c 24.116.137, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA c.c No 24.114.309, ANA RITA CARO SALAMANCA c.c No 24.114.55, JOSE JOAQUIN CARO SALAMANCA c.c No 9.514.131 y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA c.c No 9.512.927, están autorizados por dicha entidad para abrir, construir pozos reservorios, en el inmueble denominado HOLGUIN de la vereda de San Juan Nepomuceno de Tópaga y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL FRENTE; con la carretera que de Sogamoso conduce a Tópaga; POR UN COSTADO, con propiedad de Valentin Rodriguez, POR OTRO COSTADO, con herederos de Luis Antonio Rincón, POR LA CABECERA, con propiedad de Florinda Salamanca, y que además se especifiquen las coordenadas geográficas en las cuales fueron autorizados y las especificaciones técnicas, memorias y cálculos para los mismos.

187

S-511
S-530 45

REPUBLICA DE COLOMBIA



SOGAMOSO • BOYACA

NOTARIA PRIMERA

DEL CIRCULO DE

SOGAMOSO

Jornada Continua
8:00 a. m. A 6:00 p. m.

CUARTA	Copia de la Escritura de	VENTA
Número	1.165	de 12 DE AGOSTO de 1.992
Otorgada por:	NATIVIDAD AMARILLO VDA DE SALAMANCA	
A favor de:	MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, LUCIA SALAMANCA RINCON Y GUILLERMINA SALAMANCA RINCON	
Cuántia \$	380.000.00	

Nancy Aliria Caro de Carranza
Notaria

A

Carrera 11 N° 14-120/124 • Telefax (8) 770 36 20



0365

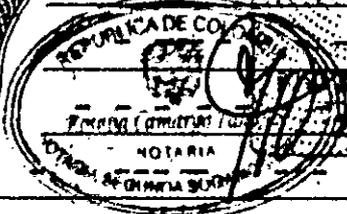


438
49

NUMERO: MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO
(1.165)

CERTIFICA QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO
CORRESPONDE EXACTAMENTE AL DE COMPROBACION
QUE TIENE A LA VISTA

23 JUL 2012



Notaría de Sogamoso
Gloria Castillo Andrade

En la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá.
República de Colombia a los 12 días de Agosto de mil nove-
cientos - - - - -
noventa y dos: (1.992) ante mí GLORIA CASTILLO ANDRADE
Notario Primero de este Circulo. Compareció(eron):
NATIVIDAD AMARILLO VDA DE SALAMANCA - - - - -

Escrito 1ra copia
15/08/12
Gloria Castillo Andrade
Notario 1er. Sogamoso

mayores de edad, vecinos de sogamoso = = = identificados
con las cédulas de ciudadanía números 24.106.392. = = =

expedidas en go. Sogamoso = = = = =

de todo lo cual doy fé y dijo(eron).

PRIMERO.- Que por medio de la presente escritura publica,
transfiere (n) a título de venta a favor de
MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, LUCIA SALAMANCA RINCON Y
GUILLERMINA SALAMANCA RINCON (nietos de la vendedora), = = =

el derecho de propiedad, posesión y dominio = = = = =
que el (los)exponente(s) vendedores tiene(n) sobre
un lote de terreno ubicado en la vereda de San Juan Nepomuceno
del Municipio de Topaga Boyaca denominado LA HOYA DE HOLGUIN =
distinguido con la cédula catastral No 00.005.230. con una = = =
extensión superficial de SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y =

DOS METROS CUADRADOS (64.052 M2) de esto vende DIECISEIS MIL
ONCE METROS CUADRADOS (16.011M2) y se halla comprendido el
terreno vendido dentro de los siguientes linderos = = = = =
POR EL PIE con de TEOFILA CRISTANCHO. POR UN COSTADO con HERE
DEROS DE DOMINGO CARO. POR LA CABECERA con FLORENTINO MALAVER
Y HEREDEROS DE HELIODORO ALVAREZ. Y POR EL ULTIMO COSTADO CON
DE UBALDO MEDINA Y ENCIERRA POR LINDEROS RECONOCIDOS EN TODOS
sus costados con piedras enterradas. = = = = =

El lote antes alinderado queda con derecho a la servidumbre de
regadio y servidumbre de transito por la carretera y a la ser-
vidumbre de agua de la toma que se encuentra dentro del mismo
predio y que baja a los predios de los señores Caro = = = = =

ACLARAN LOS OTORGANTES que del predio antes identificado hacen
la compra los tres por iguales partes - - - - -

SEGUNDO.- Que el inmueble que se ha identificado y que es
objeto de esta venta lo adquirió(eron) el(los) exponen-
(s)vendedor(es) . por adjudicacion que le hicieran dentro del
juicio de sucesión de BENJAMIN SALAMANCA Y OTRA juicio liquida-
do y registrado en la oficina de Registro de Sogamoso el 21 de
septiembre de 1.949. libro de causas mortuorias folio 351 pag-
ina No 1080. tomo 2o libro loB. folio 473. partida No 1377 tomo
3 y matricula del libro de Topaga tomo 7 pagina 1907. a 1915.
numero 1907. a 1915. de 28 de septiembre de 1.949. = = = = =

Aclara LA VENDEDORA que sobre este predio vendido se hace reser-
va de usufructos de por vida - - - - -



Despacho

De conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C. P. C., aplicable a este asunto por la naturaleza del mismo y además por expresa remisión del artículo 179 de la ordenanza 042 de 2002, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, correspondía a los querellantes probar a través de los medios probatorios reconocidos por la legislación Colombiana, que efectivamente el señor MANUEL SALAMANCA RINCON, realiza o realizo actos perturbatorios que perjudique la posesión de los querellantes, por ello anexaron pruebas documentales y solicitaron se recepcionaran testimonios, y de igual manera se realizo interrogatorio de parte

2.-Que haya existido, o que fundadamente se tema la ocurrencia de una perturbación en el uso y goce de esa posesión o del derecho que se reclama.

En cuanto a este presupuesto se pudo comprobar que existieron actos perturbatorios o vías de hecho que perjudico la quieta y pacifica posesión, y que como consecuencia del correr del agua y lodos se presentan daños en pozo reservorio ubicado en el predio denominado HOLGUIN, de propiedad de los hermanos CARO SALAMANCA; esto debido a que existe un conflicto generado, por que no existe un medio para que el agua corra por un cauce en aras de no causar estragos como se presencia en este caso

Por lo anterior y con las pruebas testimoniales aportadas, las documentales, el interrogatorio de parte y la Inspección Ocular se pudo verificar el daño causado al pozo reservorio y a predio ubicado en la parte de arriba del denominado el HOLGUIN con los lodos provenientes de la explotación arenera de propiedad del señor MANUEL SALAMANCA. De igual forma se conoce que lo anteriormente enunciado no es competencia de esta autoridad dentro del entendido de las facultades policivas civiles, pues no se constituyen como actos perturbatorios de la posesión, si no mas bien como algún perjuicio a la propiedad, pues lo que se ocasiona son perjuicios a propiedad ajena, y que inicialmente se presentaron por caso fortuito o fuerza mayor, y poca precaución a las labores de la explotación arenera pues fue por el torrencial aguacero que ocurrió en la fecha de los actos que perjudicaron la posesión, y culpa de querellado por no haber precavido que el pozo que desbordo estuvieran en las condiciones adecuadas para resistir la misma. Pero que se repitieron a mediados de Diciembre no por causa de la naturaleza sino por las labores mineras que realiza el aquí querellado. Por ello, seria competencia de la justicia ordinaria la condena en indemnización de perjuicios por lo daños ocasionados. Así como lo establece la Ordenanza 049 de 2002 en su artículo 174 que la indemnización de perjuicios por razón de los asuntos de que conocen los funcionarios de policía deberá demandarse ante la jurisdicción ordinaria

3.-Que la querella se presente dentro del término establecido.

La querella fue presentada por los señores MARIA DE JESUS, FLOR DE MARIA, ANA RITA, JOSE JOAQUIN Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA representados por el Doctor JAIME FERNANDO FAGUA GUAQUE el día 12 de Septiembre de 2008 y de

Por mi pueblo y para servir a mi gente

Calle 4 No. 4-65 - Telefax: 7 797004 - Tópaga - Boyacá - Email: alcaldia@topaga-boyaca.gov.co

0,70



4139
\$2



TERCERO: Que el precio de esta venta es por la suma de. TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$ 380.000 = = = = =

que el(los) vendedor(es) declara haber recibido en su totalidad y a su entera satisfacción de manos del comprador.

CUARTO.- Que el inmueble materia de esta venta lo garantiza el vendedor libre de embargos, hipotecas, demanda judicial, condiciones resolutorias, patrimonio de familia censos, anticresis, arrendamiento por escritura publica y en general toda clase de gravámenes y que se obliga al saneamiento de la venta en los casos de evicción según la ley. QUINTO.- Que en esta venta quedan incluidos todas las anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legalmente corresponden al inmueble en referencia del lo cual hace entrega al(los) comprador(es) sin reservas ni limitación alguna.

Presente el comprador(es). MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON LUCILA SALAMANCA RINCON. GUILERMINA SALAMANCA RINCON = = =

mayores de edad, vecinos de sogamoso = = = = = de estado civil. casado. soltera y casado. los casados con sociedad conyugal vigente. el varon con LM No D346406. de Sogamoso

portador de la cédula de ciudadanía No. 9.521.872.- 46354876. 46351.840. = = = = = de Sogamoso = = = = =

de todo lo cual doy fe y dijo.

Que acepta esta escritura, la venta que por medio de ella se efectúa y que ha recibido a su satisfacción el terreno que compra. El que destina para hacer casa habitación el Notario de conformidad con decreto 3202 de 1.965 les advirtió a los otorgantes que el Ministerio público podrá solicitar

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

02A S1

LA NOTARIA CERTIFICA QUE CORRESPONDE A QUE TIENE NOTIA



Manuel Antonio Salamanca Rincon
Lucila Salamanca Rincon
Guilermína Salamanca Rincon
Notario Público, Sogamoso

la declaración de nulidad absoluta del acto o contrato en el supuesto que al terreno se le de efectivamente la destinación señalada. - - - - -

Se presentaron los comprobantes que la ley exige para este acto los cuales se copian a continuación:

CERTIFICADO DE TESORERIA ; Expedido en Topaga Boyacá el día 27 de julio de 1.992 a Natividad Amarillo de Salamanca y es válido hasta el 31 de Diciembre de 1.992 con predio No 00-005-230 y avaluado en \$ 1'397.000. y área 5.000m localizado en San Juan Nepomuceno - - - - -

CERTIFICADO DE CATASTRO expedido en : Expedido en Topaga Boyacá a Natividad Amarillo de Salamanca el día 27 de julio de 1992 con predio No. 00-005-230 ubicado en San Juan Nepomuceno con una área 5.000m y avaluado en \$ 1'397.000.- - - - -

pagaron retención por la suma de 3.800.00- - - - -

sin PAZ Y SALVO NACIONAL decreto 2503 de 1.987 artículo 151.

LEIDO, este instrumento a los otorgantes y advertidos de la formalidad del registro en tiempo, lo aprobaron y lo firman ante mí y con el suscrito notario que doy fé.

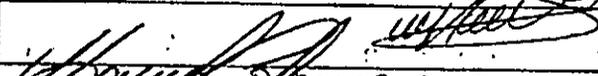
Superintendencia y Fondo Notarial \$ 1.500 Derechos de original con copia \$ 5.560-- Acuerdo decreto Ley

hojas Ab-23540275-23540276-23540350.

LOS OTORGANTES (FDO)

a ruego de la vendedora quien manifiesta no saber firmar e imprime huella dactilar del índice derecho y ruega para que lo haga por ella a JOSE JESUS ADAME

MANRIQUE CCNo 4.122.629 de Gameza edad 28 años residente en Gameza Boyaca Firma.


MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON

0369

AB 20540350

49



Esta hoja hace parte de la escritura No 1165 de 1.992. =====

Lucia Salamanca Rincon
LUCIA SALAMANCA RINCON

Guilhermina Salamanca Rincon
CCH 46.394.840
GUILLERMINA SALAMANCA RINCON

EL NOTARIO PRIMERO

Gloria Castillo Andrade
GLORIA CASTILLO ANDRADE

Notaria Carolina de Carranza

Gloria Castillo Andrade
Notaria 1 era. Sogamoso

ndes GCA

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA PRIMERA DE SOGAMOSO BOY.

ES CUARTA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
SE EXPIDE EN TRES HOJAS UTILES CON DESTINO A
INTERESADO

FECHA 02 OCT 2006

Nancy Caro de Carranza
Nancy Caro de Carranza
NOTARIA

ESPACIO EN BLANCO

LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO
CERTIFICA QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO
CORRESPONDE EXACTAMENTE AL DE COPIA DE COPIA
QUE TUVE A LA VISTA. //

23 JUL 2012

NOTARIA
2a.

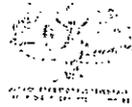
ESPACIO EN BLANCO

Fredy Camargo Palacios
Fredy Camargo Palacios
NOTARIA
NOTARIA SEGUNDA SOGAMOSO BOY



NIT. 800252843-5

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Secretaría General y Jurídica



50

RESOLUCIÓN 3780

(106 DIC 2011)

Por medio de la cual se ordena levantar una medida preventiva y se toman otras determinaciones

LA SECRETARÍA GENERAL Y JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO MEDIANTE ACUERDO 013 DE 30 DE JULIO DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN 997 DE 14 DE AGOSTO DE 2009 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0900 del 17 de marzo de 2011, notificada de manera personal el 23 de marzo del mismo año, esta Corporación ratificó la medida preventiva contenida en el acta del 15 de marzo de 2011, al señor MANUEL SALAMANCA RINCON identificado con cédula de ciudadanía 9.521.872 de Sogamoso, en su calidad de titular de la viabilidad otorgada consistente en: "suspensión de la actividad de explotación y lavado de arena dentro del área de viabilidad ambiental otorgada mediante Resolución 0844 del 30 de diciembre de 1996 prorrogada por la Resolución 1654 del 22 de diciembre de 2006, ubicada en la vereda San Judas Tadeo jurisdicción del municipio de Tópaga."

Que a través de Resolución 1361 del 05 de mayo de 2011, notificada personalmente el mismo día, se formularon los siguientes cargos en contra del señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON:

- Incumplir las obligaciones establecidas por esta Corporación mediante la Resolución 1654 de 22 de diciembre de 2006 por medio de la cual se prorrogó la viabilidad ambiental otorgada mediante la Resolución 0844 de 30 de diciembre de 1996, generando factores de degradación al ambiente y los recursos naturales.
- Generar factores de degradación ambiental a los recursos naturales sobre el área donde se encuentra ubicada la explotación minera, al realizar captación del recurso hídrico sin contar con la aprobación por parte de ésta Corporación de las respectivas obras, contraviniendo lo estipulado en el artículos 64 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978.
- Presuntamente, realizar vertimiento de aguas residuales mineras al río Chicamocha, contraviniendo lo previsto en el numeral 3 del artículo 24 y el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, generando factores de degradación al ambiente y los recursos naturales.

Que mediante radicado 005269 recibido el día 09 de mayo de 2011, el señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, presentó descargos a la Resolución 1361 del 05 de mayo de 2011, aduciendo que las aguas que presuntamente se vertieron al río son aguas lluvias que arrastraron partículas sueltas de la vía que siguieron su cauce natural y que por tal motivo no fue posible tratarlas e informando que ya se han realizado los trabajos tendientes a controlar este impacto habiendo radicado el día 06 de abril de 2011 bajo el No. 003932, el informe de avance de las obras correspondientes al Plan de Manejo Ambiental, solicitando revisión de este documento.

Que mediante Auto 0601 de 26 de mayo de 2011, esta Corporación abrió a pruebas el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, ordenando la práctica de una visita de inspección ocular a la actividad de explotación y lavado de arena adelantada en la vereda San Judas Tadeo jurisdicción del municipio de Tópaga.



NIT. 800252843-5



08 DIC 2011

Continuación Resolución No. 3780 , Página 2

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de la Subdirección Administración de Recursos Naturales practicaron visita de inspección ocular al sitio en mención, en virtud de la cual emitieron concepto técnico MS-0039/11 de fecha 25 de noviembre de 2011, el cual hace parte del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del que a continuación se transcribe el aparte pertinente:

CONCEPTO TÉCNICO

"De acuerdo a la visita realizada el día 16 de Junio de 2011 y a la información allegada bajo el radicado No.003932 de 06 de Abril de 2011, la cual corresponde a los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental, una vez evaluada, se declara que el señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, ha cumplido con los requerimientos de orden técnico y ambiental contemplados en Plan de manejo Ambiental y en la resolución No. No 844 del 30 de Diciembre de 1996, en la cual se otorga Viabilidad Ambiental.

Por tanto es procente levantar la medida impuesta en el acta No. 143 de 15 de Marzo de 2011, al señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, con C.C. No. 9.521.872 expedida en Sogamoso, medida preventiva por no contar con las obras necesarias para el lavado de arena, el manejo de aguas de escorrentía y aguas lluvias, puesto que ya realizó las obras necesarias para el manejo de aguas de escorrentía y aguas lluvias, se evidencio el buen manejo que se les da a dichas aguas con las obras construidas.

Además requerir al señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, con C.C. No. 9.521.872 expedida en Sogamoso para que a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico para que efectúe las siguientes actividades:

- Continúe con el mantenimiento periódico de las obras de manejo de aguas de escorrentía y aguas lluvias
- Continúe con las labores de Empadrización y revegetalización, así mismo establecer una barrera de ocultamiento o pantalla visual.
- Continúe con la presentación de los Informe avance correspondiente como se estipulo en la Resolución No. 844 del 30 de Diciembre de 1996
- Continuar con las obligaciones planteadas en la Resolución No 844 del 30 de Diciembre de 1996, en la cual se otorga la Viabilidad Ambiental.

La Secretaría General y Jurídica de CORPOBOYACÁ tomará las medidas que consideren pertinentes y solicitaran los documentos necesarios."

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye al respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

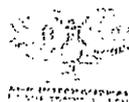
Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así



CORPOBOYACA

NIT. 800252843-5

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Secretaría General y Jurídica



51

Continuación Resolución No. 15 37 00 16 DIC 2011 Página 3

mismo establece que es deber del Estado proteger la *diversidad e integridad* del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, *imponer sanciones legales* y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad *ambiental dentro del área* de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA -, es la autoridad competente en la jurisdicción de Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.

Que de conformidad al numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a CORPOBOYACA ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales *renovables, lo cual* comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales; las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 12, de la precitada Ley, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los *recursos naturales, el paisaje* o la salud humana.

Que el artículo 26 del mencionado dispositivo jurídico establece la procedencia de la práctica de pruebas, en los siguientes términos: "Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de *conducencia, pertinencia y necesidad*. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el



NIT. 800252843-5



Continuación Resolución No.

E 37 00

06 DIC 2011.

Página 4

...cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

Que el procedimiento sancionatorio ambiental establece:

"ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

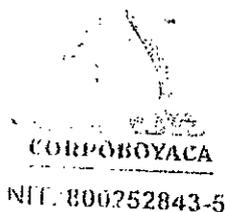
Que una vez revisados los folios obrantes en el presente expediente, y de conformidad con lo establecido en el concepto técnico MS-0039/11 de fecha 25 de noviembre de 2011 ésta Corporación estima pertinente adoptar el pronunciamiento respectivo.

Dentro de las actuaciones adelantadas en el expediente de la referencia y luego de haber llevado a cabo la visita dictaminada a través del acto administrativo por el cual se ordenó abrir a pruebas el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio presente, se logró establecer que en la zona de interés ubicada en jurisdicción del municipio de Topaga, se encuentra un frente de explotación de materiales de construcción (arena), georeferenciado dentro de las coordenadas: 1.133.465 Este y 1.128.653 Norte, con una altura de 2.600 metros, donde se evidenció que el anaque de material, se adelanta por el sistema a cielo abierto, por medios manuales, por el método de talud único. Asimismo en cuanto al manejo de aguas lluvias y de escorrentía, se acreditó la construcción de zanjas de coronación y canales perimetrales en toda el área de explotación para el buen manejo de dichas aguas. También se comprobó la construcción de cuatro (4) desarenadoras para las aguas lluvias y tres (3) para el agua que se utiliza para extracción de arena, dos (2) piscinas de sedimentación y dos (2) pozos de almacenamiento de lodos. En cuanto al material estéril generado, se constató que el mismo fue depositado en superficie mediante el sistema de vertido libre, encontrándose reconfigurado y verificándose labores de empedización y revegetalización, como lo planteado en el Plan de Manejo Ambiental. De otro lado las vías de acceso se encuentran en buen estado, con presencia de canales perimetrales, además el proyecto minero cuenta con su respectiva señalización. También se observaron recipientes para la recolección de residuos sólidos. Por último se destaca que la explotación no está afectando ningún cuerpo de agua.

Así las cosas de acuerdo a lo verificado a través de la visita realizada el día 15 de Junio de 2011 y a la información allegada bajo el radicado No 003932 de 06 de Abril de 2011, la cual corresponde a los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental, una vez evaluada la misma y cotejada con lo visto en el lugar de ubicación del proyecto minero, es posible colegir que el señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, ha cumplido con los requerimientos de orden técnico y ambiental contemplados en Plan de Manejo Ambiental y en la Resolución 844 del 30 de Diciembre de 1996, por medio de la cual se otorgó la Viabilidad Ambiental.

Como consecuencia de lo anterior y toda vez que los funcionarios que realizaron la visita lograron constatar que los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva han desaparecido, esta Corporación estima pertinente en virtud de lo prescrito en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, levantar sin más demora la medida preventiva impuesta mediante el acta No. 143 de 15 de Marzo de 2011 y ratificada por medio de Resolución 0900 del 17 de marzo de 2011, al señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON, no sin antes requerirlo a efecto que en el término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, implemente las medidas y acciones establecidas en el concepto técnico de la referencia a fin de evitar la degradación de los recursos naturales y el ambiente circundantes en el área de influencia del proyecto minero.

143
52



Continuación Resolución No.

143 01 89 00 DE 2011

Página 5

Que respecto de los cargos formulados a través de la Resolución 1361 de 05 de mayo de 2011, y la decisión del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en el presente expediente, CORPOBOYACA, emitirá el respectivo pronunciamiento en su oportunidad, esto con el fin de no dar más dilaciones al levantamiento de la medida preventiva, en razón de la desaparición de las causas que dieron origen a ella, poniendo de presente que la imposición de la sanción que amerite el caso presente tendrá lugar en acto administrativo posterior.

Que en merito de lo anteriormente expuesto esta Secretaría General y Jurídica,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación y lavado de arena dentro del área de la viabilidad ambiental otorgada mediante Resolución 0844 del 30 de diciembre de 1996 prorrogada por la Resolución 1654 del 22 de diciembre de 2006, ubicada en la vereda San Judas Tadeo jurisdicción del municipio de Tópaga, impuesta mediante el acta No. 143 de 15 de Marzo de 2011 y ratificada por medio de la Resolución 0900 del 17 de marzo de 2011, al señor MANUEL SALAMANCA RINCON identificado con cédula de ciudadanía 9.521.872 de Sogamoso, en virtud de la desaparición de las causas que dieron origen a la imposición de la misma y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al señor MANUEL SALAMANCA RINCON, a efecto que en el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a lo siguiente:

- Continuar con el mantenimiento periódico de las obras de manejo de aguas de escorrentía y aguas lluvias
- Continuar con las labores de empalizadas y revegetalización, así mismo establecer una barrera de ocultamiento o pantalla visual.
- Continuar con las obligaciones planteadas en la Resolución 844 del 30 de Diciembre de 1996, por medio de la cual se otorgó la Viabilidad Ambiental.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término anteriormente otorgado se deberá allegar un informe en el que se constate el cumplimiento de lo ordenado, con el respectivo registro fotográfico de las obras realizadas

ARTICULO TERCERO: Requerir al señor MANUEL SALAMANCA RINCON, a efecto que continúe con la presentación de los informes de Avance correspondientes en los términos previstos en la Resolución 844 del 30 de Diciembre de 1996, prorrogada por la Resolución 1654 del 22 de Diciembre de 2006 por medio de la cual se otorgó la Viabilidad Ambiental.

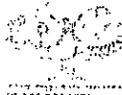
ARTICULO CUARTO: Remitir el expediente a la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación, a efecto que en aplicación de lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la referida Ley, determine en el término de quince (15) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la tasación de la multa a imponer de conformidad con los cargos formulados a través de la Resolución 1361 del 05 de mayo de 2011 y el impacto ambiental generado.

ARTICULO QUINTO: Notificar de manera personal el contenido del presente acto administrativo al señor MANUEL SALAMANCA RINCON, para tal efecto comisionese al Inspector de Policía del municipio de Tópaga, quien deberá remitir las constancias de las diligencias correspondientes en



NIT. 800252843-5

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Secretaría General y Jurídica



Continuación Resolución No. 3780 05 DIC 2011 Página 6

un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, de no ser posible así, procedase a notificarse por edicto.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el Boletín Oficial de la Corporación a costa del interesado.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede por vía gubernativa el recurso de reposición, ante la Secretaría General y Jurídica de esta Corporación, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de las cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, en cumplimiento de los artículos 51 y 52 del C.C.A., exceptuando lo establecido en el artículo cuarto pues contra tal disposición no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LIDA ROCIO GUERRERO GUIO
Secretaría General y Jurídica

Elaboró: Adriana M.
Revisó: Adriana M.
Archivo: 110-50 150-32 OCMM-0037/95



NOTIFICACION PERSONAL

02 DIC 2011

En Tunja, a las _____ de _____ de _____

se notificó por _____ contenido de _____

Autor: _____

No. 3780

de Fecha 06 Dic 2011

a MARCEL ANTONIO SALAMONCA

con C.C. No. 9521872

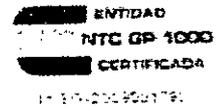
de BOGOTÁ

El Notificante [Signature]

Quien notifica [Signature]



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Secretaría General y Jurídica



53



110- 309235

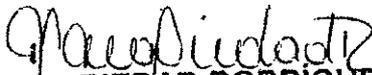
Tunja, 25 OCT 2010

LA SECRETARIA GENERAL Y JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACA"

CERTIFICA:

Que mediante la Resolución No. 01654 de fecha 22 de diciembre de 2006, notificada personalmente el día 22 de diciembre de 2006, al señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA *identificado con cedula* de ciudadanía No. 9.521.872 de Sogamoso; CORPOBOYACA otorga prorroga de la viabilidad ambiental para la explotación de materiales de construcción (arena), en un área localizada en la vereda San Judas Tadeo del Municipio de Tópaga, dentro del programa de Legalización de Minería de Hecho la cual fue otorgada por esta Corporación mediante resolución No. 844 de fecha 30 de diciembre de 1996.

Que la Resolución No. 01654 de fecha 22 de diciembre de 2006, se encuentra ejecutoriada, vigente y en firme, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 62 de Código Contencioso Administrativo.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
Secretaria General y Jurídica

Elaboró: Carolina M.
Revisó: Nelson S.
Archivo: 150-32 0011/0037/95

Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457167-7457192 - Tunja Boyacá
Linea Natural - atención al usuario No. 018000-918027
e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

125



Libertad y Orden

**INSTITUTO COLOMBIANO
DE GEOLOGÍA Y MINERÍA
INGEOMINAS**

54

FECHA EXPEDICIÓN: 25-11-2009 20:28:13

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Código: GGXN-01
LICENCIA DE EXPLOTACION 97-00756-00403-02-00000-00		
VIGENCIA DESDE: Agosto 06 de 1997 HASTA: Agosto 06 de 2017	FECHA Y HORA DE REGISTRO Agosto 06 de 1997 00:00	

TITULARES

SALAMANCA RINCON MANUEL ANTONIO

IDENTIFICACION

CC 9521872

DIRECCIÓN : SIN DEFINIR (TOPAGA-BOYACA) Telf(s). 0
AREA TOTAL : 8 Hectáreas y 4964 Metros Cuadrados
MINERALES : ARENA
MUNICIPIOS : TOPAGA (BOYACA)

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

AREA Nro 1

PUNTO ARCIFINIO (P.A) : ESCUELA EL VERGEL
COORDENADAS DEL P.A : NORTE = 1127870.00 ESTE = 1134060.00
PLANCHA DEL P.A : 172

LADO		N-S	Grados	ALINDERACIÓN RUMBO			E-W	DISTANCIA Metros Cm
Desde	Hasta			Minutos	Segundos			
0	1	N	83	20	58.57	W	960.10	
1	2	N	48	12	5.63	W	124.08	
2	3	N	34	34	34.95	E	745.00	
3	4	S	67	13	10.82	E	101.63	
4	1	S	32	50	43.46	W	781.73	

ANOTACIONES

ANOTACIÓN Número: 1 DEL 06 DE AGOSTO DE 1997
DOCUMENTO: RESOLUCION Número: 0516-15 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1996
EXPEDIDO POR: GOBERNACION DE BOYACA
LUGAR: TUNJA - BOYACA
ESPECIFICACIÓN: OTORGA LICENCIA DE EXPLOTACION 10 AÑOS
TITULARES AL FINAL DE LA ANOTACION:
 SALAMANCA RINCON MANUEL ANTONIO CC 9521872

ANOTACIÓN Número: 2 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2001
DOCUMENTO: RESOLUCION Número: 45 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2001
EXPEDIDO POR: MINERCOL Ltda.
LUGAR: BOGOTA D.C. - BOGOTA
ESPECIFICACIÓN: SE ADOPTA EL NUEVO SISTEMA DE REGISTRO MINERO NACIONAL, EL CODIGO: 97-00756-00403-02-00000-00 CAMBIA A:
 GGXN-01

ANOTACIÓN Número: 3 DEL 10 DE JULIO DE 2007
DOCUMENTO: RESOLUCION Número: 000232 DEL 30 DE ABRIL DE 2007
EXPEDIDO POR: GOBERNACION DE BOYACA-FONDOS COMUNES, DPTO
LUGAR: TUNJA - BOYACA
ESPECIFICACIÓN: AUTORIZAR LA PRORROGA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION NO. 403-15 DE LA CUAL ES TITULAR EL SEÑOR MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON.

***** FIN DE ESTE DOCUMENTO *****

Impreso por:
LIDIAMAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TOPAGA
-ALCALDIA-



145
SS

NIT: 891856625-1

EL SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL

CERTIFICA QUE:

- 1 Conforme a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tópaga, adoptado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 060 de Diciembre de 2000, en el cual se establece la reglamentación de los usos de suelo, conforme a la facultad conferida en el artículo 25 de la Ley 388 de 1997, y a la atribución específica concedida en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Nacional, y en consideración a la información suministrada por el solicitante, Y que el Municipio, a fin de gestionar en forma expedita la solicitud requerida por el interesado presume que la información suministrada por él mismo es correcta, completa y verdadera de conformidad con el Artículo 83 de la Constitución Nacional,
- 2 El predio de propiedad de **MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON**, con Registro Catastral No **000000050513000**, localizado en coordenadas: **Punto 1:** 1'128.652 N, 1'133.697 E; **Punto 2:** 1'128.551 N, 1'133.678 E; **Punto 3:** 1'128.609 N, 1'133.591 E; **Punto 4:** 1'128.685 N, 1'133.471 E; **Punto 5:** 1'128.739 N, 1'133.485 E; **Punto 6:** 1'128.764 N, 1'133.500 E; **Punto 7:** 1'128.693 N, 1'133.625 E; Según Polígono anexo. Ubicado en la vereda San Juan Nepomuceno, según plano elaborado (MAPA DE USO RECOMENDADO) por el *Esquema de Ordenamiento territorial* estableciendo el siguiente régimen de usos:

3

ZONA MINERA: Áreas que debido a sus características geológicas mineras pueden ser objeto de aprovechamiento de minerales ya sea en forma subterránea o cielo abierto.

Son zonas que cuentan con títulos mineros reconocidos y expedidos por los entes a cargo de controlar dichas actividades.

CASP SISTEMA AGRO SILVO PASTORILES: Áreas que combinan la agricultura, bosques y pastoreo, no dejan desprovisto de vegetación al suelo.

Uso Principal: Actividades minero-extractivas, tanto de explotación de carbón como de materiales para construcción.

Uso Compatible: Adecuación de suelos, con fines exclusivos de restauración morfológica y rehabilitación.

Uso Condicionado: Silvicultura, agropecuarios, urbanos y suburbanos, vivienda, institucionales, recreacionales y vías.

Proyectó: EOTB

"UNIDOS AMPLIAREMOS EL CAMINO"

página 19 de 20

Telefax: (098)7797005 WEB: www.topaga-boyaca.gov.co Mail: alcaldia@topaga-boyaca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TOPAGA
-ALCALDIA-



147
56

NIT: 891856625-1

Uso Prohibido: Todo aquel que no se relacione con la rehabilitación.

El anterior se expide en Topaga a solicitud del interesado, a los veintitrés (23) días del mes de Mayo de dos mil doce (2012).



EDWIN OSWALDO TORRES BARRERA
Secretario de Planeación y Obras Públicas

El concepto favorable de uso del suelo no genera ni crea derechos especiales al Propietario, ni reemplaza las licencias o permisos que amerite su desarrollo

Proyectó: EOTB

188

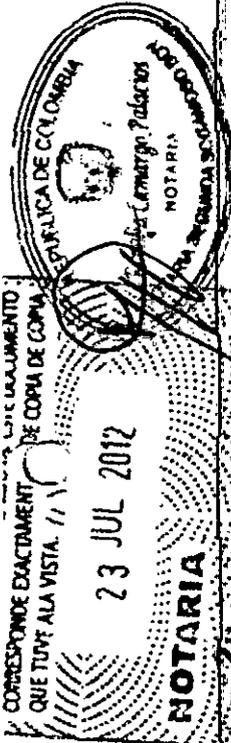
DOCUMENTO PRIVADO DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA DE TRANSITO.-- (VIA CARRETEABLE de 6.00 METROS L.DE ANCHO.--

Entre los suscritos, a saber: MARIA DE JESUS CARO DE MONTAÑEZ, con c.c.#24.106.137 de Sogamoso, JUAN JOSE CARO SALAMANCA, con c.c. # 1.153.129 de Sogamoso; FLOR MARIA CARO DE ORDUZ, con C.C.# 24.114.409 de Sogamoso; ANA RITA CARO DE FORERO, con C.C.# 24.114.455 de Sogamoso; MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA, con c.c.#9.512.927 de Sogamoso y JOSE JOAQUIN CARO SALAMANCA, con C.C.# 9.514.131 de Sogamoso, por una parte y, por la otra, NATIVIDAD AMARILLO V. DE SALAMANCA, con c.c.# 24.106.392 de Sogamoso, todos vecinos de Sogamoso obrando en nuestros propios nombres, declaramos que en ésta fecha hemos celebrado un contrato de constitución de servidumbre voluntaria de tránsito; contrato que estipulamos en las cláusulas siguientes: PRIMERA: Los seis primeros de los comparecientes, como integrantes de la Sucesión Ilíquida de la doble Sucesión de DOMINGO CARO Y CARMEN SALAMANCA y, para efectos de establecer una servidumbre voluntaria de tránsito o VIA CARRETEABLE que se desprende de la autopista a CORRALES a empalmar con la finca denominada LOS "CAJONES" UBICADA EN la vereda de San JUAN NEPOMUCIENO del municipio de TOPAGA (BOYACA) en un todo de acuerdo al respectivo PLANO DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA DE TRANSITO QUE SE ADJUNTA A ESTE DOCUMENTO, CEDEN como al efecto lo hacen para su constitución un tramo de vía carreteable de 108 metros de longitud por 4 metros de anchor que antiguamente consistía en una CALLEJUELA VEREDAL que conducía a la vereda de BATA del municipio de Sogamoso y, hoy día está convertida en una VIA CARRETEABLE y que fué construída por las propias expensas de los señores CARO SALAMANCA en las dimensiones en que actualmente se halla. Tal servidumbre de tránsito- inicialmente callejuela veredal- y actualmente vía carreteable fué adquirida por los señores CARO SALAMANCA a través de la escritura 490 del 10-5-66 Not. 2a.de Sogamoso, otorgada por Alfredo Salamanca Usátegui a favor de Juan J. Caro S. y Carmen Salamanca de Caro Registrada el 31-5-66 al Libro 10.A-Tomo 20. Página 054 #679, Libro 20.- Matrícula Libro de Tópaga; Tomo 25 -Pág. 57 #3599.-- Dicha

carreteable en su dimensiones actuales tiene su existencia hacia la autopista a Corrales y para compensar la señora NATIVIDAD AMARILLO V. DE SALAMANCA CEDE una porción de un terreno de su propiedad denominado LA "HOYA DE HOLQUIN" ubicada en la misma vereda 4 y municipio, con una longitud de 157 metros lineales por 4 mts. de ancho y los señores Caro Salamanca le venden el derecho de servidumbre materia de ésta negociación a la citada señora Natividad Amarillo para complementar tal vía carreteable una porción de terreno del inmueble de su propiedad denominado LA "HOYA", ubicado también en la misma vereda y municipio aludidos anteriormente en una longitud de 328 metros por 6 metros de ancho, cuyo precio de su venta es por la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000,00) M/cte. que los vendedores declaran tenerle recibidos a la compradora a su entera satisfacción en la presente fecha en su totalidad.- S E G U N D A : Esta servidumbre de tránsito (VIA CARRETEABLE)- PEATONAL Y AUTOMOTOR- será para beneficio único y exclusivo de los contratantes inicialmente citados y ambas partes contratantes se reservan el derecho de cobrar peaje a las personas que en el futuro quieran beneficiarse de dicha vía carreteable y en todo caso por mutuo acuerdo entre todos los contratantes o quienes sus derechos legalmente les representen.- T E R C E R A : El mantenimiento y reparación vitalicia de la mencionada vía carreteable será de cargo de NATIVIDAD AMARILLO V. de SALAMANCA.- C U A R T A : NATIVIDAD AMARILLO V. DE SALAMANCA, se compromete formal y expresamente a hacer construir una cerca de alambre de púas y postes de madera por el costado oriental de la porción de terreno de LA "HOYA" que le venden los señores CARO SALAMANCA en una longitud de 328 metros lineales en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la presente fecha en adelante.- Q U I N T A : Los señores CARO SALAMANCA, aclaran que la porción de terreno que le venden a la señora NATIVIDAD AMARILLO V. DE SALAMANCA denominado LA "HOYA", 56 metros lineales por 6 metros de ancho lo adquirieron los señores JUAN CARO SALAMANCA Y CARMEN SALAMANCA por compra a DOMINGO ANTONIO MONTAÑEZ y señora mediante escritura #1078 de agosto, 197 de 1.970 de la Notaría 2a. de Segamoso, Registrada el

lo de septiembre de 1.970 en el Libro lo. A. Tomo 40. - Pág. 207 #24-96 de la Oficina de Registro de Sogamoso, matriculada en el Libro de Tópaga Pág. 3296 # 3296 TOMO 17; otra longitud de 157 metros lineales de su trayecto por seis (6) metros de ancho les pertenece a dichos señores CARO SALAMANCA por derecho propio como herederos legítimos de la causante MARIA DEL CARMEN SALAMANCA, quien a su vez, lo adquirió como derecho de cuota herencial en el juicio de sucesión de sus padres: BENJAMIN SALAMANCA Y MARIA DEL CARMEN SALAMANCA, protocolizado mediante escritura pública # 1525 de diciembre 18/50. de la Notaría 2a. de Sogamoso y 115 metros lineales de la misma longitud de tal carretera por 6 mts. de ancho lo adquirieron los señores JUAN-CARO SALAMANCA y MARCOS CARO SALAMANCA según escritura #1148 de agosto, 27 de 1.975 de la Notaría 2a. de Sogamoso, registrada el 24 de septiembre de 1.975 al LIBRO lo B TOMO 20. PAG. 320-# 840 MATRICULA de Tópaga TOMO 20. #209 Oficina de Registro de Sogamoso y escritura # 988 de agosto 18 de 1.982 Not. la. de Sogamoso Registrada el 31 de agosto de 1.982 TURNO 82 O-144- MATRICULA 095-0023513/14 ENAJENACIÓN DERECHOS SUCESORALES EN CUERPO CIERTO.

S E X T A : La constitución de ésta SERVIDUMBRE VOLUNTARIA DE TRANSITO (VIA CARRETEABLE) cuyo derrotero se describió anteriormente es con carácter permanente real y perpetuo y a partir de la firma del presente documento y para beneficio de los herederos de todos los contratantes quienes suscriben este instrumento y de sus generaciones futuras hasta el confín de los tiempos.- **S E P T I M A :** En razón de que el actual ancho de la porción del terreno de la "HOYA" está de 4 metros la compradora, NATIVIDAD AMARILLO v. de Salamanca se compromete a hacer ampliar tal ancho y a hacer construir 2 alcantarillas dentro de tal área para el desagüe de las aguas lluvias y regadío y demás y a hacer construir dos cunetas laterales en dicha porción de terreno LA "HOYA" en toda la longitud referida de 328 metros lineales y , también, a hacer construir la cerca estipulada en la cláusula pertinente de éste instrumento también por su propia cuenta, entregando la misma doña Natividad Amarillo los postes de madera necesarios enterrados para dicha cerca más la mitad de la



Notaria 1da de Sogamoso
 Notario Carlos Amador

de Montañez y Juan José Caro Salamanca
Identificados con C.C. No. 24.106.173 de Sog.



[Signature] María de Jesús Caro de Montañez
Notario

comparecieron con Flor María Caro de Ordoz y Ana Rita Caro de Frero
Identificados con C.C. No. 24.114.309 de Sogamoso y 24.114.455 de Sogamoso
y declararon que las firmas puestas en este documento son verdaderas y el contenido del mismo es cierto. (Art. 68 D. 900-70). Fecha 16 Mayo 1992.

Firmado en virtud del reconocimiento *[Signature]*
Ana Rita Caro de Frero
FLORIA CASTILLO ANDRADE
Notario



comparecieron con Proceso Antonio Caro Salamanca y José Joaquín Caro Salamanca
Identificados con C.C. No. 9.512.927 de Sogamoso y 9.514.131 de Sogamoso

y declararon que las firmas puestas en este documento son verdaderas y el contenido del mismo es cierto. (Art. 68 D. 900-70). Fecha 16 Mayo 1992.
[Signature]
FLORIA CASTILLO ANDRADE
Notario



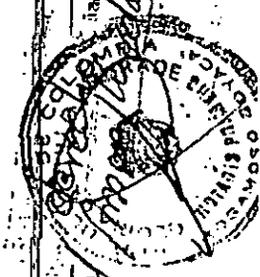
16 Mayo 1992
Ante mí Gloria Castillo Andrade, Notario Principal del Circuito, comparecieron
Actividad Amarillo Vda. de Salamanca
Identificados con C.C. No. 24.106.392 de Sogamoso

quien lo fué leído el presente documento en voz alta, habiendo expresado su conformidad con el contenido. Por no saber firmar imprimé en la parte superior del índice derecho, firmando con el nombre del señor Daniel Salamanca Usco, hijo
Identificados con C.C. No. 154.012 de Sogamoso

[Signature]
Daniel Salamanca Usco, hijo
Notario



Actividad de Salamanca
[Signature]



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÓPAGA BOYACÁ

Tópaga, tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

D.C. N°.: 0008 – 001

PARTES.: MARÍA DE JESÚS CARO SALAMANCA Vs. MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN.

PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA (BOY.)

Dentro del comisorio de la referencia la Dependencia Judicial comitente, solicita a este Juzgado practicar la diligencia de Inspección Judicial decretada mediante proveído calendado a 22 de febrero del cursante a los predios denominados HOLGUIN de propiedad de los señores MARÍA DE JESÚS, FLOR DE MARÍA, ANA RITA, JOSÉ JOAQUIN y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA y HOYA HOLGUIN del señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN, ubicados en la Vereda San Juan Nepomuceno de esta latitud.

Revisado el despacho indicado, encuentra este ente jurisdiccional que reúne los requisitos establecidos en el art. 33 Procedimental Civil.

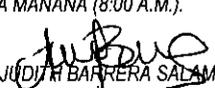
Por ser procedente, auxíliase la comisión conferida, en consecuencia, fijese el día 16 del mes de mayo del cursante, a la hora de las 9:30 a.m. para diligencia de inspección judicial de los predios descritos precedentemente.

Nómbrese como perito a DIANA MARGARITA LABRDE B. Comuníquesele si acepta y tómesele posesión.

Cumplida la misión, devuélvase al Juzgado de origen informando los resultados de la misma

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TÓPAGA (Boy.)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 011 HOY CINCO (5) DE ABRIL DE 2013, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

ANA JUDITH BARBERA SALAMANCA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOPAGA -BOYACA

Calle 4 No. 4-65 -Alcaldía Municipal - Teléfono 7797095

Topaga, 11 de abril de 2013

Telégrama civil No. 050

Señora

DIANA MARGARITA MARIA LABORDE BETANCOURT

Auxiliar de la Justicia

Pueblito Boyacense. Sachica 3-201

Duitama (Boy.)

REF: D.C	EJECUTIVO 2013-008
RADICACION	2012-00134
DEMANDANTE	MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN

050. DE MANERA ATENTA Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN AUTO DE FECHA TRES (3) DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, RESPETUOSAMENTE LE INFORMO QUE FUE DESIGNADA COMO PERITO, PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EL VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL CURSANTE A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), RECORDÁNDOLE ADEMÁS, QUE DEBERÁ TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU ACEPTACIÓN.

CORDIALMENTE,

ANA JUDITH BARRERA SALAMANCA

Secretaria

Carlos Orlando Ballesteros González
Abogado Universidad Libre
Magíster en Derecho Administrativo
Carrera 12 No.10 - 49 Of. 03 Sogamoso
Teléfonos (098)7700970 y 7721584

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAGA
E.S.D.

REF.- Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer N° 2012 - 0134 de: MARÍA DE JESÚS CARO SALAMANCA, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA, ANA RITA CARO SALAMANCA, JOSÉ JOAQUIN CARO SALAMANCA y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA., contra: MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN.

REF.- Despacho Comisorio N° 01 del Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa.-

CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ., en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada, **MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN.,** de la manera más respetuosa comparezco ante su Despacho con el fin de solicitarle se sirva aplazar la diligencia señalada para el día 16 de Mayo a partir de la ocho y treinta de la mañana, por cuanto asuntos de orden profesional en la ciudad de Sogamoso me impiden asistir a la misma y de otra parte por haber renunciado al poder a mi conferido por la parte demandada, por incompatibilidad de orden profesional.

Atentamente,

CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ
c.c.N° 9.518.902 de Sogamoso
T.P.N° 46.771 del C.S.J.

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO
PRESENTACION PERSONAL

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:
Juez Promiscuo Municipal Topaga

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR SU SIGNATARIO(S) (A)
Carlos Orlando Ballesteros Gonzalez

C.C. *9518902* DE *JSC* T.P. *46.771 ES*

RECONOCE SU CONTENIDO COMO CIERTO Y QUE LA FUE PUESTA POR EL (ELLA)

FECHA. *15 MAY 2013*

FIRMA *[Signature]*

NOTARIA
2a.

15 MAYO 2013
[Handwritten initials]

Carlos Orlando Ballesteros González
Abogado Universidad Libre
Magíster en Derecho Administrativo
Carrera 12 No.10 - 49 Of. 03 Sogamoso
Teléfonos (098)7700970 y 7721584

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA
E.S.D.

REF.- Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer N° 2012 - 0134 de: MARÍA DE JESÚS CARO SALAMANCA, FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA, ANA RITA CARO SALAMANCA, JOSÉ JOAQUIN CARO SALAMANCA y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA., contra: MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN.

CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ., en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente comparezco ante su con el fin de manifestarle que **RENUNCIO** al poder a mi conferido por el Señor **MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN.,** por incompatibilidades en el manejo y dirección del presente proceso.

Por lo anterior le solicito al Señora Juez se sirva notificar al demandado, Señor **MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN.,** de la renuncia en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

Atentamente,



CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ
c.c.N° 9.518.902 de Sogamoso
T.P.N° 46.771 del C.S.J.

REGISTRO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA
El anterior escrito fue presentado por
SUZETH CARO
C.C. 351.820
Fecha: 15/03/2012 3.15. P.M.
SECRETARIA

156

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÓPAGA BOYACÁ

Tópaga, quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).

D.C. Nº.: 0008 – 001

PARTES.: MARÍA DE JESÚS CARO SALAMANCA Vs. MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN.

PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA (BOY.)

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada solicita aplazamiento de la diligencia de inspección judicial señalada para el día 16 del presente mes y año, en razón a que debe atender asuntos de orden profesional de la ciudad de Sogamoso (Boy.) que le impiden asistir a la misma,

Por ser procedente tal pedimento, agréguese el escrito presentado y señálese el día 27 del mes de junio del cursante, a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE

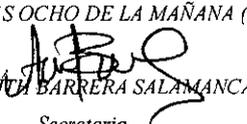


OSCAR JULIO LARA TELLO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TÓPAGA (Boy.)
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº.15 HOY DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2013, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).



ANA JUDITH BARRERA SALAMANCA
 Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAGA-BOYACA

Tópaga, diez (10) de julio de dos mil trece (2013).

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA N. 2012-0010-

MARIA DE JESUS CARO vs MANUEL ANTONIO SALAMANCA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante y la demandada no han mostrado interés en la practica de la diligencia para la que fue comisionado este juzgado, adicionalmente las mismas se hallan sin defensa en razón de la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora, este despacho judicial ordena devolver el Despacho comisorio sin diligenciar, para que el juzgado comitente tome las medidas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR JULIO LARA TELLO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAGA-BOYACA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <u>ESTADO No 21 HOY 12 DE JULIO DE 2013;</u> SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p> MARTHA TERESA CABRA VELOZA SECRETARIA</p>

Valero 28/2013

68
13

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÓPAGA -BOYACA

Calle 4 N°. 4- 65 -Alcaldía Municipal - Teléfono 779 70 95

Tópaga, julio 18 de 2013

Oficio Civil N°. 074

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nobsa (Boy.)

REF: PROCESO: D.C. EJECUTIVO 2013- 0008
RADICACION N°. 2012-00134
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS CARO SALAMANCA
DEMANDADO : MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN

De manera atenta y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diez (10) de los corrientes mes y año, devuelvo el comisorio de la referencia sin diligenciar.

Lo enunciado va en sesenta y siete (67) folios.

Cordialmente,


MARTHA TERESA CABRA VELOZA
Secretaria

6/98



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administración Recursos Naturales

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA
SE-100-13-000000
Procedencia: 150 - SUBDIRECCION ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BOYACA
ASUNTO: OFICIO IPMN 20130552 DEL 04 DE MARZO DE 2013
2013 PROCESO EJECUTIVO 34
DEMANDANTE MARIA DE JESUS CARO
ANEXO 0 Folios: 1
AL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PROMISCUO 150 - 8620

150-

Tunja 26 SEP 2013

Doctora
LYDA VALDERRAMA SÁNCHEZ
Secretaria
Juzgado Promiscuo Municipal
Nobsa

Asunto: Oficio IPMN 20130552 del 4 de marzo de 2013. Proceso Ejecutivo
20130552
Demandante: MARÍA DE JESÚS CARO SALAMANCA
Demandado: MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN
RADICADO CORPOBOYACA 150-3182 DEL 14 DE MARZO DE 2013.

Respetada Doctora Valderrama:

En atención al oficio del asunto, suscrito por su despacho, me permito informarle que revisado el Sistema Único de Expedientes de la Corporación, SIUX; no se encontró trámite alguno adelantado por los señores MARÍA DE JESÚS CARO SALAMANCA, FLOR DE MARÍA CARO SALAMANCA, ANA RITA CARO SALAMANCA, JOSÉ JOAQUÍN CARO SALAMANCA y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA, identificados con las cédulas de ciudadanía 24'116.137, 24'114.309 2'411 455, 9'514.131 y 9'512.927, respectivamente.

Es pertinente precisarle que revisado el Decreto 1541 de 1978 se establece que la construcción de obras para almacenar aguas lluvias, no requiere ningún tipo de permiso, autorización o concesión de carácter ambiental otorgada por esta Corporación, sin embargo, es de recordar que el desarrollo de la misma debe realizarse con las precauciones básicas para evitar cualquier tipo de afectación al ambiente y bajo los parámetros establecidos en los artículos 143 de la norma en cita que prevé que sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este, mientras por este discurren, y el 145 ibidem que dispone que la construcción de

AD
101

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administración Recursos Naturales

obras para almacenar, conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

De igual manera es necesario recalcar que al momento de construir se deben respetar las rondas forestales protectoras establecidas en el Decreto 1449 de 197 el cual establece en su artículo 3 que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua, así mismo, se deben respetar las fajas de retiro contempladas en la Ley 1228 de 2008.

Aunado a lo anterior se debe dar plena observancia a las previsiones contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio y revisar la geología, topografía y estabilidad del área donde se pretenda ejecutar la actividad, aspectos que su control corresponde al Ente Territorial en el marco de lo normado en la Ley 388 de 1997 y Ley 1523 de 2012, como máxima autoridad urbanística y gestor del riesgo que se puede presentar en su territorio.

Reciba un cordial saludo.

JAIRO JESÚS URBINA LEAL
Subdirector Administración Recursos Naturales

Proyecto Iván B.
Revisó: Jairo U.
Archivo: 150-2502



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administración Recursos Naturales

No. 7-2013-211
162

150-

Tunja 26 SEP 2013

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA
26 sep-13 05:29 PM
Procedencia: 150 - SUBDIRECCION ADMINISTRACION RECURSOS
Destinatario: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NOBSA
Asunto: OFICIO JPMN 20130552 DEL 04 DE MARZO DE
2013. PROCESO EJECUTIVO 201200134
DEMANDANTE MARIA DE JESUS CARO
Anexos: 0 Folios: 1
Al contestar cite este Número: 150 - 8626

Doctora
LYDA VALDERRAMA SÁNCHEZ
Secretaria
Juzgado Promiscuo Municipal
Nobsa

Asunto: Oficio JPMN 20130552 del 4 de marzo de 2013. Proceso Ejecutivo 201200134.
Demandante: MARÍA DE JESÚS CARO SALAMANCA
Demandado: MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN
RADICADO CORPOBOYACA 150-3182 DEL 14 DE MARZO DE 2013.

Respetada Doctora Valderrama:

En atención al oficio del asunto, suscrito por su despacho, me permito informarle que revisado el Sistema Único de Expedientes de la Corporación, SIUX; no se encontró trámite alguno adelantado por los señores MARÍA DE JESÚS CARO SALAMANCA, FLOR DE MARÍA CARO SALAMANCA, ANA RITA CARO SALAMANCA, JOSÉ JOAQUÍN CARO SALAMANCA y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA, identificados con las cédulas de ciudadanía 24'1116.137, 24'114.309, 2'411.455, 9'514.131 y 9'512.927, respectivamente.

Es pertinente precisarle que revisado el Decreto 1541 de 1978 se establece que la construcción de obras para almacenar aguas lluvias, no requiere ningún tipo de permiso, autorización o concesión de carácter ambiental otorgada por esta Corporación, sin embargo, es de recordar que el desarrollo de la misma debe realizarse con las precauciones básicas para evitar cualquier tipo de afectación al ambiente y bajo los parámetros establecidos en los artículos 143 de la norma en cita que prevé que sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este, mientras por este discurren, y el 145 Ibídem que dispone que la construcción de

Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407518 - Tunja Boyacá *com*

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administración Recursos Naturales

obras para almacenar, conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

De igual manera es necesario recalcar que al momento de construir se deben respetar las rondas forestales protectoras establecidas en el Decreto 1449 de 1977 el cual establece en su artículo 3 que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua, así mismo, se deben respetar las fajas de retiro contempladas en la Ley 1228 de 2008.

Aunado a lo anterior se debe dar plena observancia a las previsiones contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio y revisar la geología, topografía y estabilidad del área donde se pretenda ejecutar la actividad, aspectos que su control corresponde al Ente Territorial en el marco de lo normado en la Ley 388 de 1997 y Ley 1523 de 2012, como máxima autoridad urbanística y gestor del riesgo que se puede presentar en su territorio.

Reciba un cordial saludo,

JAIRO JESÚS URBINA LEAL
Subdirector Administración Recursos Naturales

Proyecto: Ivan B.
Reviso: Jairo U.
Archivo: 150-2502

163. 4
163

Señora Jueza
CLAUDIA PATRICIA ZAMBRANO BOTIA
Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa
E. S. D.

REF: Ejecutivo con Obligación de Hacer No. 2012 – 134
Demandante: María de J. Caro Salamanca y Otros
Demandado: Manuel Antonio Salamanca Rincón

Respetuosamente solicito: Citar a demandante y demandado para que en su despacho se adelante la AUDIENCIA de los artículos 430 a 434 del C.P.C., tal y como se solicitó desde junio 27 / 2013.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

1.- Por mandato expreso del inc. 2º núm. 4º del art. 625 del C.G.P., que reza:

*“... 4º.- Para los procesos ejecutivos:
En aquellos procesos ejecutivos en curso en lo que, a la entrada en vigencia de éste código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución...”
(subrayo).*

1.2.- En procura de evitar más yerros procesales de los que se han cometido hasta ahora y más demoras innecesarias en lo que a celeridad procesal se refiere, es necesario adoptar las decisiones que procuren acercarnos prontamente a la resolución del conflicto de la referencia.

2.- En este proceso, ya se agotó el término para proponer excepciones, ya se formularon excepciones y ya dimos respuesta a cada una de ellas, por lo que es imperativo el agotamiento de la AUDIENCIA donde se absuelvan los interrogatorios, designación de perito, saneamiento, control de legalidad, fijación del litigio y decreto de pruebas, etc.

De la señora Jueza, atentamente,

JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE
C.C. 9.521.092 de Sogamoso
T.P. 44.692 del C.S.J.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA BOY.

El anterior escrito fue presentado por
Manuel Antonio Caro.

c.c. 9.512.927. T.P. Sogamoso

Fecha: 28-03-17 Hora 11:08

SECRETARIA

2 Folio

Señora Jueza
CLAUDIA PATRICIA ZAMBRANO BOTIA
Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa
E. S. D.

REF: Ejecutivo con Obligación de Hacer No. 2012 – 134
Demandante: María de J. Caro Salamanca y Otros
Demandado: Manuel Antonio Salamanca Rincón

Respetuosamente solicito: Pronunciarse sobre la rendición de cuentas de la señora perito y la correspondiente solicitud de RECHAZO a las cuentas, presentada por el suscrito el 19 de abril del 2013, conforme al art. 599 del C.P.C.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

- 1.- Reitero todos y cada uno de los fundamentos consignados en memorial de fecha 19 de abril del 2013.
- 2.- Téngase en cuenta que han transcurrido más de 48 meses consecutivos sin rendición comprobada de cuentas de la secuestre, razón más, para exigir CUENTAS SERIAS y COMPROBADAS o la remoción del auxiliar y las sanciones pertinentes.

De la señora Jueza, atentamente,

Jaime Fernando Fagua Guauque

JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE
C.C. 9.521.092 de Sogamoso
T.P. 44.692 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa-Boyacá

RECIBIDO: 2803-17 FOLIOS: um (1)

RESPONSABLE: Andrea Montoya

11:08am

165



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

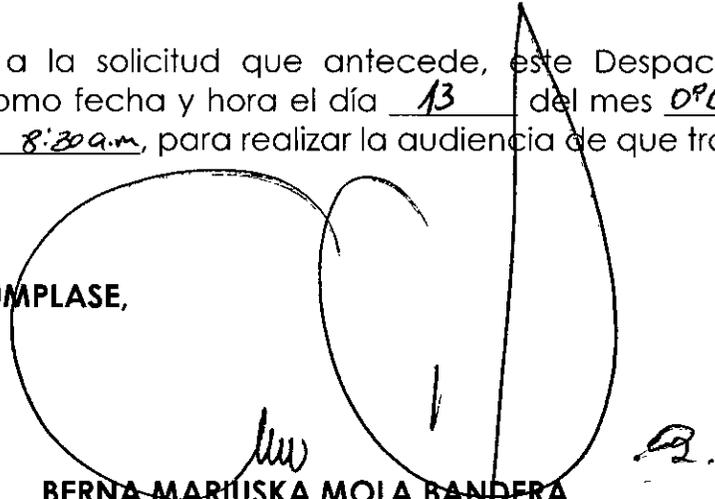
Nobsa, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación N°:	2012-134
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MARIA CARO Y OTROS
Demandado:	MANUEL SALAMANCA

De conformidad a la solicitud que antecede, este Despacho Judicial procede a Fijar como fecha y hora el día 13 del mes 09 del año 2017 a las horas 8:30 a.m., para realizar la audiencia de que trata el art. el art. 432 del C.P.C.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,



BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No. 29** fijado el día **26** de **Septiembre** de **2017**, a la hora de las 8:00 a.m.



CLAUDIA GALINDO MURILLO
Secretaría.

AUDIENCIA

NOBSA, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

HORA INICIO	09:15 a.m.
HORA FINAL	10:20 a.m.
RADICADO INTERNO	2012 - 0134
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE HACER.
DEMANDANTE	MARÍA DE JESÚS CARO SALAMANCA
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN

INTERVINIENTES:

JUEZ	BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
APODERADO DEMANDANTE	JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE
INDICIADO	JOSÉ JOAQUÍN CARO SALAMANCA FLOR MARÍA CARO ANA RITA CARO SALAMANCA MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA

JUEZ,

Procede la Señora Juez a verificar asistencia y luego de ello indica que según el C. P. C., en un espacio de la audiencia se intenta la conciliación, sin embargo, sin estar presente la parte demandada, no se puede realizar. Hace referencia a que previo a la audiencia, la Señora Juez revisó el expediente y no encuentra causal alguna de nulidad hasta el momento o irregularidad alguna, concede el uso de la palabra a la parte demandante sobre el particular.

APODERADO DEMANDANTE,

Indica que no encuentra causal alguna que pueda inferir en causal de nulidad o alguna irregularidad que altere el curso normal del proceso.

JUEZ,

Para este momento procede a hacer el interrogatorio a la parte demandante, a quien le toma el juramento y procede a hacerle preguntas concernientes al caso. A su vez, toma juramento de los asistentes como testigos y procede a pedirles el testimonio. Luego de ello el despacho pasa a analizar las pruebas solicitadas, enunciando cuáles serían decretadas y cuáles desestimadas. Le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que se presente alegatos de conclusión.

APODERADO DEMANDANTE,

Empieza recordando su petición y la indemnización e indica que para procurar una decisión favorable a los mandantes, refiere al artículo 509 numeral segundo del Código de Procedimiento Civil y luego hace sus apreciaciones al respecto.

Señora Jueza
BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa
E. S. D.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
NOBSA BOY.

El anterior escrito fue presentado por:
Mano Antonio Caro
C.C. 9.512.927 T.P.

REF: EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER Nº 012-134
DEMANDANTE: MARIA DE J. CARO SALAMANCA y otros.
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON-TAKU

18-12-2017
Waco
[Signature]

Respetuosamente manifiesto que: Presento liquidación del crédito en el proceso de la referencia así:

MES	U	N	DIAS	INTERES DE PLAZO	CAPITAL	TOTAL
ene-13-09	360	12	18	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 36.000,00
feb-09	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
mar-09	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
abr-09	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
may-09	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
jun-09	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
jul-09	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
ago-09	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
sep-09	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
oct-09	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
nov-09	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
dic-09	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
ene-10	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
feb-10	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
mar-10	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
abr-10	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
may-10	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
jun-10	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
jul-10	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
ago-10	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
sep-10	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
oct-10	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
nov-10	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
dic-10	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
ene-11	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
feb-11	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
mar-11	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
abr-11	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
may-11	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
jun-11	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
jul-11	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
ago-11	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00

MES	U	N	DIAS	INTERES DE PLAZO	CAPITAL	TOTAL
sep-11	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
oct-11	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
nov-11	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
dic-11	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
ene-12	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
feb-12	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
mar-12	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
abr-12	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
may-12	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
jun-12	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
jul-12	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
ago-12	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
sep-12	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
oct-12	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
nov-12	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
dic-12	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
ene-13	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
feb-13	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
mar-13	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
abr-13	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
may-13	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
jun-13	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
jul-13	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
ago-13	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
sep-13	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
oct-13	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
nov-13	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
dic-13	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
ene-14	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
feb-14	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
mar-14	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
abr-14	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
may-14	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
jun-14	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
jul-14	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
ago-14	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
sep-14	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
oct-14	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
nov-14	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
dic-14	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
ene-15	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
feb-15	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
mar-15	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
abr-15	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
may-15	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
jun-15	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
jul-15	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
ago-15	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00

120

MES	U	N	DIAS	INTERES DE PLAZO	CAPITAL	TOTAL
sep-15	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
oct-15	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
nov-15	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
dic-15	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
ene-16	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
feb-16	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
mar-16	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
abr-16	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
may-16	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
jun-16	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
jul-16	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
ago-16	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
sep-16	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
oct-16	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
nov-16	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
dic-16	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
ene-17	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
feb-17	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
mar-17	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
abr-17	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
may-17	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
jun-17	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
jul-17	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
ago-17	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
sep-17	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
oct-17	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
nov-17	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
dic-17	360	12	18	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 36.000,00
INTERESES DE PLAZO						\$ 6.432.000,00
CAPITAL					\$ 12.000.000,00	
INTERESES DE PLAZO					\$ 6.432.000,00	
TOTAL INTERES DE PLAZO CONTRA DEMANDADO					\$ 18.432.000,00	

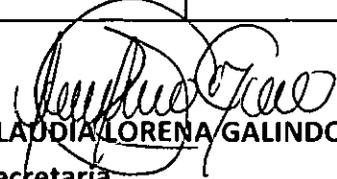
De la señora Jueza, atentamente,



JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE
 C. C. 9.521.092 de Sogamoso
 T. P. 44.692 del C. S. J.

LISTA DE PROCESOS EN TRASLADO ART. 110 C.G.P.

CLASE	NUMERO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE TRASL.	F. TRASL	F.DESFIJACION	F.VENCI
EJECUTIVO	2016-0216	LUIS EDUARDO VALDERRAMA	JAIME BONILLA Y OTROS	LIQUIDACION	18-01-2018 8:00 a.m.	18-01-2018 5:00 p.m.	23-01-2018 5:00 p.m.
EJECUTIVO	2016-260	REINALDO VEGA MARTINEZ	LIBARDO GUERRERO VIANCHA Y OTRO	LIQUIDACION	18-01-2018 8:00 a.m.	18-01-2018 5:00 p.m.	23-01-2018 5:00 p.m.
EJECUTIVO	2014-116	LEASING BOLIVAR	MIGUEL ANGEL CUBILLO Y OTRO	LIQUIDACION	18-01-2018 8:00 a.m.	18-01-2018 5:00 p.m.	23-01-2018 5:00 p.m.
EJECUTIVO	2012-134	MARIA CARO Y OTROS	MANUEL ANTONIO SALAMANCA	LIQUIDACION	18-01-2018 8:00 a.m.	18-01-2018 5:00 p.m.	23-01-2018 5:00 p.m.
EJECUTIVO	2016-354	BANCO DE BOGOTA	RIBEN SERRATO CASTAÑEDA	LIQUIDACION	18-01-2018 8:00 a.m.	18-01-2018 5:00 p.m.	23-01-2018 5:00 p.m.
EJECUTIVO	2017-026	BANCO DE BOGOTA	WILSON FERNANDO HERNANDEZ	LIQUIDACION	18-01-2018 8:00 a.m.	18-01-2018 5:00 p.m.	23-01-2018 5:00 p.m.
EJECUTIVO	2014-259	PABLO FABIAN CABRA	HUMBERTO ALARCON Y OTRO	LIQUIDACION	18-01-2018 8:00 a.m.	18-01-2018 5:00 p.m.	23-01-2018 5:00 p.m.
EJECUTIVO	2014-261	ARNULFO ZAMUDIO	HERNANDO HERRERA SALAMANCA	REPOSICION	18-01-2018 8:00 a.m.	18-01-2018 5:00 p.m.	23-01-2018 5:00 p.m.
PERTENENCIA	2016-0094	JAIRO LEON PAIPA MARILLO	JAIRO RICAURTE ZARATE Y OTROS	EXCEPCIONES	18-01-2018 8:00 a.m.	18-01-2018 5:00 p.m.	23-01-2018 5:00 p.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
 Secretaria.

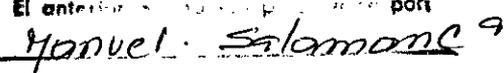
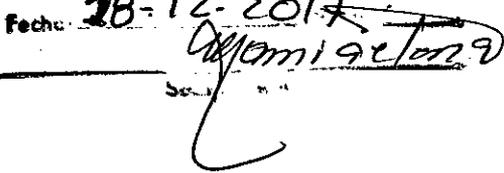
Señora
JUZG PROMISCUO MPAL
Noboa.

Manual Antonio Salomano, identificado como
aparece al pie de mi firma aporto Justifi-
cación de mi inasistencia a la audiencia
ordenada para el día 13 de diciembre
de 2017. Toda vez que por motivos de fuerza
mayor no he podido asignar un nuevo defen-
sor y el Doctor Cañas no llegó a un acuerdo
con la fijación de honorarios que debo pre-
sentar. Por lo que yo le manifiesto mi deseo
de que no me siga representando.

De igual manera se me presenta una urgencia
odontológica que me impide asistir para hacer
esta prononciamiento personalmente.

Atentamente,

cc 9521872500000

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
El anterior 
c. 9.521.872
Fecha: 28-12-2017




Dra. Dilia Amanda Martínez Granados

ODONTOLOGA
UNIVERSIDAD NACIONAL
Registro Profesional 086

Fecha: Sogamoso, 13 Diciembre/17 ⁸³

Nombre: _____

R/.

La presente Odontóloga certifica que el señor Manuel Castro Salazar Rincón con cc 9.521.872 de Sogamoso, asistió el día de hoy a las 8:30 am. a consulta.

Cordialmente;



174

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación N°:	2012-00134
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María de Jesús Caro Salamanca
Demandado:	Manuel Antonio Salamanca Rincón

Vencido el término de traslado sin que ninguna de las partes realizará objeción alguna APRUEBASE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

Ordénese la entrega de títulos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No. 8** fideles el día **28 de febrero de 2018** a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA GUINDO MURILLO
Secretaría.



47
285

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa, dos (02) de mayo de dos mil dieciocho 2018

Radicación N°:	2012-00134
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María de Jesús Caro Salamanca y Otros
Demandado:	Manuel Salamanca Rincón

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la ejecutante, el Despacho procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

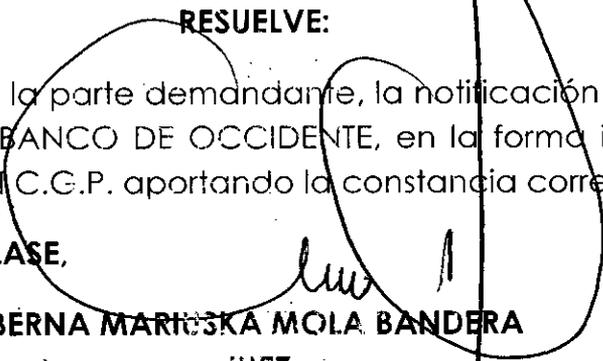
En virtud de lo anterior, el Juzgado observa que la solicitud es procedente pues de conformidad al anexo aportado en el memorial, esto es, certificado emitido por el Instituto de Tránsito de Boyacá "ITBOY", suscrito por el Dr. Wilton Fredy Castro Silva - Jefe de Punto, en observaciones se lee: "Inscripción Alerta: CON PRENDA -sic- A FAVOR DEL BANCO DEL OCCIDENTE". Lo cual cumple con lo estipulado en el inciso primero del artículo 462 del C.G.P. y se ordenará por este Despacho Judicial, notificar a éste acreedor, BANCO DEL OCCIDENTE, para que haga valer su crédito si a bien lo quiere en proceso separado o en el de la referencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, la notificación de este auto al acreedor prendario, BANCO DE OCCIDENTE, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. aportando la constancia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BÉRNA MARIUSKA MOLA BANDERA

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 32 días el día 3 de mayo de 2018 , a la hora de las 8:30 am CLAUDIA GARCÍA MURILLO Secretaria



175

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación N°:	2012-0134
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA
Demandado:	MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON

Con fundamento en el artículo 366 del CGP, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La juez

luw
BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 41 fecha del día 12 de junio de 2018 a la hora de las 3:00 p.m. <i>CLAUSIA BALINDO MURILLO</i> Secretaria.



176

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA –BOYACA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA
Nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO EJECUTIVO NO. 2012-00134
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. LA SECERTARIA del Despacho procede a realizar la liquidación de costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 1.290.240,00

GASTOS DEL PROCESO

1.- Póliza Judicial..... \$ 51.968,00

TOTAL COSTAS.....\$ 1.342.208

SON: UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M.CTE.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.

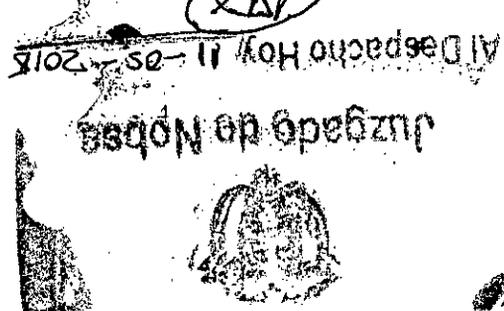
CJ-3240-18
 ID. 66.167

79613668	21/07/2017	1053584540	LAURA TATIANA FLOREZ RINCON	FUNDACION NEUROLOGICA COLOMBIANA	891702 - ESTUDIO POLISOMNOGRAFICO COMPLETO (CON OXIMETRIA)
80307246	08/08/2017	1053584540	LAURA TATIANA FLOREZ RINCON	DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S A S SOGAMOSO	R03BA0137C01 - BECLOMETASONA 250MCG/DOSIS SOL INH BUC
80618287	16/08/2017	1053584540	LAURA TATIANA FLOREZ RINCON	CORPORACION SALUD UN	890202CCO - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CIRUGIA DE COLUMNA
80618357	16/08/2017	1053584540	LAURA TATIANA FLOREZ RINCON	INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S A ICIME S A	871061 - RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (GONIOMETRIA U ORTOGRAMA) FORMATO 14" X 36" (ADULTOS)
81154096	31/08/2017	1053584540	LAURA TATIANA FLOREZ RINCON	INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT	1005699 - SERVICIO NO POS (ESTUDIO COMPUTARIZADO DE LA MARCHA)
84525916	02/12/2017	1053584540	LAURA TATIANA FLOREZ RINCON	CENTRO MEDICO EGEIRO S A S	902204 - ERITROSEDIMENTACION [VELOCIDAD SEDIMENTACION GLOBULAR - VSG] MANUAL

TIPOS	REGISTRO DE CONTROL - PENAL			
	AUTOS - AUTOS - SENTENCI	AUTOS - AUTOS - SENTENCI	AUTOS - AUTOS - SENTENCI	OTRAS
TOTAL DE				
Total				

4. Ahora bien, los familiares de la menor a motu proprio decidieron realizar el tratamiento, solicitando reembolso el cual se negó teniendo en cuenta que el paciente en ningún momento notificó a la EPS, y de acuerdo a los hechos narrados a la menor LAURA TATIANA FLOREZ RINCON se le prestó atención

Al Despacho Hoy 11-08-2018
 Juzgado de Noches



127

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, hoy nueve (09) de julio de 2018. Con atento informe que, mediante auto de 2 de mayo de 2018, se relevó a la secuestre Luz Marina Ponguta Fernández de tal cargo y se ordenó remitir comunicación de dicha decisión al Consejo Superior de la Judicatura, no obstante, la Honorable Juez, al verificar el expediente, encontró que el último requerimiento que se hizo a la secuestre para que rindiera cuentas data del 22 de febrero de 2013, considerando procedente requerir de manera urgente a la secuestre para que rinda cuentas, a fin de corroborar el estado de las mismas.

Daniel Santiago
DANIEL SANTIAGO LOZANO
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	2012-00134
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MARÍA CARO SALAMANCA
Demandado:	MANUEL ANTONIO SALAMANCA

Verificado el informe anterior, procede el Juzgado a dejar sin efectos el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto proferido el 02 de mayo de 2018 y, en su lugar, REQUIÉRASE al secuestre para que, de manera URGENTE, (i) rinda cuentas comprobadas de su gestión; (ii) aporte las pólizas de seguro vigentes, que aseguren el vehículo objeto de la medida cautelar; (iii) informe detalladamente todo lo relativo a la vigencia del contrato de arrendamiento suscrito con Manuel Salamanca, incluyendo, el valor histórico de los cánones, copias de los otrosíes suscritos y cualquier información o documento relevante.

Notifíquese y cúmplase.

Claudia Patricia Zambrano Botia
CLAUDIA PATRICIA ZAMBRANO BOTIA
Juez.



178

Banco de Occidente

NIT. 890.300.279-4

recibido
Julio 16 / 2018

3.27 p.m

Bogotá, 06 de Julio de 2018.

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA
E. S. D.
NOBSA (Boyaca)

Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer.
Demandante: MARIA DE JESUS CARO y Otros.
Demandada: MANUEL SALAMANCA RINCON C.C. 9.521.872.
Radicado: 2012-00134.

NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.364.209 de Bogota actuando en mi calidad de Representante Legal de **BANCO DE OCCIDENTE**, calidad que acredito con copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que anexo, con el debido respeto manifiesto que nos damos por notificados por conducta concluyente de la citación efectuada como acreedores prendarios (Marca; Chevrolet, Placas: SMK 797) y así mismo le manifestamos que en esta calidad haremos valer nuestros derechos en proceso separado (Artículo 462 del C.G.P)

Señor Juez

NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS.
C.C. 79.364.209. de Bogotá
Representante Legal.
Banco de Occidente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

FTP-APY-018

www.bancodeoccidente.com.co

Mod Ene. 2014

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA
13
Bogotá D.C.

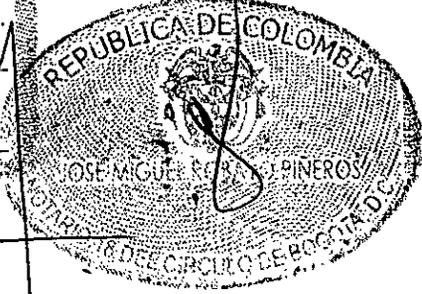
El Notario Dieciocho del Circulo de Bogotá, D.C.
hace constar que el anterior escrito fue
presentado personalmente por: _____

Identificado con el C.C. **NESTOR ALFONSO
SANTOS CALLEJAS**
Tarjeta Profesional **79.364.209** **BOGOTÁ**
y declaró que la firma que aparece en el presente
documento es suya y el contenido del mismo es cierto.

Bogotá **06 JUL 2018**



[Handwritten signature]
FIRMA



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1621622603745182

Generado el 04 de julio de 2018 a las 07:42:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.274.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO DE OCCIDENTE

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 659 del 30 de abril de 1965 de la Notaría 4 de CALI (VALLE). Sociedad anónima de carácter privado. Acta de organización del 27 de agosto de 1964.

Escritura Pública No 3165 del 29 de noviembre de 2002 de la Notaría 14 de CALI (VALLE). Se protocoliza la Resolución 1360 del 27 de noviembre de 2002, la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión por absorción de ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE OCCIDENTE S.A. ALOCCIDENTE, por parte del BANCO DE OCCIDENTE. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1735 del 25 de octubre de 2004. Que la entidad que se escindirá sin disolverse es el BANCO DE OCCIDENTE S.A. (institución escidente) y la entidad beneficiaria de la transferencia de una parte del patrimonio del Banco, será una nueva sociedad comercial no financiera que se creará bajo el nombre de INVERAVAL S.A., con domicilio en esta ciudad y tendrá por objeto principal de la adquisición de bienes de cualquier naturaleza para conservarlos en su activo fijo con el fin de obtener rendimientos periódicos.

Resolución S.B. No 0354 del 22 de febrero de 2005 Por medio de la cual la Superintendencia Bancaria no objeta la fusión por absorción del BANCO ALIADAS S.A. por parte del BANCO DE OCCIDENTE S.A..

Escritura Pública No 502 del 28 de febrero de 2005 de la Notaría 14 de CALI (VALLE). Acuerdo de fusión mediante el cual el Banco de Occidente S.A. absorbe al Banco Aliadas, en consecuencia, este último se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 1814 del 23 de junio de 2006 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Protocoliza la Resolución 828 del 19 de mayo del 2006 por medio de la cual el Superintendente Financiero no objeta la operación de fusión, en virtud de la cual el Banco Unión Colombiano S.A. se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el Banco de Occidente S.A.

Resolución S.F.C. No.0952 del 06 de mayo de 2010 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Leasing de Occidente S.A. Compañía de Financiamiento por parte del Banco de Occidente S.A. protocolizada mediante escritura publica 1170 del 11 de junio de 2010 Notaria 11 de Cali

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3140 del 24 de septiembre de 1993

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE, VICEPRESIDENCIAS Y REPRESENTANTES LEGALES: El Presidente será representante legal del Banco y tendrá a su cargo la dirección de sus actividades y negocios, de acuerdo con las disposiciones de la Junta Directiva. Su periodo será igual al de la Junta Directiva y podrá ser reelegido en forma indefinida. El Banco tendrá los Vicepresidentes que determine la Junta Directiva, la cual fijará sus funciones y quienes también tendrán la representación legal del Banco. De igual manera, la Junta Directiva otorgará la calidad de representante legal a los Gerentes y a otros funcionarios que considere pertinente, señalando el ámbito de su actuación. (Reformado mediante escritura pública 412 del 07 de marzo

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1621622603745182

Generado el 04 de julio de 2018 a las 07:42:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

de 2014, Notaria 11 de Cali). SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL BANCO: a) Llevar la representación del Banco ante toda clase de personas, naturales o jurídicas, y ante las autoridades políticas, administrativas y judiciales del país o del exterior, con facultades para nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales, cuando lo considere conveniente. b) Celebrar toda clase de actos y contratos a nombre del Banco, ciñéndose a las autorizaciones que le confiere la Junta Directiva. c) Llevar la dirección general de los negocios del Banco, dentro de las reglamentaciones que al efecto expedida la Junta Directiva, sometiendo a ésta los contratos y operaciones que fueren del caso, para su autorización. d) Nombrar los empleados del Banco, cuya designación no corresponda, de acuerdo con los estatutos, a la Asamblea General o a la Junta Directiva. e) Convocar a la Junta Directiva para sus reuniones ordinarias y, cuando lo considere necesario, para las extraordinarias. f) Someter a la Junta Directiva los programas de desarrollo de las actividades y negocios bancarios. g) Velar por el cumplimiento de los estatutos y de las normas y disposiciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. h) Presentar a la aprobación de la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan, la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. i) Asegurar el respeto de los derechos de sus accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado. j) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 23 y 48 de la Ley 222 de 1995. k) Compilar en un Código de Buen Gobierno que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, todas las normas y mecanismos exigidos por la Ley. Este Código deberá mantenerse permanentemente en las instalaciones de la Entidad a disposición de los Accionistas e inversionistas para su consulta. l) Anunciar en un periódico de circulación nacional la adopción del Código de Buen Gobierno y de cualquier enmienda, cambio o complementación del mismo, e indicar la forma en que podrá ser conocido por el público. m) Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. n) Ejercer todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la Asamblea General de Accionistas o por la Junta Directiva. (Reforma mediante escritura pública 245 del 06 de febrero de 2004 Notaria 14 de Cali)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Efrain Otero Álvarez Fecha de inicio del cargo: 27/10/1995	CC - 14961168	Presidente
Alfonso Méndez Franco Fecha de inicio del cargo: 28/08/2014	CC - 19327166	Vicepresidente Financiero
Ana María Herrera Herrera Fecha de inicio del cargo: 24/07/2014	CC - 39776419	Gerente Comercial 1
Carlos Alberto Ocampo Muñoz Fecha de inicio del cargo: 14/08/2014	CC - 16659382	Gerente Comercial 2
Douglas Berrío Zapata Fecha de inicio del cargo: 23/12/1992	CC - 3229076	Vicepresidente Jurídico
Julio Cesar Guzmán Victoria Fecha de inicio del cargo: 22/03/2012	CC - 14878317	Vicepresidente de Crédito
Eduardo Alfonso Correa Corrales Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 14998150	Vicepresidente de Recursos Humanos
Daniela Del Mar Benavides Erazo Fecha de inicio del cargo: 09/03/2018	CC - 1019074070	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Ines Mendoza Estevez Fecha de inicio del cargo: 11/06/2010	CC - 63327717	Representante Legal para Asuntos Judiciales
German Alfonso Pinilla Fino Fecha de inicio del cargo: 10/10/2017	CC - 79650362	Representante Legal para Asuntos Judiciales

100

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1621622603745182

Generado el 04 de julio de 2018 a las 07:42:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diego Hernán Echeverry Otálora Fecha de inicio del cargo: 10/10/2017	CC - 1032395485	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Julián Alberto Lenis Tigreros Fecha de inicio del cargo: 08/09/2017	CC - 94325736	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Oscar Fernando Sánchez Galeano Fecha de inicio del cargo: 08/09/2017	CC - 79656170	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alejandro Maya Villegas Fecha de inicio del cargo: 12/10/2012	CC - 71778301	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mary Leidy Tolosa Barrera Fecha de inicio del cargo: 24/04/2013	CC - 52232672	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hermes José Ospino Bermudez Fecha de inicio del cargo: 17/08/2017	CC - 1065580106	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diego Mauricio Gómez Gómez Fecha de inicio del cargo: 21/06/2017	CC - 94532625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jimena Andrea Garzón Díaz Fecha de inicio del cargo: 09/03/2018	CC - 52707117	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leidy Liliana Solano Lizcano Fecha de inicio del cargo: 09/03/2018	CC - 63551351	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ana Karina Pinto Castellar Fecha de inicio del cargo: 28/05/2018	CC - 1240824903	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ledy Catherine Albán Adames Fecha de inicio del cargo: 28/05/2018	CC - 38889938	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ana Sofia Rotavista Figueroa Fecha de inicio del cargo: 28/05/2016	CC - 66996070	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jhonattan Triana Vargas Fecha de inicio del cargo: 31/03/2016	CC - 80881268	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés León Cubides Fecha de inicio del cargo: 28/05/2018	CC - 80035643	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Andrea Garcia Cornejo Fecha de inicio del cargo: 30/03/2017	CC - 52429159	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mauricio Rafael Celín Gallo Fecha de inicio del cargo: 29/05/2014	CC - 8741798	Vicepresidente de Servicio al Cliente
Alvaro Sarmiento Diaz Fecha de inicio del cargo: 25/05/2017	CC - 8487546	Gerente Unidad de Normalización de Activos
Diana Patricia González Hernández Fecha de inicio del cargo: 23/05/2008	CC - 66996322	Representante Legal Para Efectos Prejudiciales y Judiciales Región Suoccidental
Fernando Francisco Obregon Echavarría Fecha de inicio del cargo: 25/04/2003	CC - 15346950	Representante Legal Para Efectos Prejudiciales y Judiciales Región Noroccidental
Jorge Hernan Palacio Betancourt Fecha de inicio del cargo: 29/05/2003	CC - 8698113	Representante Legal Para Efectos Prejudiciales y Judiciales Región Norte
Fabio Manuel Guzman Rojas Fecha de inicio del cargo: 01/08/2012	CC - 19153335	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1621622603745182

Generado el 04 de julio de 2018 a las 07:42:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juliana Molina Gómez Fecha de inicio del cargo: 01/08/2012	CC - 38644786	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Nathalie Yurani Molineros Maldonado Fecha de inicio del cargo: 01/08/2012	CC - 55304714	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Wilson Henry Abril Niño Fecha de inicio del cargo: 01/08/2012	CC - 9396963	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Néstor Alfonso Santos Callejas Fecha de inicio del cargo: 15/09/2005	CC - 79364209	Representante Legal Exclusivamente para Asuntos Prejudiciales y Judiciales
Liliana Patricia Cuervo Sánchez Fecha de inicio del cargo: 03/05/2010	CC - 66916319	Representante Legal Exclusivamente para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Cenobia Garcés Marroquin Fecha de inicio del cargo: 03/05/2010	CC - 63495448	Representante Legal Exclusivamente para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Alfredo Rafael Cantillo Vargas Fecha de inicio del cargo: 03/05/2010	CC - 72181180	Representante Legal Exclusivamente para Asuntos Prejudiciales y Judiciales
Johnny Leyton Fernández Fecha de inicio del cargo: 14/09/2006	CC - 14234166	Vicepresidente de Riesgo y Cobrazas
Ronald Andrade Yances Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014	CC - 773162557	Gerente Zona Banca Empresarial (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018072531-000-000 del día 1 de de junio de 2018, la entidad informa que con Acta 1487 del 18 de mayo de 2018 fue removido del cargo de Gerente Zona Banca Empresarial. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Juan Manuel Turbay Ceballos Fecha de inicio del cargo: 24/07/2014	CC - 70563426	Gerente Zona Banca Empresarial
Mártha Rocio Quiros Palacio Fecha de inicio del cargo: 24/07/2014	CC - 32336690	Gerente Zona Banca Empresarial
Gonzalo Enrique Ricardo Del C. Escandón Palacios Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014	CC - 91222553	Gerente Zona Banca Empresarial
Jose Norbey Grajales Lopez Fecha de inicio del cargo: 23/07/2015	CC - 16701907	Gerente Zona Banca Empresarial
Juan Martin Roa Solarte Fecha de inicio del cargo: 07/06/2018	CC - 12915806	Gerente Regional de Operaciones Leasing

181

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1621622603745182

Generado el 04 de julio de 2018 a las 07:42:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gerardo José Silva Castro Fecha de inicio del cargo: 14/05/2014	CC - 19301974	Vicepresidente de Empresas
Darío Piedrahita Gómez Fecha de inicio del cargo: 22/05/2014	CC - 80407754	Vicepresidente Banca de Gobierno
Ignacio Hernando Zuloaga Sevilla Fecha de inicio del cargo: 14/05/2014	CC - 79142476	Vicepresidente Banca Corporativa
Francisco Javier Monroy Guerrero Fecha de inicio del cargo: 14/05/2014	CC - 19453464	Vicepresidente Banca Empresarial
Constanza Sánchez Salamanca Fecha de inicio del cargo: 14/05/2014	CC - 51558618	Vicepresidente Banca Empresarial
Mario Ernesto Calero Buendía Fecha de inicio del cargo: 14/05/2014	CC - 14955663	Vicepresidente de Personas
Efrain Ernesto Velásquez Vela Fecha de inicio del cargo: 14/05/2014	CC - 79151901	Vicepresidente Tarjetas de Crédito y Libranza
Daniel Roberto Gómez Vanegas Fecha de inicio del cargo: 14/05/2014	CC - 79146131	Vicepresidente de Operaciones y Tecnología
Julian Cifuentes Bolívar Fecha de inicio del cargo: 10/07/2014	CC - 79642534	Gerente Jurídico Empresarial
Alejandro Cardeñosa Monroy Fecha de inicio del cargo: 10/07/2014	CC - 79786159	Gerente Jurídico Persona Natural Masivo, Servicio y Staff
Nubia Rocío Londoño Agudelo Fecha de inicio del cargo: 24/07/2014	CC - 43075717	Gerente de Servicios Canales Físicos
Juan Pablo Barney Villegas Fecha de inicio del cargo: 24/07/2014	CC - 94319935	Gerente de Tesorería
Claudia Elena Carvajalino Pagaño Fecha de inicio del cargo: 31/07/2014	CC - 32675828	Gerente Zonal Banca Gobierno
Jorge Alberto Rodas Diaz Granados Fecha de inicio del cargo: 29/08/2014	CC - 72148263	Gerente Normalización Barranquilla
Mariluz Zuluaga Fecha de inicio del cargo: 24/12/2014	CC - 43744103	Gerente Normalización Medellín
Ricardo Zuluaga Velez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2014	CC - 16679430	Gerente Normalización Cali (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029907-000-000 del día 6 de marzo de 2018, la entidad informa que con Acta 1481 del 23 de febrero de 2018 fue removido del cargo de Gerente Normalización Cali. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)

CERTIFICADO VÁLIDO EMISO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1621622603745182

Generado el 04 de julio de 2018 a las 07:42:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gloria Patricia Romero Martínez Fecha de inicio del cargo: 04/09/2014	CC - 51848225	Gerente División Vivienda
Mauricio Serrano Forero Fecha de inicio del cargo: 25/05/2017	CC - 94403948	Gerente Normalización Bogotá
Carlos Humberto Silva Vargas Fecha de inicio del cargo: 09/10/2014	CC - 14244950	Gerente Zonal Banca Empresarial
Luis Fernando Acosta Sanz Fecha de inicio del cargo: 05/09/2017	CC - 10127611	Gerente Zonal Banca Empresarial
Marta Patricia Alvarado Namen Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 32688372	Gerente Zonal Banca Empresarial
Paola Del Carmen Angulo Yamawaki Fecha de inicio del cargo: 23/07/2015	CC - 45500711	Gerente de Zona Banca Empresarial Cali

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Señora Jueza
CLAUDIA PATICIA ZAMBRANO BOTIA
Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa
E. S. D.

REF: Ejecutivo con Obligación de Hacer No. 2012 – 134
Demandante: María de J. Caro Salamanca y otros
Demandado: Manuel A. Salamanca Rincón

Respetuosamente manifiesto que: ANEXO copia Oficio Civil N° 2018-1014, dirigido al GERENTE BANCO DE OCCIDENTE, debidamente diligenciado (sello recibido de fecha 05 de julio del 2018).

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el art. 462 C.G.P.

De la señora Jueza, atentamente,

Jaime Fernando Fagua

JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE
C.C. 9.521.092 de Sogamoso
T.P. 44.692 del C.S.J.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA B.O.Y.
El anterior escrito fue presentado por
Jaime Fernando Fagua
C.C. 9.521.092 T.P. 44.692
Fecha: 19-07-2018 Hora: 8:38
SCRIBIDA 2 Folios



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ

Oficio No. J.P.M.N 2018-1014
27, de junio de 2018

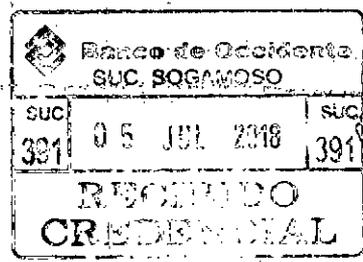
Señor
GERENTE BANCO DE OCCIDENTE.
Sogamoso.

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Radicación: 154914089001- 2012-00134-00
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA C.C. No.24106173
FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA C.C. No. 24.114.309
ANA RITA CARO SALAMANCA C.C. No. 24114455
JOSE JOAQUIN CARO SALAMANCA C.C. No. 9514131
MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA C.C. No. 9512927
CONTRA: MANUEL SALAMANCA RINCON. C.C. No. 9521872.

De manera comedida y debido a que en el certificado emitido por la oficina de tránsito y transporte se observa que sobre el vehículo automotor de placas SMK- 797, existe prenda a favor de esa entidad bancaria, por auto de fecha 2 de mayo de 2018, se ordenó ocliar a Usted, a fin de que haga valer sus derechos dentro del proceso de la referencia que se tramita en este Despacho.

Atentamente,

Daniel Santiago
DANIEL ANTONIO SANTIAGO LOZANO
Secretario.



[Handwritten signature]
15:32 PM

18A

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Nobsa.

Referencia **PODER**
REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2012-0134
DE: MARIA DE JESUS CARO Y OTROS
CONTRA: MANUEL ANTONIO SALAMANCA

MANUEL ANTONIO SALAMANCA , , identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la vereda chameza del municipio de Nobsa, por medio del presente escrito, comunico a usted señora Juez que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado JULIO ROBERTO TORRES ALBA, identificada civil y profesionalmente como se indica al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación, y en defensa de mis intereses, continúe y lleve hasta su culminación la demanda ejecutiva de la referencia.

El apoderado queda plenamente facultado para recibir, transigir, sustituir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, renunciar, y reasumir sustituciones, así mismo se encuentra debidamente facultado para interponer recursos ordinarios y extraordinarios, y demás facultades inherentes a su calidad y para el buen ejercicio del presente mandato, además de las establecidas en el artículo 75 del Código general del proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería al Abogado en los términos aquí se
Atentamente,


MANUEL SALAMANCA RINCON
C.C. No. 9521872, De Sogamoso.

Acepto,


JULIO ROBERTO TORRES ALBA
C.C. No. 4.178.714 de Nobsa
T.P. No. 119468 del C.S.

DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN
En Noches a 1 Agosto 2018

Promiscuo 9521872 Juzgado
con 0.000 9521872 quien se identifica
y manifestó ante los suscritos Juez y Secretario que la firma que
aparece en el (la) presente escrito (demanda) cuyo contenido es
cierto dirigido (a)
fue puesta por él(ella) y que es la misma que acostumbra en todos
sus actos públicos y privados. En constancia se firmó Arts. 65 y 84
del C. de P.C.)

[Firma]

Compareciente

Secretaria

DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN
En Noches a 1 Agosto 2018 Juzgado

Promiscuo 4178 714 Juzgado
con Jue No 4178 714 quien se identifica
y manifestó ante los suscritos Juez y Secretario que la firma que
aparece en el (la) presente escrito (demanda) cuyo contenido es
cierto dirigido (a)
fue puesta por él(ella) y que es la misma que acostumbra en todos
sus actos públicos y privados. En constancia se firmó Arts. 65 y 84
del C. de P.C.)

[Firma]

Compareciente

Secretaria

185

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNCIIPAL
Nobsa.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2012-0134
DE: MARIA DE JESUS CARO Y OTROS
CONTRA: MANUEL ANTONIO SALAMANCA

JULIO ROBERTO TORRES ALBA , actuando como apoderado del señor MANUEL ANTONIO SALAMNCA RINCON, demandado en el proceso de la referencia, me permito interponer ante su señoría **incidente de nulidad**, por las causales contenidas en los numerales 4,6 y 7 el art. 140 del C.P.C. y las cuales relaciono a continuación:

- 4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
- 6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
- 7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.

Y a las cuales me referiré en su orden así:

1.- NUMERAL 4 Art. 140 C.P.C.: CUANDO LA DEMANDA SE TRAMITE POR UN PROCESO DIFERENTE AL CORRESPONDIENTE:

Desde la presentación de la demanda de la referencia, el apodero de la parte actora Doctor JAIME FERNANDO FAGUA, determino como daños y perjuicios la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000).

EL ARTÍCULO 493 del C.G.P Establece: ". EJECUCION POR OBLIGACION DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble, o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento **su valor mensual**, si no figura en el título ejecutivo.

En igual sentido r el art. 495 del C.P.C. el cual establece:" Ejecución POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicio por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distinto de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, **estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero..."**.

En el caso en comento nunca se dijo a que corresponde dicha cuantía, como se causó mes a mes si allí se cobra capital cuál es su cuantía y cual la de intereses, en el mismo sentido nada se dijo del juramento estimatorio, el cual para la época establecía el Art. 211 del C.P.C. ASI: "Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago

de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. **Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.** El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia”.

De igual manera el Art. 499 del C.P.C. establece "... 1. El juez ordenará al demandado que entregue al demandante los bienes debidos en el lugar que se indique en el título, si ello fuere posible, o en caso contrario en la sede del juzgado, para lo cual señalará un plazo prudencial a partir de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo o de la notificación del auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

El mandamiento ejecutivo se libraré, además, por los perjuicios moratorios, si el demandante lo hubiere pedido en la forma indicada en el artículo 493.

Bajo estas consideraciones y no habiéndose especificado los perjuicios , como lo establece el art 493 el C.P.C y habiendo sido objetados por mí prohijado , No podía librarse mandamiento por dicha suma, entendiéndose así que el ejecutivo por obligación de hacer en el cual no se estableció su cuantía corresponde a un proceso de única instancia, no como erróneamente lo afirma el juzgado tercero civil del circuito de Duitama cuando afirma que el proceso fue de menor cuantía hasta la solicitud de nulidad, pues como se observa, la demanda no indica la clase de proceso, y el auto que libro mandamiento de pago tampoco lo indica.

Por lo anterior se configura la nulidad establecida por el numeral 4 del art 140 del C.P.C. pues se está tramitando el presente proceso, como de menor cuantía cuando corresponde a un proceso de mina cuantía o única instancia.

2.- NUMERAL 6 Art. 140 C.P.C: Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.

Como puede verificarse en la audiencia llevada a cabo el día _____ la funcionaria del Despacho, omite la práctica de las pruebas solicitadas por mi prohijado , como es la inspección judicial , con la cual se podía establecer el motivo por el cual no se dio cumplimiento a la orden impartida por la Resolución objeto del presente proceso de, el oficiar a CORPOBOYACA, para verificar la existencia de permiso para la construcción de los reservorios por parte de los demandantes, considerándola impertinente sin tener en cuenta que si no había permiso para la construcción de los mismos, tampoco existe la posesión alegada y amparada por la inspección de policía de Tópaga, por ende la inexistencia del título ejecutivo. En cuanto a las declaraciones de igual manera fueron desestimada por la juez, profiriendo una decisión sin ninguna prueba, pues como se observa su objeto es terminar el proceso, aun violando los derechos de defensa de mi prohijado.

En el mismo sentido, y en el saneamiento de la demanda no hizo referencia a la nulidad alegada como la inexistencia del título , pues no podía la inspección de policía amparar una posesión que nunca tuvieron mis demandantes, pues para la construcción de reservorios se hace necesario un permiso especial que para el caso de Boyacá, debe tramitarse ante Corpoboyacá , conforme lo establece el artículo 2,2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual señala que "toda

persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el aprovechamiento de las aguas" y desconociendo lo mencionado en el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, el cual señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Y que el juzgado tercero civil del circuito de Duitama, al resolver el recurso de apelación hizo claridad respecto a que dicha nulidad debía proponerse como reposición contra el auto de mandamiento de pago **o en el saneamiento del proceso**. Siendo apenas obvio que al encontrarse dicha solicitud de nulidad alegada dentro del proceso la juez en el momento del saneamiento del proceso hubiese hecho relación a ellas. De manera y respecto a la oposición ~~ión~~ a la tasación de daños y perjuicios por el demandado, se limita a decir que el art. 495, deja la carga de la prueba al demandado de desvirtuar la tasación de los mismos, cuando el demandante al proponernos no los taso como lo establece el Art. 493 Ibidem, cuando establece que el demandante estimará bajo juramento su **valor mensual**.

La juez no solo omitió la práctica de pruebas solicitadas, sino que no respeta las formas propias del proceso, pues la resolución de excepciones debe hacerse mediante sentencia, y la juez se limitó a proferir un auto, sin motivación, ni sustento jurídico alguno, incurriendo así en una vía de hecho. Como puede observarse las formas de la sentencia establecidas por el Art. 280 del C.G.P. preceptúa: La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código. Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

Encontrándose plenamente configurada la causal de nulidad por omisión de la práctica de pruebas solicitadas en el escrito de excepciones.

3.- NUMERAL 7 Art. 140 C.P.C: Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.

Como bien se observa en el transcurso del proceso, mi apoderado inicial, Doctor CARLOS ORLANDO BALLESTEROS, presento renuncia al poder conferido, habiendo nombrado como mi nuevo defensor al Doctor CARLOS ALBERTO CAÑAS, quien de igual manera presento renuncia al poder, por lo cual para el momento que el juzgado convoco a audiencia, yo no estaba representado en debida forma, pues no contaba con defensor, y si el juzgado catalogó el proceso como de menor cuantía, yo debía actuar con apoderado, y no podía el juzgado señalar fecha para audiencia sin hacer pronunciamiento al respecto. Pero hasta el momento desconozco tal hecho, pues no obstante haber presentado justificación de mi inasistencia a la audiencia el juzgado no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Configurándose la nulidad por indebida representación, al carecer totalmente de representación.

1987

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA
E. S. D.

REF: Ejecutivo con Obligación de Hacer No. 2012 – 134
Demandante: María de J. Caro Salamanca y otros
Demandado: Manuel A. Salamanca Rincón
Proceso al despacho desde octubre 25, 2018

Respetuosamente solicito: Decidir lo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

- 1.- El proceso ejecutivo de la referencia, no obstante, su antigüedad, pues ya contabiliza 7 años, aún no termina de manera normal.
- 2.- En la actualidad el proceso de la referencia, suma más de 6 meses consecutivos en su despacho, sin que su señoría decida de fondo o al menos de forma de acuerdo a las circunstancias.
- 3.- Se encuentran agotados los términos previstos en el art. 120 del C.G.P., para dictar providencias judiciales. Por esta razón, no es admisible, ni resulta lógico, que en tanto tiempo su despacho no haya podido adoptar alguna decisión en el proceso.
- 4.- La paciencia de las partes se agota y yo como litigante, ya no sé qué decir sobre la morosidad del juzgado.

Del señor Juez, atentamente,

Jaime Fernando Fagua

JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE
C.C. 9.521.092 de Sogamoso
T.P. 44.692 del C.S.J.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
N. 2012-134
anterior escrito fue presentado por
Jaime fernando fagua
c.c. 9.521.092 T.P. 44.692
Fecha: 09-may-2019 Hora 8:56 Am
Diam 6
SELNEJARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), dieciseis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso:	Ejecutivo con Obligación de Hacer
Radicación No.	154914089001-2012-00134
Demandante:	MARIA DE JESÚS CARO SALAMANCA Y OTROS
Demandado:	MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN.

1.- ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro del trámite de incidente de nulidad promovido por el Apoderado Judicial del señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN una vez agotadas las ritualidades procesales.

2.- DE LA SOLICITUD DE NULIDAD INVOCADA

El Apoderado invoca las causales previstas en los numerales 4,6 y 7 del C.P.C., solicitando se decrete la nulidad de lo actuado desde el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, emitido el 29 de junio del 2013, argumentándolas en su orden de la siguiente manera:

Frente a la causal 4: Indica que desde la presentación de la demanda se estimaron por el apoderado de la parte actora, como monto correspondiente a daños y perjuicios, la suma de doce millones de pesos, sin que se indicara a que correspondía dicha cuantía, tampoco en qué forma se causó la misma de forma mensual, si se cobrara el capital, su cuantía e intereses, tampoco se hizo mención al juramento estimatorio, de lo cual deviene que no se cumplan las previsiones del artículo 493 del C.P.C., y habiéndose objetado los perjuicios por su poderdante, no se podía establecer que el proceso fuere de menor cuantía, como erróneamente lo dispuso el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, sino que, con ello correspondería a un proceso de única instancia.

Frente a la causal 6: Expone que en audiencia se omitió la práctica de las pruebas solicitadas de su parte, como es la inspección judicial, así mismo que la juez desestimó las declaraciones, por lo cual profirió una sentencia sin prueba alguna, mencionando que la misma no se emitió bajo los requisitos procesales indicados para ello. Finalmente que tampoco se hizo mención alguna sobre la nulidad alegada en un comienzo y que el juzgado de segunda instancia hizo claridad sobre la etapa procesal en que se debía emitir pronunciamiento, que se desvirtuaron sus objeciones frente a la tasación de daños y perjuicios, cuando la misma no fue estimada bajo gravedad de juramento.

Frente a la causal 7: Finalmente frente a esta causal arguyó que, si bien en su momento contaba el demandado con apoderado judicial, para cuando el Juzgado citó a audiencia, éste no se encontraba representado en debida forma, pues su último apoderado había renunciado, y dado que es un proceso de menor cuantía, éste debía contar con apoderado, sin que fuere procedente señalar fecha para audiencia, sin hacer pronunciamiento frente a ésta eventualidad.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es de tener en cuenta, que la Institución de las nulidades en el proceso civil, asegura el cumplimiento del debido proceso, dado que mediante ellas se busca garantizar que tanto las partes, como el Juez, observen las formas esenciales que el legislador advierte para la realización de cada acto procesal.

Estas, según es sabido, se rigen por principios como el de especificidad, protección, trascendencia y convalidación, como quiera que constituye en la sanción máxima que se impone al proceso y en virtud de la cual, se declara la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En el caso que nos ocupa, el apoderado del señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN, promovió incidente de nulidad por las causales contenidas en los numerales 4º, 6º, y 7º del artículo 140 del C. de P. P., indicando (i) *- que el proceso se adelantó con un trámite diferente al adecuado, (ii) que se omitieron los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para presentar alegatos de conclusión, y (iii) por haber indebida representación de las partes, dentro del proceso que valga decir, se emitió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución el 13 de diciembre de 2017.*

Procedamos a su análisis indicando desde ya, que si bien es cierto, el proceso que nos ocupa, fue tramitado con el C. de P.C., conforme lo previsto en el numeral 5º del artículo 525 el C. G. del P., norma de orden público hoy vigente, el trámite y resolución del incidente está sometido a las leyes vigentes a su interposición.

Sentado lo anterior, tenemos que la etapa del proceso, al momento de atacar con el planteamiento de una nulidad, implica para el peticionario, demostrar que precisamente en la sentencia se incurrió en uno de los yerros o irregularidades advertidas, aspecto frente al que ha reiterado la Corte que *"...no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en éste el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esta oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7º del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible del recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o*

condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta estando suspendido el proceso". (CXLVIII, 1985) ¹.

Además por cuanto la jurisprudencia ha aclarado que la nulidad que surge del fallo tiene que ser de naturaleza procesal y lo que busca es "abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa." (CSJ SC, 22 Sep. 1999. R. 7421). En esas condiciones, ha de tratarse de "una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido, lo cual significa que 'los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil- ...se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes". (CSJ SC, 29 oct. 2004. Rad. 03001).

Ya en cuanto a otros eventos adicionales, se destaca, puede suceder que se dicte condena a quien no ha figurado en el proceso como parte, o que al resolver la solicitud de aclaración del fallo se termine modificándolo, o cuando se dicta sentencia «sin haberse abierto el proceso a pruebas o sin que se hayan corrido los traslados para alegar cuando el procedimiento así lo exija» (CSJ SC, 29 Ago. 2008. Rad. 2004-00729).

Precisamente el artículo 134 del C.G. del P., prevé que en la actuación posterior a la sentencia, es decir su ejecución, se puede incurrir en yerros, por ejemplo en la entrega de bienes ordenada en la sentencia por indebida notificación del auto que la decreta, (art. 133 inc 2º. y 308.1)), también por conductas excesivas del comisionado, facultándose también la alegación de la indebida representación en el proceso ejecutivo, para lo cual no precluye la oportunidad de alegarla con la emisión de la sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, sino con la terminación del proceso por cualquier causa.

Para la suscrita, las situaciones expuestas por el profesional del derecho que invoca la nulidad del proceso, tales como (i).- que se adelantó con un trámite diferente al adecuado, lo cual no configura causal de nulidad, y (ii) que se omitieron los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para presentar alegatos de conclusión, bien pudieron ser expuestas en el momento procesal pertinente, pues nótese que la alegada omisión, en lo referente a la práctica de pruebas, pudo ser alegada y objeto de control, a través de la interposición de los recursos ordinarios, el ataque a la existencia del título era un aspecto para el que se contaba con las oportunidades procesales respectivas, (excepción previa mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago, control que estaba dado también en oportunidades como las excepciones de mérito y en la decisión de seguir adelante la ejecución), por lo que no no pudiéndose perder de vista que un fundamento de las nulidades adjetivas es el de protección, conforme al cual solo el agraviado puede alegarlas, siempre y cuando no haya dado lugar a ellas, las causales alegadas deben ser rechazadas, pues si se permitiera replantear asuntos frente a los cuales feneció la oportunidad, el debate judicial concluido se mantendría in extenso.

¹ Cfr. Hernando MORALES MOLINA. Curso de derecho procesal civil. Parte general. 8ª ed. Bogotá: ABC, 1983. P. 652

Ahora bien, en lo que respecta a la causal de nulidad fundada en la indebida representación, valga señalar, que tratándose de apoderados judiciales, esta se configura por carencia total de poder para el respectivo proceso, lo alegado por el apoderado es que habiendo renunciado el apoderado judicial del señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN, a la fecha de convocatoria a la audiencia (25 de septiembre de 2017 fl. 165 cuaderno principal), el demandado no contaba con representación judicial en tratándose de un proceso de menor cuantía, igualmente que el Juzgado no se pronunció frente a la justificación que presentó el 18 de diciembre de 2017 por no acudir a la audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2017.

De la revisión del proceso se extrae que efectivamente desde la fecha de presentación del memorial de renuncia por parte del Doctor CARLOS EDUARDO CAÑAS RINCÓN el 6 de septiembre de 2017 (el cual aparece en el cuaderno de incidente de nulidad sin No. de folio), por parte del Juzgado no existió pronunciamiento alguno, no se aceptó la renuncia, procediéndose mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2017 (f. 165 cuaderno principal) a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 432 del C. de P. C.

Nótese que en un proceso que por virtud de lo dispuesto en el artículo 625 numeral 4º. se tramitaba con C. de P.C., hasta proferir sentencia, como quiera que el artículo 69 del C. de P. C. indicaba que la renuncia no ponía término al poder ni a la sustitución, sino cinco (5) días después notificarse por estado el auto que la admitiera, haciendo saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, una vez presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, a la parte le era exigible esperar el pronunciamiento en ese sentido, lo cual si bien no ocurrió, según se extrae de la revisión del expediente, bien pudo solicitarse.

Lo que discurrió es que la parte guardó silencio y siendo objeto de control mediante los medios de impugnación previstos en la ley, ante la emisión del auto que fijó fecha para audiencia, nada se dijo, aun cuando no transcurrieron sino 13 días entre la renuncia presentada por el apoderado del señor demandado y el pronunciamiento del Juzgado que obvió el pronunciamiento frente a tal situación, manteniéndose con posterioridad una inercia hasta el mes de diciembre de 2017, cuando se presentó justificación ante la falta de comparecencia a la audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2017.

Tal y como se hizo mención líneas *ut supra*, cuando se alega una nulidad, es necesario que la parte que la alegue no haya propiciado el hecho que la origina, es decir, que quien la alega no la haya provocado, pues de serlo carece de legitimación para manifestarla.

Así las cosas, sin que se advierta la demostración de la causal de nulidad advertida por el peticionario, y tampoco se encuentren demostradas las irregularidades expuestas derivadas de la realización de la audiencia sin la comparecencia de la parte, lo cual autoriza el artículo 432 del C. de P.C., o, que el trámite del proceso se haya desconocido, no se accederá al pedimento de la parte demandada.

194

En consecuencia se declararan infundadas las causales de nulidad solicitadas por el apoderado de la parte demandada.

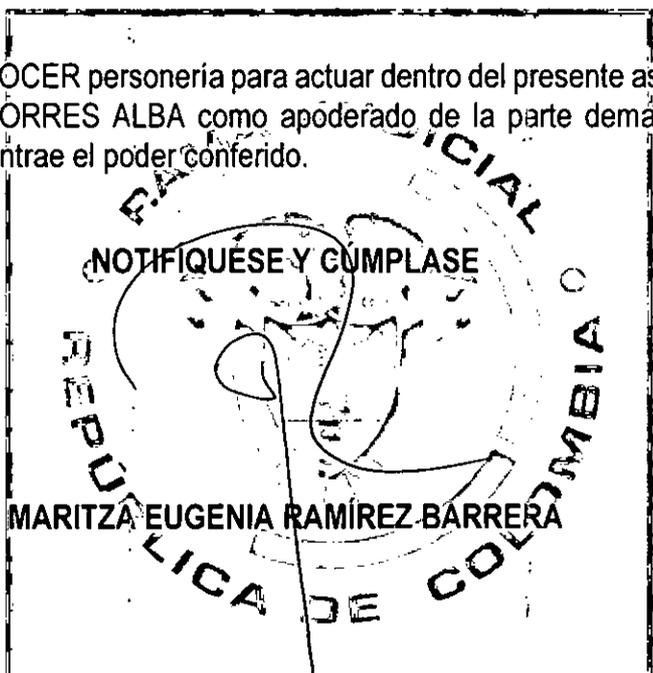
Por lo expuesto el Juzgado promiscuo Municipal de Nobsa,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las causales de nulidad promovidas por el apoderado de la parte demandada. En consecuencia, DESE continuidad al trámite procesal correspondiente.

SEGUNDO: RECONOCER personeria para actuar dentro del presente asunto al Doctor JULIO ROBERTO TORRES ALBA como apoderado de la parte demandada, en los términos a que se contrae el poder conferido.

LA JUEZ,



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
 NOBSA - BOYACA

de la Judicatura

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 17 de Mayo de 2019, a la hora de las 8:00 a.m.

[Signature]

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
 Secretaria.

mas

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA
E. S. D.

REF: Ejecutivo con Obligación de Hacer No. 2012 – 134
Demandante: María de J. Caro Salamanca y otros
Demandado: Manuel A. Salamanca Rincón

Respetuosamente solicito: La entrega de los dineros consignados por el demandado en depósitos judiciales, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito debidamente aprobada en el proceso de la referencia.

Del señor Juez, atentamente,

Jaime Fernando Fagua

JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE
C.C. 9.521.092 de Sogamoso
T.P. 44.692 del C.S.J.

BOGOTÁ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
N. BSA BOY.
El anterior escrito fue presentado por
Jaime Fernando Fagua
C.C. 9.521.092 T.P. 44.492
Fecha: 24-05-2019 Hora 11:41 am.
SECRETARIA



196

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 9521872 Nombre MANUEL ANTON SALAMANCA RINCON

Número de Títulos 52

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41516000038107	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	01/04/2004	19/01/2006	\$ 39.540,00
41516000038749	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	16/04/2004	19/01/2006	\$ 42.176,00
41516000039574	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	10/05/2004	19/01/2006	\$ 39.040,00
41516000040176	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	25/05/2004	19/01/2006	\$ 39.540,00
41516000041001	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	10/06/2004	12/12/2005	\$ 86.087,00
41516000041431	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	23/06/2004	19/01/2006	\$ 42.176,00
41516000042787	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2004	19/01/2006	\$ 31.632,00
41516000043758	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	20/08/2004	19/01/2006	\$ 41.984,00
41516000044248	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	02/09/2004	19/01/2006	\$ 44.783,00
41516000044757	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2004	12/12/2005	\$ 41.984,00
41516000045379	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	27/09/2004	12/12/2005	\$ 44.783,00
41516000045911	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2004	12/12/2005	\$ 41.984,00
41516000046867	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2004	12/12/2005	\$ 41.984,00
41516000047376	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	10/11/2004	12/12/2005	\$ 41.984,00
41516000048023	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	23/11/2004	12/12/2005	\$ 44.783,00
41516000048831	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	10/12/2004	12/12/2005	\$ 41.984,00
41516000049373	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	21/12/2004	12/12/2005	\$ 41.984,00
41516000050356	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	13/01/2005	12/12/2005	\$ 41.984,00
41516000050950	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	26/01/2005	12/12/2005	\$ 44.783,00
41516000051887	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	17/02/2005	12/12/2005	\$ 43.913,00
41516000052230	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	24/02/2005	12/12/2005	\$ 46.840,00
41516000052727	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2005	12/12/2005	\$ 43.913,00
41516000053478	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	18/03/2005	12/12/2005	\$ 38.058,00
41516000054087	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	06/04/2005	12/12/2005	\$ 43.913,00
41516000054830	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	20/04/2005	12/12/2005	\$ 46.840,00
41516000055946	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	16/05/2005	12/12/2005	\$ 43.913,00
41516000056204	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	18/05/2005	12/12/2005	\$ 43.913,00
41516000056718	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	31/05/2005	12/12/2005	\$ 43.913,00
41516000057562	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	15/06/2005	12/12/2005	\$ 46.840,00
41516000058142	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2005	12/12/2005	\$ 43.913,00
41516000059346	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	26/07/2005	12/12/2005	\$ 43.913,00
41516000059672	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	01/08/2005	25/08/2006	\$ 86.608,00
41516000060383	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	ANULADO APROBACIÓN ESPECIAL	12/05/2005	NO APLICA	\$ 43.913,00
41516000060501	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	11/08/2005	12/12/2005	\$ 46.840,00
41516000062218	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	21/09/2005	25/08/2006	\$ 38.058,00
41516000062469	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	27/09/2005	25/08/2006	\$ 43.913,00
41516000063552	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	19/10/2005	12/12/2005	\$ 43.913,00
41516000064299	9512927	MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	03/11/2005	12/12/2005	\$ 43.913,00

Handwritten signature and stamp:
 MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA
 Superior
 de la institución



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso:	Ejecutivo con obligación de hacer
Radicación No.	154914089001-2012-00134
Demandante:	María de Jesús Caro Salamanca y Otros
Demandado:-- ---	Manuel Antonio Salamanca Rincón

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos judiciales incoada por el apoderado judicial de los ejecutantes, se encuentra que una vez examinada la relación de consignaciones que se encuentran a órdenes del presente asunto, efectivamente se halla una cantidad de dinero a favor del mismo, por lo cual, y como quiera que ya existe auto de seguir adelante la ejecución y una liquidación del crédito aprobada, se encuentra procedente dicha solicitud, pero atendiendo a que se encuentra una multiplicidad de acreedores dentro de la presente litis, deberá determinarse la naturaleza de la obligación para disponer su entrega en la proporción respecto al derecho que el asiste a cada uno de estos.

Para resolver se considera:

1.) MARIA DE JESÚS, FLOR DE MARÍA, ANA RITA, JOSÉ JOAQUÍN Y MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA, presentaron demanda ejecutiva con obligación de hacer, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN, aportado como título ejecutivo la Resolución No. 003 expedido el 03 de junio del 2008 por la Alcaldía Municipal de Tópaga (Boy.), la cual en su numeral tercero dispuso ordenar que el demandado en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho proveído procediera a realizar: *"la-sic- obras de limpieza de los pozos reservorios de propiedad de los hermanos CARO SALAMANCA"*, que ya se encontraban previamente identificados en el numeral primero de dicha resolución, la cual obra a folios 6 al 21 del Cuaderno Principal.

2.) En tal sentido, y verificado el contenido integral del precitado título ejecutivo base de la presente acción quirografaria, se tiene que no se encuentra que los aquí ejecutantes sean acreedores solidarios, sino que la obligación pactada a favor de los mismos se encuentra que a cada uno de éstos les atañe en igualdad de proporción la postura como acreedores principales, como quiera que la obligación surge dentro del predio en el cual cada uno de éstos ejercen la posesión y por ello se dispuso que el demandado efectuara la limpieza de los pozos – reservorios de propiedad de los primeros, sin discriminar de manera escalonada o proporcionada dicha obligación, supuestos a los cuales se suman las reglas de los artículos 1568 y 1581 del CC, bajo las cuales en general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas una obligación divisible, cada uno de los deudores en el primer caso, es obligado solamente a su cuota o parte en la deuda, y cada uno de los acreedores en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su cuota o parte en el crédito salvo que por convención, testamento o disposición legal se haya dispuesto solidaridad activa o pasiva, el paso que la obligación es divisible según que tenga por objeto una cosa susceptible de tal acto, siendo la de pagar una suma de dinero de tal naturaleza.

3.) Conforme a lo anterior, se deberá disponer que, los títulos judiciales ascendientes a la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.400.000), consignados al interior del asunto de la referencia, sean fraccionados dentro de los cinco

ejecutantes en partes iguales y sean entregados a favor de cada uno de éstos, aunado a ello y como quiera que la última liquidación del crédito obrante en el plenario se encuentra con fecha de corte al mes de diciembre del 2017, se requerirá a las partes para que alleguen la actualización correspondiente con el fin de obre en las presentes diligencias, para que dado el caso, se pueda proceder con la continua entrega de los futuros títulos judiciales que se lleguen a constituir al interior del mismo, por lo que desde ahora se advierte que bajo las reglas del artículo 447 del CGP se autoriza la entrega de sumas de dinero hasta concurrencia de la última de las liquidaciones aprobada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR POR SECRETARÍA la elaboración, entrega y fraccionamiento de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del presente proceso en la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.400.000), en la siguiente forma:

- A LA SEÑORA MARÍA DE JESUS CARO SALAMANCA identificada con la C.C No 24.106.173 de Sogamoso. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.880.000)
- A LA SEÑORA FLOR DE MARIA CARO SALAMANCA identificada con la C.C No 24.114.309 de Sogamoso. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.880.000)
- A LA SEÑORA ANA RITA CARO SALAMANCA identificada con la C.C No 24.114.455 de Sogamoso. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.880.000)
- AL SEÑOR JOSÉ JOAQUIN CARO SALAMANCA identificado con la C.C No 9.514.131 de Sogamoso. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.880.000)
- AL SEÑOR MARCO ANTONIO CARO SALAMANCA identificado con la C.C No 9.512.927 de Sogamoso. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.880.000)

SEGUNDO: REQUERIR a las partes con el fin de que alleguen liquidación actualizada del crédito de conformidad con las reglas del art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 06 de Septiembre de 2019, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
 Carrera 15 No. 14-23 Piso 1 oficina 101 Teléfono 7600453
 jlabctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Duitama Boyacá

Duitama, 19 de Septiembre de 2019
 OFICIO No. 0908

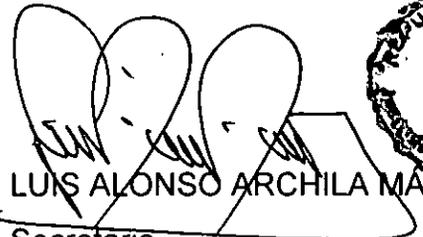
Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
 Nobsa

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
 RADICACIÓN: 15238310500120190001800
 DEMANDANTE: WILLIAM CHIRVA CRUZ
 DEMANDADO: MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN C.C. 9.521.872

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto calendario 05 de Septiembre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, comedidamente le informo que se decretó **EL EMBARGO POR PRELACIÓN DE CRÉDITOS** de los bienes de propiedad del demandado MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN que se encuentren embargados dentro del proceso Ejecutivo con obligación de hacer No. 2012-0134 adelantado por MARÍA DE JESÚS GARO SALAMANCA y otros contra MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN en ese Despacho Judicial.

Por lo anterior, le solicito tomar atenta nota de esta medida, obrar de conformidad e informar resultados a este Despacho y proceso, al tenor del Art. 465 del CGP.

Cordialmente,


 LUIS ALONSO ARCHILA MARGU
 Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
 N BSA BOY
 El escrito escrito fue presentado por
 Di. Jaime Fernando
 E.C. 9.521.092 TP 44.692 ESJ
 Fecha: 20-9-19 Hora: 9:51 AM
Manuel...
 SECRETARIA
 Fotos uno (1)

2019 09/19



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo con obligación de hacer
Radicación No.	154914089001-2012-00134
Demandante:	María de Jesús Caro Salamanca y Otros
Demandado:	Manuel Antonio Salamanca Rincón

Sería del caso proceder con la autorización de la elaboración y entrega de los títulos judiciales a favor del apoderado de los ejecutantes conforme la solicitud que antecede una vez se verifica que cuenta con facultad de recibir, cuyo pago fuera ordenado mediante providencia del 05 de septiembre del 2018, sino fuera porque obra a folio 199 del Cuaderno Principal oficio No. 0908 de fecha 19 de septiembre del 2019, a través del cual el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama informa a este Despacho Judicial, que al interior del proceso ejecutivo laboral radicado 15238310500120190001800 que cursa en el anterior Juzgado, se decretó embargo por prelación de créditos de los bienes de propiedad del aquí demandado, que se encuentran embargados dentro del presente proceso ejecutivo, con el fin de que se tome nota de dicha medida y se obre de conformidad con los lineamientos del artículo 465 del CGP, aspecto del cual se tiene que recibida la orden debe procederse de conformidad sin que pueda disponerse el pago a favor de los acreedores en el sub lite, cuyo crédito no goza de privilegio alguno, máxime que el auto proferido por la autoridad jurisdiccional de la especialidad laboral, es de la misma fecha de aquel en que se dispuso en el sub judice el pago a los acreedores, y que para todos los casos el embargo decretado se comunica con anterioridad a que se entregara suma alguna, por lo que el producto de las cautelas aquí decretadas debe orientarse en primera medida al pago de la obligación laboral que subyace al proceso en que se dispuso el embargo por prelación de créditos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA ELABORACIÓN Y ENTREGA a favor del apoderado de la parte demandante, de los títulos de depósito judicial constituidos como consecuencia del decreto y práctica de medidas cautelares, hasta tanto se proceda en la forma señalada por el artículo 465 del CGP respecto del proceso ejecutivo laboral radicado 15238310500120190001800 que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REQUIÉRASE** por Secretaría al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama solicitándole que allegue la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, tanto del crédito como de las costas que se están cobrando al interior del proceso ejecutivo laboral radicado 15238310500120190001800 que cursa en dicho Despacho Judicial, dentro del cual funge como demandante el Sr. WILLIAM CHIRVA CRUZ y como demandado MANUEL ANTONIO SALAMNCA RINCÓN, con el fin de determinar la cuantía de aquello y con ello el valor de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso que deben ser convertidos y puestos a disposición de dicho trámite, teniendo en cuenta la naturaleza de dicha obligación que corresponde a un crédito de primera clase que ostenta prevalencia respecto del reclamado en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 24 de Enero del 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.

[Faint, illegible text]



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA -BOYACA

OFICIO No. JPMN 2020-0135
18, de febrero de 2020.

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 15 No. 14-23 Piso 1 Oficina 101 Tel No. 7600453
Duitama.

REF: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER No. 2012-00134
DE: MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA Y OTROS
CONTRA: MANUEL ANTONIO SALAMANCA.

De manera comedida y en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 23 de enero de 2020, me permito solicitar a Usted, se sirva allegar la liquidación definitiva y en firme , debidamente especificada , tanto del crédito como de las costas que se están cobrando en el proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 15238310500120190001800, seguido por WILLIAN CHIRVA CRUZ, contra MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON y que cursa en ese despacho judicial.

Atentamente,

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.

Señora Juez
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
 Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa
 E. S. D.

REF: EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER N° 2012 - 134
 DEMANDANTE: MARIA DE J. CARO SALAMANCA y otros.
 DEMANDADOS: MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON

Respetuosamente manifiesto que: Presento actualización de la liquidación del crédito en el proceso de la referencia con base en el art. 446 del C.G.P.

MES	U	N	DIAS	INTERES LEGAL	CAPITAL	TOTAL
dic-17	360	12	12	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 24.000,00
ene-18	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
feb-18	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
mar-18	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
abr-18	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
may-18	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
jun-18	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
jul-18	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
ago-18	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
sep-18	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
oct-18	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
nov-18	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
dic-18	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
ene-19	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
feb-19	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
mar-19	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
abr-19	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
may-19	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
jun-19	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
jul-19	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
ago-19	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
sep-19	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
oct-19	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
nov-19	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
dic-19	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
ene.2020	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
feb.2020	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
mar.2020	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
abr.2020	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
may.2020	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
jun.2020	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
jul.2020	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
ago.2020	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo por obligación de hacer
Radicación No.	154914089001-2012-00134
Demandante:	María de Jesús Caro Salamanca y Otros
Demandado:	Manuel Antonio Salamanca Rincón

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del CGP en concordancia con el artículo 110 e jusdem, **DISPÓNGASE** por secretaria correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 08 fijado el día 05 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

Proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER N° 154914089001-2012-00134

JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE <jfaguar@yahoo.es>

Lun 26/04/2021 9:43

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Nobsa <j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso en referencia, respetuosamente solicito: Se me informe si ya oficiaron al MINISTERIO DEL TRANSPORTE GRUPO DE HOMOLOGACIONES Y AVALUOS, conforme a lo ordenado en auto de fecha 04 de marzo de 2021 y en caso afirmativo si ya hubo respuesta del MINISTERIO DEL TRANSPORTE. Reitero mi ofrecimiento para gestionar lo que consideren Uds., pertinente.

Cordialmente,

JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE
C.C. 9.521.092 de Sogamoso
T.P. 44.692 del C.S.J.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 NOBSA –BOYACA

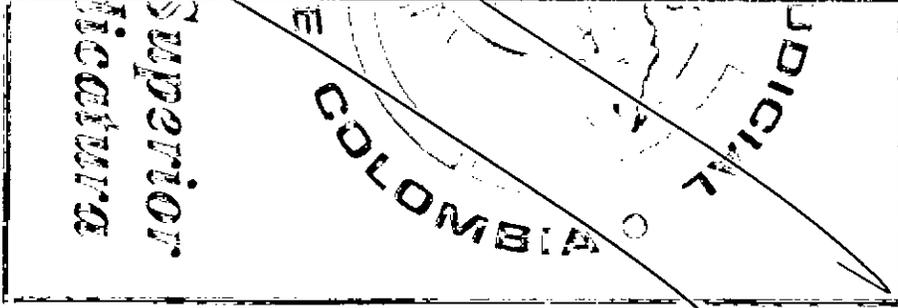
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 NOBSA –BOYACA

PROCEDOS EN TRASLADO ART. 110 C.G.P. LISTA DE PROCESOS EN TRASLADO ART. 110 C.G.P.							
CLASE	NUMERO	DEMANDANTE	CAUSANTE	CLASE TRASL.	F. TRASL	F.DESFI	F.VENCI
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2018-358	ANA ELSA HIGUERA LOPEZ	JULIO CESAR TRISTANCHO MOLANO	ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO	17/06/2021 8:00P.M.	17/06/2021 5:00 P.M	22/06/2021 5:00 P.M.
EJECUTIVO	2017-394	FINANCIERA COMULTRASAN	ELBER GUSTAVO LOPEZ BELTRAN	ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO	17/06/2021 8:00P.M.	17/06/2021 5:00 P.M	22/06/2021 5:00 P.M.
EJECUTIVO	2013-041	FINANCIERA COMULTRASAN	LUIS HERNANDO GOMEZ PEREZ	ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO	17/06/2021 8:00P.M.	17/06/2021 5:00 P.M	22/06/2021 5:00 P.M.
PERTENENCIA	2019-143	OLEGARIO CASTRO SANABRIA	ROSENDA RODRIGUEZ Y OTROS	RECURSO DE REPOSICION	17/06/2021 8:00P.M.	17/06/2021 5:00 P.M	22/06/2021 5:00 P.M.
PERTENENCIA	2019-044	NOHORA ELICENA CORREA FAJARDO	LUIS GILBERTO CORREA FAJARDO Y OTROS	RECURSO DE REPOSICION	17/06/2021 8:00P.M.	17/06/2021 5:00 P.M	22/06/2021 5:00 P.M.
EJECUTIVO	2017-062	AURA RUBIELA PARRA AMADO	MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA	ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO	17/06/2021 8:00P.M.	17/06/2021 5:00 P.M	22/06/2021 5:00 P.M.
REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA	2020-105	FREDY ORLANDO HERNANDEZ GUEVARA	PAOLA CAROLINA AMORTEGUI	EXCEPCIONES DE MERITO	17/06/2021 8:00P.M.	17/06/2021 5:00 P.M	22/06/2021 5:00 P.M.
EJECUTIVO	2019-295	MANUEL LEON ROJAS	ISRAEL GIL CELY	ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO	17/06/2021 8:00P.M.	17/06/2021 5:00 P.M	22/06/2021 5:00 P.M.
POSESORIO	2020-034	LUIS ALEJANDRO RICAURTE MONROY Y OTROS	JAIRO VARGAS BECERRA	EXCEPCIONES DE MERITO	17/06/2021 8:00P.M.	17/06/2021 5:00 P.M	22/06/2021 5:00 P.M.
EJECUTIVO	2019-195	EDWIN ALFONSO VIJA SALINAS	DAVID ESTEBAN CHINOME Y OTRA	LIQUIDACION DEL CREDITO	17/06/2021 8:00P.M.	17/06/2021 5:00 P.M	22/06/2021 5:00 P.M.
EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER	2012-134	MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA Y OTROS	MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON	ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO	17/06/2021 8:00P.M.	17/06/2021 5:00 P.M	22/06/2021 5:00 P.M.

LISTA DE PROCESOS EN TRASLADO ART. 110 C.G.P.

CLASE	NUMERO	DEMANDANTE	CAUSANTE	CLASE TRASL.	F. TRASL	F.DESFI	F.VENCI
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2018-358	ANA ELSA HIGUERA LOPEZ	JULIO CESAR TRISTANCHO MOLANO	ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO	17/06/2021 8:00P.M.	17/06/2021 5:00 P.M	22/06/2021 5:00 P.M.
EJECUTIVO	2017-394	FINANCIERA COMULTRASAN	ELBER GUSTAVO LOPEZ BELTRAN	ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO	17/06/2021 8:00P.M.	17/06/2021 5:00 P.M	22/06/2021 5:00 P.M.
EJECUTIVO	2013-041	FINANCIERA COMULTRASAN	LUIS HERNANDO GOMEZ PEREZ	ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO	17/06/2021 8:00P.M.	17/06/2021 5:00 P.M	22/06/2021 5:00 P.M.
PERTENENCIA	2019-143	OLEGARIO CASTRO SANABRIA	ROSEDA RODRIGUEZ Y OTROS	RECURSO DE REPOSICION	17/06/2021 8:00P.M.	17/06/2021 5:00 P.M	22/06/2021 5:00 P.M.
PERTENENCIA	2019-044	NOHORA ELICENA CORREA FAJARDO	LUIS GILBERTO CORREA FAJARDO Y OTROS	RECURSO DE REPOSICION	17/06/2021 8:00P.M.	17/06/2021 5:00 P.M	22/06/2021 5:00 P.M.

Claudia Lorena Galindo Murillo
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
 SECRETARIA



[Signature]
 Al Despacho Hoy 21/07/2021
 Juzgado de Nobsa
 Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo por Obligación de Hacer
Radicación No.	154914089001-2012-00134
Demandante:	María de Jesús Caro Salamanca y Otros
Demandado:	Manuel Antonio Salamanca Rincón

Toda vez que la actualización de la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado de los ejecutantes no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el mes de NOVIEMBRE del año 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 25 fijado el día 30 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

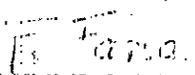
Señora Juez
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
 Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa
 E. S. D.

REF: EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER N° 154914089001-2012-00134
 DEMANDANTE: MARIA DE J. CARO SALAMANCA y otros.
 DEMANDADOS: MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON

Respetuosamente manifiesto que: Presento actualización de la liquidación del crédito en el proceso de la referencia con base en el art. 446 del C.G.P.

MES	U	N	DIAS	INTERES LEGAL	CAPITAL	TOTAL
nov.2020	360	12	13	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 26.000,00
dic.2020	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
ene.2021	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
feb.2021	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
mar.2021	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
abr.2021	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
may.2021	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
jun.2021	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
jul.2021	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
ago.2021	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
sep.2021	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
oct.2021	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
nov.2021	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
dic.2021	360	12	13	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 26.000,00
INTERESES LEGAL						\$ 772.000,00
LIQUIDACION ANTERIOR						\$ 20.530.000,00
INTERESES LEGAL						\$ 772.000,00
TOTAL LIQUIDACION CONTRA DEMANDADO						\$ 21.302.000,00

nov.2020	360	12	13	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 26.000,00
dic.2020	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
ene.2021	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
feb.2021	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
mar.2021	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
abr.2021	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
may.2021	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
jun.2021	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
jul.2021	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
ago.2021	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
sep.2021	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
oct.2021	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
nov.2021	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
dic.2021	360	12	13	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 26.000,00
INTERESES LEGAL						\$ 772.000,00
LIQUIDACION ANTERIOR						\$ 20.530.000,00
INTERESES LEGAL						\$ 772.000,00
TOTAL LIQUIDACION CONTRA DEMANDADO						\$ 21.302.000,00

Del señor juez, atentamente,

JAIME FERNANDO FAGUA GÚAQUE
 C.C. 9.521.092 de Sogamoso

209



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo por Obligación de Hacer
Radicación No.	154914089001-2012-00134
Demandantes:	María de Jesús Caro Salamanca y Otros
Demandado:	Manuel Antonio Salamanca Rincón

Toda vez que la actualización de la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado de los ejecutantes no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 13 de Diciembre del 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p align="center">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 22 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><i>[Handwritten signature]</i></p> <p align="center">PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario</p>
--

REF.- Proceso Ejecutivo N° 2012 – 0134 – 00 de: MARÍA DE JESÚS CARO, contra; MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN.-

carlos orlando ballesteros gonzalez <carlosoballesterosg@hotmail.com>

Mié 18/05/2022 10:21

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Nobsa <j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

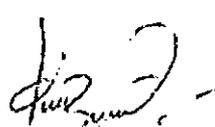
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

E.S.D.

REF.- Proceso Ejecutivo N° 2012 – 0134 – 00 de: MARÍA DE JESÚS CARO, contra; MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN.-

CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZALEZ., en documentos anexos allego solicitud de reconocimiento y poder

Atentamente,



CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZALEZ
 C C P N° 518 602 de Escompro
 T P N° 48 771 del C.S.J.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
Radicación	154914089001-2012-00134
Demandantes:	Manuel de Jesús Caro Salamanca y Otros
Demandado:	Manuel Antonio Salamanca Rincón

Como quiera que el poder que antecede suscrito por quien se presenta como judicial del señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN, cumple con los requisitos de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, este Despacho Judicial **DISPONE RECONOCER** como apoderado judicial del aquí demandado al Dr. CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ identificado con C.C No. 9.518.902 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 46.771 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.<

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 19 fijado el día 27 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal

Señora Juez

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa

E. S. D.

REF: EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER N° 154914089001-2012-00134

DEMANDANTE: MARIA DE J. CARO SALAMANCA y otros.

DEMANDADOS: MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON

Respetuosamente manifiesto que: Presento actualización de la liquidación del crédito en el proceso de la referencia con base en el art. 446 del C.G.P.

MES	U	N	DIAS	INTERES LEGAL	CAPITAL	TOTAL
dic.2021	360	12	17	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 34.000,00
ene.2022	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
feb.2022	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
mar.2022	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
abr.2022	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
may.2022	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
jun.2022	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
jul.2022	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
ago.2022	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
sep.2022	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
oct.2022	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
nov.2022	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
dic.2022	360	12	30	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000,00
ene.2023	360	12	17	0,5	\$ 12.000.000,00	\$ 34.000,00
INTERESES LEGAL						\$ 788.000,00
LIQUIDACION ANTERIOR					\$ 21.302.000,00	
INTERESES LEGAL						\$ 788.000,00
TOTAL LIQUIDACION CONTRA DEMANDADO					\$ 22.090.000,00	

Del señor juez, atentamente,



JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE

C. C. 9.521.092 de Sogamoso

T. P. 44.692 del C. S. J.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES **INFORMACIÓN GENERAL** **ATENCIÓN AL USUARIO** **VER MÁS JUZGADOS**

- Estados electrónicos

- Fallos de Tutela

- Notificaciones

- Procesos

- Procesos al Despacho

- Remates

- Reparto

- Sentencias

- Traslados especiales y ordinarios

 - ▶ 2023
 - ▶ 2022
 - ▶ 2021
 - ▶ 2020
 - ▶ 2019
 - ▶ 2018
 - ▶ 2017
 - ▶ 2016

PERTENENCIA	2022-0044	ALBARRACIN	PAIPA Y OTROS	TRASLADO NULIDAD	18/01/2023	20/01/2023
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	2022-0057	CORSEING SAS	RICARDO ANTONIO AGUDELO GUIZA Y OTRO	TRASLADO NULIDAD	18/01/2023	20/01/2023

LISTA DE PROCESOS EN TRASLADO ART. 110 C.G.R

FECHA PUBLICACION: 30 ENERO DE 2023 (8AM A 5PM)

CLASE	NUMERO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE TRASL.	DESDE	HASTA
EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER	2012-0134	MARIA DE JESUS CARO SALAMANCA	MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON	LIQUIDACION CREDITO	31/01/2023	1/02/2023
EJECUTIVO	2021-0214	TERESA DEL CARMEN BENAVIDES	CRISTIAN ARSENIO RIOS CHAPARRO Y OTRO	LIQUIDACION CREDITO	31/01/2023	1/02/2023





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ

Proceso Ejecutivo No. 2012-0134

Ingresa al Despacho del señor Juez hoy _____, el proceso referido
Una vez vencido el termino de traslado,
sírvasse proveer lo pertinente.


ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo por Obligación de Hacer
Radicación No.	154914089001-2012-00134
Demandantes:	María de Jesús Caro Salamanca y Otros
Demandado:	Manuel Antonio Salamanca Rincón

Toda vez que la actualización de la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado de los ejecutantes no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 17 de Enero del 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 03 de Marzo del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Nobsa.

REF: PROCESO EJECUTIVO 2012-00134

De manera comedida, actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar a Usted, que la demandante MARIA DE JESUS CARO DE MONTAÑEZ(demandante). falleció el CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2013 lo que pruebo con el aporte del registro civil de defunción de la misma.

Lo anterior en atención a que según observe en el proceso de la referencia, el abogado actor está solicitando la entrega de los dineros existentes en el presente proceso, lo que puede ser perjudicial para mí, ya que sus herederos con posterioridad, pueden volver a cobrarme los dineros que aquí se cobran, ya que según tengo entendido no se ha efectuado proceso de sucesión, de la señora MARIA DE JESUS CARO DE MONTAÑEZ (Q.P.D.).

Agradezco su amable atención

Atentamente,


MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON
C.C. No. 9.521.872



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION

Indicativo
Serial

08600386

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduria, Notaria: 2, Consulado, Corregimiento, Insp. de Policia, Código: A B D

País - Departamentos - Municipios - Corregimientos de Inspección de Policía: COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C.

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos: CARO DE MONTANEZ MARIA DE JESUS

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 24106173

Sexo (en letras): Femenino

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamentos - Municipios - Corregimientos de Inspección de Policía: COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C.

Fecha de la defunción: Año 2013, Mes NOV, Día 04, Hora 05:25

Numero de certificado de defunción: 70909019-4

Presunción de muerte: No hay datos

Fecha de la sentencia: No hay datos

Documento prescrito: No hay datos

Nombre y cargo del Llenante: LUZ CONSTANZA MOTTA GIL

Autorización judicial: Certificado Médico:

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: AYALA GODOY GUILLERMO

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 79342023 de BOGOTA

Firma: [Firma manuscrita]

Primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Fecha de inscripción

Año: 2013, Mes: NOV, Día: 05

Firma: ISAIAS GUZMAN ORTIZ NT 215

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER – Medidas Cautelares
Radicación:	154914089001-2012-00134
Demandantes:	Manuel de Jesús Caro Salamanca y Otros
Demandado:	Manuel Antonio Salamanca Rincón

Como quiera que la parte demandada mediante memorial suscrito el día 27 de septiembre del año en curso, informa al Despacho que la ejecutante MARIA DE JESUS CARO DE MONTAÑEZ, falleció el día 04 de noviembre del 2013, aportando para tal fin el respectivo registro civil de defunción que así lo acredita, y teniendo en cuenta que la misma se encontraba actuando a través de apoderado judicial, por lo cual no resulta viable decretar la interrupción del proceso; en cambio, si hace necesario disponer respecto de la sucesión procesal en relación con aquellos que acrediten ostentar la calidad de HEREDEROS, ALBACÉA CON TENENCIA DE BIENES, EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, o el CURADOR AD LITEM que corresponda, en los términos del inciso 1 del artículo 69 del CGP modificado por el artículo 59 de la ley 1996 de 2019, se dispondrá requerir a las partes para que procedan a brindar la información correspondiente, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los extremos de la litis para que manifiesten: 1.) Si conocen, manifestando su nombre número de identificación y lugar de notificaciones, al CÓNYUGE, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES Y/O HEREDEROS DETERMINADOS de la fallecida ejecutante MARIA DE JESUS CARO DE MONTAÑEZ (q.e.p.d.); 2.) Alleguen las pruebas documentales que den cuenta del parentesco y la calidad con las cuales se les citará al proceso, 3.) Informe si la sucesión de la misma ya se efectuó o no, en caso afirmativo allegue las pruebas que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 38 fijado el día 06 de Octubre del 2023, a la hora de las 8:00 a.m.

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc